

ANTEPROYECTO DE LEY DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL

Título I — Disposiciones Generales
Artículos 1 al 8

Bolivia — agosto de 2026

NOTA SOBRE EL PROCESO DE ELABORACIÓN

El presente Anteproyecto fue desarrollado bajo la dirección, criterios, decisiones y revisión de Juan Alberto Martínez Bravo, con asistencia intensiva de ChatGPT, sistema de inteligencia artificial de OpenAI, utilizado como herramienta de investigación, análisis y estructuración jurídica, confrontación normativa, revisión constitucional y convencional, redacción técnico-legislativa y sucesivos controles de coherencia interna. Esta referencia tiene por objeto transparentar la metodología seguida en su elaboración y no atribuye a ChatGPT ni a OpenAI la condición jurídica de autor, coautor, titular de derechos o responsable del Anteproyecto.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO Y NATURALEZA

Artículo 1. (OBJETO).

I. La presente Ley tiene por objeto crear y regular el Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA— como alternativa legal, arbitral, concentrada, institucionalmente administrada y predominantemente digital a los procesos ejecutivos y coactivos civiles, dentro de su ámbito objetivo y cuando exista sometimiento válido al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.

II. El PEA comprende una ruta institucional no controvertida y, cuando exista controversia jurídica comprendida en el sometimiento, la función decisoria de un Árbitro Ejecutivo —AE— único dentro del mismo procedimiento.

III. La presente Ley regula además la Actuación Ejecutiva de Afectación —AEA—, realización patrimonial, custodia, adjudicación, registro, distribución, control judicial extraordinario y cierre.

IV. La presente Ley no elimina la vía judicial civil.

Artículo 2. (FINALIDAD).

La presente Ley tiene por finalidad:

1. Garantizar el cumplimiento oportuno y efectivo de obligaciones patrimoniales legalmente exigibles.
2. Reducir la judicialización innecesaria de obligaciones no controvertidas.
3. Disminuir la carga procesal del Órgano Judicial.

4. Garantizar celeridad, seguridad jurídica, debido proceso y derecho de defensa.
5. Promover el uso eficiente de medios tecnológicos, automatización e interoperabilidad.
6. Reservar la intervención judicial para la resolución de controversias no sometidas válidamente a arbitraje, el ejercicio de potestades coercitivas estatales y los demás supuestos expresamente establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 3. (ÁMBITO MATERIAL).

- I. El PEA sólo será aplicable a obligaciones patrimoniales determinadas o determinables, líquidas o liquidables, vencidas y exigibles contenidas en títulos expresamente habilitados.
- II. El ámbito objetivo queda limitado a las categorías correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 379 de la Ley N.º 439, Código Procesal Civil.
- III. El acceso requiere además sometimiento válido al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—. Ninguna norma inferior podrá ampliar estas categorías.
- IV. Los títulos no comprendidos o carentes de sometimiento válido conservarán la vía judicial civil correspondiente.

Artículo 4. (NATURALEZA Y DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL DEL PEA).

- I. El PEA es un procedimiento único y la oposición no abre un nuevo arbitraje ni expediente.
- II. El Director del PEA, profesional independiente designado objetivamente, dirige la tramitación institucional y reglada.
- III. El Notificador autorizado del CIPEA practica la citación y diligencias atribuidas por la presente Ley.
- IV. Cuando exista controversia jurídica comprendida en el Arbitraje Ejecutivo intervendrá un AE único, independiente y objetivamente designado.
- V. El Director no resuelve controversias y el AE no administra ordinariamente el PEA.
- VI. La coerción material estatal queda reservada a la autoridad competente.

Artículo 5. (PRINCIPIOS).

El Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA— se regirá por los principios de:

1. Legalidad.
2. Debido proceso.
3. Defensa.
4. Igualdad.
5. Independencia.
6. Imparcialidad.
7. Contradicción.
8. Celeridad.
9. Concentración.
10. Economía.

11. Proporcionalidad.
12. Buena fe.
13. Transparencia.
14. Continuidad.
15. Especialidad.
16. Tutela efectiva.
17. Mínima intervención judicial.
18. Neutralidad sustantiva.
19. Trazabilidad.

Artículo 6. (PRINCIPIOS TECNOLÓGICOS).

Son principios tecnológicos del procedimiento:

1. Digital por diseño.
2. Automatización de actuaciones regladas.
3. Intervención humana cuando resulte jurídicamente necesaria.
4. Interoperabilidad.
5. Dato único.
6. Trazabilidad integral.
7. Neutralidad tecnológica.
8. Seguridad de la información.
9. Protección de datos personales.
10. Integridad y conservación del expediente electrónico.

Artículo 7. (GARANTÍA DE DEFENSA Y PROHIBICIÓN DE INDEFENSIÓN).

I. Ninguna disposición relativa a celeridad, automatización, continuidad, concentración o eficiencia podrá interpretarse o aplicarse de manera que suprima el derecho de defensa o produzca indefensión.

II. La oposición formalmente admisible suspenderá de pleno derecho los actos de realización patrimonial irreversible hasta que sea resuelta por el AE o por la autoridad jurisdiccional competente, según corresponda.

III. La suspensión prevista en el párrafo anterior no impedirá la realización de actuaciones informativas, investigativas, conservativas, registrales provisionales, de tasación o preparatorias que sean reversibles.

IV. La mera presentación de una oposición que no reúna los requisitos legales de admisibilidad no producirá efecto suspensivo.

Artículo 8. (RESERVA LEGAL).

I. Sólo la Ley podrá establecer:

1. Los títulos habilitados para Procedimiento Ejecutivo Arbitral.

2. Los presupuestos de procedencia de la ejecución.
 3. Las causales y requisitos esenciales de oposición.
 4. Las materias susceptibles de arbitraje ejecutivo.
 5. Los requisitos y efectos de la cláusula arbitral y de la mención de sometimiento al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA— incorporada a títulos valores.
 6. Las competencias del CIPEA, del Director del PEA y del AE.
 7. Los actos de Actuación Ejecutiva de Afectación.
 8. Los actos reservados a coerción estatal y los supuestos de intervención judicial necesaria.
 9. Los presupuestos esenciales de realización de bienes, remate, adjudicación y transferencia.
 10. Las causales y efectos de impugnación.
 11. Los efectos del procedimiento sobre la prescripción y demás consecuencias sustantivas que requieran previsión legal.
 12. Las garantías esenciales de protección de terceros.
- II. Ningún reglamento institucional, disposición administrativa, protocolo tecnológico o acto de un Centro podrá ampliar las competencias atribuidas por Ley, restringir el derecho de defensa, crear títulos ejecutables, establecer nuevas causales de afectación patrimonial o modificar los efectos sustantivos establecidos legalmente.

TÍTULO II

CENTROS INSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL — CIPEA —

CAPÍTULO I — NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y HABILITACIÓN

Artículo 9. (NATURALEZA DEL CIPEA).

- I. El Centro Institucional del Procedimiento Ejecutivo Arbitral —CIPEA— administra la infraestructura y actuaciones institucionales del PEA.
- II. No es entidad pública, órgano administrativo estatal, juzgado ni tribunal especial y no ejerce jurisdicción estatal.

Artículo 10. (INSTITUCIONES HABILITADAS).

- I. Podrán constituir y administrar Centros:
 1. Cámaras de Comercio y entidades empresariales legalmente constituidas que cuenten con experiencia institucional en conciliación y arbitraje.
 2. Colegios Departamentales de Abogados que cuenten con Centros de Conciliación y Arbitraje institucionalmente organizados.
 3. Universidades legalmente reconocidas que cuenten con Facultad o Carrera de Derecho y estructura institucional idónea para administrar arbitraje.
 4. Otras instituciones sin fines de lucro que acrediten experiencia, independencia, solvencia institucional, especialización y ausencia de conflicto estructural de interés.

II. La existencia previa de un Centro de Conciliación y Arbitraje no habilita por sí sola para administrar los procedimientos regulados por la presente Ley. Deberán cumplirse los requisitos adicionales establecidos en el presente Título.

III. Los CIPEA podrán funcionar utilizando las sedes, infraestructura administrativa, tecnológica y recursos institucionales de los actuales Centros de Conciliación y Arbitraje, garantizando la separación funcional, contable y documental necesaria.

Artículo 11. (REQUISITOS DE HABILITACIÓN).

Los CIPEA deberán acreditar y mantener, como mínimo:

1. Reglamento institucional adecuado a la presente Ley.
2. Sede institucional y capacidad operativa suficiente.
3. Infraestructura digital segura.
4. Sistema de expediente electrónico íntegro, trazable y auditable.
5. Nómina pública y actualizada de árbitros y auxiliares.
6. Sistema objetivo, transparente y verificable de designación de árbitros.
7. Régimen de incompatibilidades, impedimentos, recusación y conflictos de interés.
8. Aranceles públicos y previamente determinados.
9. Sistemas separados e identificables para la administración de fondos de terceros.
10. Auditoría contable, tecnológica y de seguridad independiente.
11. Medidas de seguridad de la información y protección de datos personales.
12. Sistemas de conservación, respaldo y recuperación de expedientes.
13. Mecanismos de continuidad operativa y contingencia tecnológica.
14. Régimen de transparencia y publicación de estadísticas.
15. Régimen de responsabilidad conforme a Ley.
16. Los demás requisitos objetivos expresamente establecidos por la presente Ley.

CAPÍTULO II — FUNCIONES, LÍMITES Y REGLAMENTOS INSTITUCIONALES

Artículo 12. (FUNCIONES DEL CIPEA).

Corresponde al CIPEA recibir solicitudes, mantener nóminas habilitadas, ejecutar mecanismos objetivos de designación de Director y AE, organizar la función notificadora, custodiar el expediente, administrar plataformas, interoperabilidad, cuentas especiales de custodia, remates, certificaciones, continuidad y portabilidad. No resolverá controversias jurídicas ni interferirá en decisiones del Director o AE.

Artículo 13. (LÍMITES FUNCIONALES).

El CIPEA no podrá ejercer coerción material estatal, resolver oposición, revisar DAE, seleccionar discrecionalmente Director o AE, alterar plazos, crear etapas o requisitos no previstos, apropiarse de fondos en custodia ni producir por software efectos jurídicos no habilitados.

Artículo 14. (REGLAMENTOS INSTITUCIONALES).

- I. Cada CIPEA aprobará y publicará su Reglamento Institucional.
- II. El Reglamento podrá desarrollar exclusivamente aspectos administrativos, organizativos, tecnológicos y procedimentales expresamente permitidos por Ley.
- III. El Reglamento no podrá:
 1. Crear títulos susceptibles de ejecución.
 2. Ampliar competencias del CIPEA, del Director del PEA o del AE.
 3. Crear causales de afectación patrimonial.
 4. Incorporar actos de coerción estatal.
 5. Reducir garantías esenciales de defensa.
 6. Crear o suprimir causales legales de oposición.
 7. Modificar los efectos legales de la oposición.
 8. Modificar reglas sustantivas sobre prescripción, obligaciones, garantías, intereses, prelaciones o derechos de terceros.
 9. Alterar las reglas legales sobre independencia, imparcialidad, impedimento o recusación de árbitros.
 10. Establecer disposiciones contrarias a la Constitución o a la presente Ley.
- IV. Las disposiciones reglamentarias incompatibles con la presente Ley serán inaplicables, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes.

**CAPÍTULO III — CONSEJO DEPARTAMENTAL DE ACREDITACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL — CDAPEA —**

Artículo 15. (NATURALEZA DEL CDAPEA).

- I. En cada departamento funcionará un Consejo Departamental de Acreditación del Procedimiento Ejecutivo Arbitral —CDAPEA—, como órgano colegiado técnico encargado exclusivamente de la acreditación inicial y verificación periódica de los CIPEA que operen en el respectivo departamento.
- II. El CDAPEA ejercerá sus funciones con independencia funcional y técnica y no estará subordinado jerárquicamente, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente Ley, a ninguno de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial o Electoral.
- III. La participación de instituciones públicas, autónomas, académicas o profesionales en la designación de sus integrantes no generará dependencia orgánica ni facultad de dirección, instrucción o revisión sobre las decisiones del CDAPEA.
- IV. El CDAPEA no administrará procedimientos de ejecución, no constituirá AEs, no resolverá controversias y no ejercerá potestad jurisdiccional ni coercitiva.

Artículo 16. (COMPOSICIÓN).

- I. El CDAPEA estará integrado por cinco miembros titulares:

1. Un delegado académico de la Facultad o Carrera de Derecho de la Universidad Pública Autónoma del departamento.
 2. Un delegado académico de las universidades privadas, designado mediante el mecanismo institucional que establezca la Asociación Nacional de Universidades Privadas para el respectivo departamento.
 3. Un profesional abogado de acreditada trayectoria académica y profesional, designado por el Gobernador del departamento.
 4. Un profesional abogado de acreditada trayectoria académica y profesional, designado por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad capital del departamento.
 5. Un delegado académico-profesional del Colegio Departamental de Abogados.
- II. Cada miembro titular tendrá un suplente designado por el mismo procedimiento y sujeto a iguales requisitos e incompatibilidades.
- III. Los integrantes ejercerán sus funciones a título personal y técnico. No representarán institucionalmente ni recibirán instrucciones de la entidad o autoridad que los hubiera designado.

Artículo 17. (DESIGNACIÓN).

I. Las designaciones corresponderán:

1. Al Jefe de Carrera, Director o máxima autoridad académica competente de la Facultad o Carrera de Derecho de la Universidad Pública Autónoma del departamento.
2. A la instancia competente de la Asociación Nacional de Universidades Privadas conforme a su organización institucional.
3. Al Gobernador del departamento.
4. Al Alcalde Municipal de la ciudad capital del departamento.
5. Al Presidente o Directorio del Colegio Departamental de Abogados conforme a su normativa institucional.

II. Las designaciones deberán recaer exclusivamente sobre personas que cumplan los requisitos establecidos por la presente Ley.

III. La autoridad o institución designante no podrá impartir instrucciones al miembro designado ni revocar discrecionalmente su mandato.

Artículo 18. (REQUISITOS).

Para integrar el CDAPEA se requerirá:

1. Ser abogado con título legalmente reconocido.
2. Estar habilitado para el ejercicio profesional cuando corresponda.
3. Acreditar experiencia profesional no menor a diez años.
4. Acreditar formación o experiencia relevante en Derecho Civil, Comercial, Procesal, Arbitraje, Derecho Constitucional, ejecución de obligaciones o docencia jurídica.
5. No encontrarse comprendido en incompatibilidad o conflicto de interés establecido por Ley.

6. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso incompatible con el ejercicio de la función.

7. Cumplir los demás requisitos objetivos establecidos por la presente Ley.

Artículo 19. (MANDATO E INDEPENDENCIA).

I. Los integrantes del CDAPEA ejercerán funciones por un período de dos (2) años, computable desde su posesión.

II. Durante su mandato ejercerán sus funciones con independencia técnica y funcional y sólo podrán cesar por:

1. Vencimiento del período.

2. Renuncia.

3. Fallecimiento o incapacidad permanente.

4. Incompatibilidad sobreviniente.

5. Incumplimiento grave de sus deberes declarado mediante procedimiento con derecho de defensa.

6. Sentencia condenatoria ejecutoriada incompatible con la función.

7. Las demás causales taxativamente establecidas por Ley.

III. La pérdida de confianza de la autoridad o institución designante no constituirá causal de remoción.

IV. La renovación de los integrantes se realizará de manera escalonada conforme al régimen transitorio de implementación, evitando la sustitución simultánea de la totalidad del Consejo.

Artículo 20. (INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS).

I. No podrán integrar el CDAPEA quienes:

1. Ejercen cargos de dirección nacional, departamental o municipal en organizaciones políticas.

2. Ejercen función jerárquica incompatible en cualquiera de los cuatro órganos del Estado.

3. Sean propietarios, administradores, directores o dependientes de un Centro sujeto a acreditación o verificación por el respectivo CDAPEA.

4. Mantengan interés económico directo en un Centro sometido a su consideración.

5. Se encuentren comprendidos en otras incompatibilidades establecidas por Ley.

II. El miembro deberá revelar inmediatamente cualquier circunstancia que pueda generar duda razonable sobre su independencia o imparcialidad.

III. Existiendo conflicto de interés respecto de un Centro determinado, el miembro se abstendrá de conocer cualquier asunto relacionado con éste y será reemplazado por su suplente.

IV. La condición de docente universitario o miembro ordinario de una institución designante no constituirá por sí sola incompatibilidad.

Artículo 21. (FUNCIONAMIENTO).

- I. El CDAPEA funcionará colegiadamente.
- II. El quórum será de cuatro miembros.
- III. Sus decisiones requerirán el voto favorable de al menos tres integrantes, salvo la suspensión o pérdida de acreditación, que requerirá el voto favorable de al menos cuatro integrantes.
- IV. Toda decisión será motivada, documentada, registrada electrónicamente y susceptible de trazabilidad.
- V. Las abstenciones, disidencias y sus fundamentos constarán en acta.
- VI. Ningún integrante tendrá voto dirimente.

CAPÍTULO IV — ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 22. (ACREDITACIÓN INICIAL).

- I. La institución que pretenda administrar procedimientos regulados por la presente Ley presentará solicitud de acreditación ante el CDAPEA del departamento en el que funcionará el CIPEA.
- II. La solicitud deberá acreditar documental y técnicamente todos los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley.
- III. El CDAPEA efectuará exclusivamente una verificación objetiva del cumplimiento de dichos requisitos.
- IV. Cumplidos íntegramente los requisitos legales, la acreditación será obligatoriamente otorgada.
- V. El CDAPEA no podrá denegar la acreditación por razones de oportunidad, conveniencia, orientación institucional, composición de la entidad solicitante o cualquier criterio discrecional no establecido expresamente por Ley.
- VI. La decisión deberá emitirse dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, computables desde que la solicitud se encuentre completa.

Artículo 23. (SUBSANACIÓN).

- I. Si la solicitud presentare deficiencias subsanables, el CDAPEA las identificará de manera precisa y por una sola vez, otorgando al solicitante un plazo razonable para su subsanación.
- II. No podrá requerirse documentación, condiciones o requisitos no previstos por Ley.
- III. Subsanas las observaciones, continuará el cómputo del plazo para resolver.

Artículo 24. (EFECTOS Y VIGENCIA DE LA ACREDITACIÓN).

- I. La acreditación, una vez concluida favorablemente conforme a la presente Ley, dará lugar a la habilitación operativa del CIPEA para administrar los procedimientos regulados por la presente Ley dentro del marco territorial y funcional legalmente establecido.
- II. La acreditación permanecerá vigente mientras el CIPEA conserve los requisitos que determinaron su otorgamiento y cumpla las verificaciones periódicas establecidas por la presente Ley.

III. La acreditación no confiere al CDAPEA relación jerárquica sobre el CIPEA ni sobre los AEs administrados por éste.

Artículo 25. (VERIFICACIÓN PERIÓDICA).

I. Los CIPEA habilitados estarán sujetos a verificación ordinaria cada dos (2) años, computables desde el otorgamiento de la acreditación inicial o desde la última verificación ordinaria concluida, sin perjuicio de las verificaciones extraordinarias previstas por la presente Ley.

II. La verificación comprenderá exclusivamente:

1. Mantenimiento de infraestructura y capacidad operativa.
2. Seguridad tecnológica.
3. Integridad y conservación de expedientes.
4. Protección de datos personales.
5. Sistemas de designación de árbitros.
6. Publicación y actualización de nóminas.
7. Aranceles.
8. Administración y separación de fondos.
9. Auditorías.
10. Conflictos de interés.
11. Transparencia y estadísticas.
12. Los demás requisitos institucionales expresamente establecidos por Ley.

III. Las auditorías contables, tecnológicas o de seguridad podrán ser realizadas por profesionales o entidades técnicas independientes, cuyos informes serán considerados por el CDAPEA.

IV. La verificación no podrá comprender el mérito jurídico de decisiones arbitrales, deliberaciones de los AEs ni el contenido jurídico de causas concretas.

Artículo 26. (VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA).

I. La verificación extraordinaria procederá únicamente cuando existan antecedentes objetivos, documentados y verificables que permitan presumir incumplimiento grave de requisitos institucionales.

II. La denuncia o reclamación de una parte fundada exclusivamente en su disconformidad con una decisión arbitral no constituirá, por sí sola, fundamento para iniciar una verificación extraordinaria.

III. Queda prohibida toda verificación utilizada como mecanismo directo o indirecto de presión sobre un AE o árbitro.

CAPÍTULO V — GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA, INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD

Artículo 27. (PROHIBICIÓN DE INTERFERENCIA).

I. El CDAPEA carece de competencia para:

1. Revisar el contenido jurídico de una decisión del AE.
2. Modificarla, suspenderla o anularla.
3. Impartir instrucciones a árbitros.
4. Solicitar información sobre deliberaciones arbitrales.
5. Condicionar el sentido de decisiones.
6. Interferir en causas concretas.
7. Designar o remover árbitros en una causa, salvo las funciones que otra disposición legal atribuya expresamente a mecanismos institucionales distintos del CDAPEA.
8. Sancionar a un Centro o árbitro por el contenido jurídico de una decisión.
9. Ejercer cualquier forma de control político, administrativo o académico sobre la función decisoria arbitral.

II. Las decisiones arbitrales estarán sujetas exclusivamente a los mecanismos de impugnación y control jurisdiccional establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 28. (INCUMPLIMIENTOS SUBSANABLES).

I. Verificado un incumplimiento institucional subsanable, el CDAPEA dispondrá su corrección dentro de un plazo proporcional a su naturaleza y gravedad.

II. Durante el plazo de subsanación el CIPEA continuará funcionando, salvo que el incumplimiento produzca riesgo grave e inmediato para fondos de terceros, integridad de expedientes, seguridad de datos o derechos fundamentales.

III. Toda medida adoptada deberá ser necesaria, proporcional y motivada.

Artículo 29. (SUSPENSIÓN DE ACREDITACIÓN).

I. La suspensión temporal procederá exclusivamente cuando:

1. Exista incumplimiento grave de un requisito esencial.
2. No se hubiera subsanado una observación dentro del plazo establecido.
3. Exista riesgo grave para fondos, expedientes, datos o derechos de las partes.
4. Concurra otra causal expresamente establecida por Ley.

II. La suspensión impedirá el ingreso de nuevas ejecuciones durante su vigencia.

III. Los procedimientos en trámite no quedarán automáticamente extinguidos. El CDAPEA adoptará únicamente las medidas administrativas indispensables para garantizar su continuidad mediante otro CIPEA habilitado, preservando las actuaciones válidamente realizadas, el derecho de defensa y la voluntad arbitral de las partes en cuanto resulte jurídicamente posible.

IV. La suspensión no podrá utilizarse para influir directa o indirectamente en el contenido de procedimientos arbitrales en curso.

Artículo 30. (PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN).

I. La pérdida de acreditación procederá únicamente por:

1. Incumplimiento grave, reiterado y no subsanado de requisitos esenciales.
2. Fraude institucional comprobado.
3. Alteración deliberada de expedientes.
4. Apropiación, desviación o administración ilícita de fondos de terceros.
5. Incumplimientos graves y reiterados de seguridad o protección de datos.
6. Interferencia institucional sistemática en la independencia de los AEs.
7. Las demás causales graves taxativamente establecidas por Ley.

II. La pérdida de acreditación requerirá procedimiento previo, derecho de defensa, decisión motivada y la mayoría establecida en el artículo 21 de la presente Ley.

III. La pérdida de acreditación no afectará por sí misma la validez de actuaciones realizadas legítimamente con anterioridad.

Artículo 31. (DEBIDO PROCESO, RECONSIDERACIÓN Y TUTELA JUDICIAL).

I. Todo procedimiento que pueda concluir en denegación, suspensión o pérdida de acreditación garantizará:

1. Conocimiento íntegro de las observaciones y antecedentes.
2. Acceso al expediente.
3. Plazo razonable para ejercer defensa.
4. Presentación y producción de prueba pertinente.
5. Decisión motivada.
6. Aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad.
7. Registro electrónico y trazabilidad integral del procedimiento.

II. Contra la resolución del CDAPEA que deniegue, suspenda o disponga la pérdida de acreditación procederá solicitud de reconsideración ante el mismo CDAPEA, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computables desde su notificación.

III. La reconsideración podrá fundarse en error de hecho, incorrecta aplicación de los requisitos legales, incumplimiento del procedimiento establecido o presentación de prueba nueva relevante que no hubiera podido ser aportada oportunamente por causa justificada.

IV. La reconsideración deberá ser resuelta mediante decisión expresa y motivada. No podrá intervenir en su resolución el integrante del CDAPEA que se encuentre comprendido en causal de abstención o conflicto de interés.

V. Resuelta la reconsideración, quedará expedita la tutela judicial conforme al ordenamiento jurídico, sin creación de una segunda autoridad administrativa ni de una instancia nacional jerárquica del CDAPEA.

VI. La reconsideración o posterior tutela judicial se limitará al examen de la legalidad de la actuación del CDAPEA respecto de la acreditación o verificación institucional y no podrá extenderse al contenido jurídico, mérito, deliberaciones, decisiones o laudos de los AEs administrados por el CIPEA.

VII. Ninguna autoridad que conozca la impugnación de una actuación del CDAPEA podrá utilizar dicho procedimiento como medio directo o indirecto de revisión de causas arbitrales concretas.

Artículo 32. (RESPONSABILIDAD).

I. Los CIPEA, sus administradores, árbitros, auxiliares y demás intervinientes estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y a las demás responsabilidades establecidas por Ley por sus actos u omisiones.

II. Ninguna responsabilidad podrá fundarse exclusivamente en discrepancia con la interpretación jurídica o decisión adoptada independientemente por un árbitro en ejercicio legítimo de su función.

III. Quedan a salvo las responsabilidades derivadas de dolo, fraude, corrupción, conflicto de interés ocultado, violación deliberada de incompatibilidades, uso ilícito de información, apropiación de fondos y demás conductas legalmente sancionadas.

CAPÍTULO VI — TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN DE LOS CDAPEA

Artículo 33. (REGISTRO PÚBLICO DE CIPEA HABILITADOS).

I. Cada CDAPEA mantendrá un registro electrónico, público y permanentemente actualizado de los CIPEA habilitados en su departamento.

II. El registro contendrá:

1. Denominación del Centro.
2. Institución de la cual depende.
3. Domicilio y medios electrónicos oficiales.
4. Fecha y estado de acreditación.
5. Reglamento institucional vigente.
6. Aranceles vigentes.
7. Nómina pública de árbitros y auxiliares.
8. Resultados de verificaciones institucionales en cuanto sean legalmente publicables.

III. No se publicarán datos personales protegidos, deliberaciones arbitrales ni información confidencial de causas concretas.

Artículo 34. (UNIFORMIDAD DE CRITERIOS TÉCNICOS).

I. Los CDAPEA aplicarán exclusivamente los requisitos y estándares establecidos por la presente Ley y las normas técnicas generales legalmente habilitadas.

II. Ningún CDAPEA podrá crear requisitos departamentales adicionales para la acreditación o funcionamiento de los CIPEA.

III. Los CDAPEA podrán coordinar entre sí criterios exclusivamente técnicos y operativos para favorecer la aplicación uniforme de la presente Ley, sin constituir autoridad nacional jerárquica ni afectar su independencia funcional.

IV. Las diferencias de criterio entre los CDAPEA no podrán utilizarse para alterar derechos, competencias, garantías o requisitos establecidos por Ley.

TÍTULO III

COMPETENCIA INSTITUCIONAL, ELECCIÓN DEL CENTRO, CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN

CAPÍTULO I — ELECCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CIPEA

Artículo 35. (LIBRE ELECCIÓN DEL CIPEA).

I. Las partes podrán determinar anticipadamente el CIPEA habilitado que administrará el Procedimiento Ejecutivo Arbitral y, cuando corresponda, el arbitraje ejecutivo regulados por la presente Ley.

II. La elección podrá constar en la cláusula arbitral incorporada al contrato, en el título de ejecución o en otro instrumento que contenga válidamente la manifestación de voluntad exigida por la presente Ley.

III. En los títulos valores sujetos al régimen de la presente Ley, la expresión “SUJETO AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL —PEA—” constituirá manifestación expresa de sometimiento al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA— en los términos establecidos por la presente Ley. El título podrá, además, identificar expresamente el CIPEA que administrará el PEA y, cuando corresponda, la función arbitral ejecutiva.

IV. Cuando el CIPEA haya sido válidamente identificado por las partes, la ejecución deberá iniciarse ante dicho Centro, salvo imposibilidad legal o material sobreviniente conforme a la presente Ley.

V. La elección del Centro no atribuye a éste competencia distinta ni superior a la establecida por Ley, ni implica renuncia a las garantías, derechos de defensa, tutela judicial o control constitucional que correspondan.

Artículo 36. (REQUISITOS DE LA ELECCIÓN).

I. La designación anticipada del Centro deberá permitir su identificación objetiva e inequívoca.

II. Será válida la designación realizada mediante:

1. Denominación expresa del Centro.

2. Referencia inequívoca a la institución de la cual depende, cuando ésta administre un único CIPEA habilitado competente.

3. Otro mecanismo objetivo de determinación que no dependa exclusivamente de la voluntad posterior de una sola de las partes.

III. La denominación incompleta, modificación posterior del nombre institucional o error material que no genere duda razonable sobre la identidad del Centro no invalidará la elección.

IV. En caso de duda sobre la identificación, deberá preferirse la interpretación que permita determinar objetivamente la voluntad común de las partes, siempre que no produzca indefensión.

Artículo 37. (LÍMITES A LA ELECCIÓN DEL CIPEA).

I. La elección anticipada será válida siempre que:

1. El CIPEA se encuentre habilitado conforme a la presente Ley al momento de iniciarse la ejecución.
2. La elección no vulnere prohibición legal expresa.
3. No exista conflicto estructural de interés que comprometa objetivamente la independencia institucional.
4. La estipulación no contenga condiciones que produzcan indefensión o impidan materialmente el ejercicio del derecho de defensa.

II. La sola circunstancia de que una de las partes hubiera propuesto la cláusula arbitral o el CIPEA no determinará su invalidez.

III. Tampoco constituirá por sí misma causal de invalidez la existencia de relaciones institucionales ordinarias entre una de las partes y la entidad de la cual dependa el CIPEA, siempre que no exista conflicto de interés concreto o estructural y se encuentren garantizadas la independencia del Centro y la imparcialidad del AE.

IV. La controversia sobre la validez o alcance de la cláusula arbitral no será resuelta por el CIPEA. Cuando resulte necesario un pronunciamiento jurídico para continuar la ejecución, corresponderá al AE o a la autoridad jurisdiccional competente, según exista o no sometimiento válido a arbitraje.

Artículo 38. (IMPOSIBILIDAD DEL CIPEA DESIGNADO).

I. La designación anticipada del Centro no quedará sin efecto por circunstancias que no impidan objetivamente su actuación.

II. Existirá imposibilidad cuando el CIPEA designado:

1. Haya cesado definitivamente sus actividades.
2. No hubiera obtenido la acreditación exigida por la presente Ley al momento de iniciarse el procedimiento.
3. Hubiera perdido su acreditación.
4. Se encuentre suspendido para recibir nuevos procedimientos.
5. Presente conflicto estructural de interés que legalmente le impida administrar la ejecución.
6. Se encuentre ante otra imposibilidad objetiva, definitiva o jurídicamente insuperable.

III. Cuando la imposibilidad sea meramente temporal y resulte razonable esperar su superación sin comprometer la tutela efectiva, las partes podrán mantener la designación.

IV. Si la imposibilidad impide iniciar o continuar razonablemente el procedimiento, se aplicarán las reglas subsidiarias previstas en el artículo siguiente, preservándose en cuanto sea posible la voluntad de sometimiento al arbitraje.

Artículo 39. (REGLAS SUBSIDIARIAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CIPEA).

I. Cuando las partes no hubieran designado anticipadamente un Centro, la designación resulte objetivamente indeterminable o concurra alguna de las imposibilidades previstas en

el artículo anterior, el ejecutante podrá iniciar el procedimiento ante cualquiera de los CIPEA habilitados que presente vinculación objetiva con la ejecución.

II. Existirá vinculación objetiva cuando el CIPEA corresponda al departamento en el que se encuentre:

1. El domicilio del ejecutado.
2. El lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.
3. El bien específicamente dado en garantía.
4. El domicilio principal del obligado principal, cuando existan varios obligados o garantes.

III. Cuando concurren dos o más criterios, el ejecutante podrá elegir cualquiera de los CIPEA habilitados comprendidos en ellos.

IV. La elección efectuada conforme a este artículo no podrá utilizarse abusivamente para dificultar la defensa del ejecutado.

V. Ningún reglamento podrá establecer una prelación que suprima injustificadamente la facultad de elección reconocida por este artículo.

CAPÍTULO II — TERRITORIALIDAD Y ACTUACIÓN DIGITAL

Artículo 40. (COMPETENCIA TERRITORIAL INSTITUCIONAL).

I. La acreditación de un Centro por el CDAPEA correspondiente determinará su sede institucional departamental.

II. La sede departamental no impedirá que el CIPEA administre electrónicamente actuaciones vinculadas con personas, bienes, registros o actos situados en otros departamentos cuando exista competencia institucional conforme a la presente Ley.

III. La actuación extradepartamental no convertirá al Centro en una institución nacional ni alterará la competencia del CDAPEA que lo acreditó y verifica.

IV. Cuando una actuación material deba realizarse en otro departamento, se observarán las reglas legales correspondientes a su naturaleza y, cuando sea necesaria coerción estatal, las relativas al auxilio judicial.

Artículo 41. (TERRITORIALIDAD DIGITAL).

I. Los procedimientos regulados por la presente Ley serán administrados bajo el principio de territorialidad digital funcional.

II. La ubicación física del Centro, de las partes, árbitros, abogados, peritos o demás intervinientes no impedirá la realización electrónica de actos procesales legalmente autorizados.

III. Las notificaciones, presentaciones, audiencias, consultas, certificaciones, comunicaciones, actuaciones registrales y demás actos susceptibles de realización electrónica podrán practicarse independientemente del lugar físico de sus intervinientes, con observancia de las reglas de competencia, autenticidad, seguridad, trazabilidad y protección de datos.

IV. La territorialidad digital no habilita al Centro ni al AE para ejercer actos de coerción fuera de los límites establecidos por la presente Ley.

Artículo 42. (ACTUACIONES INTERDEPARTAMENTALES).

- I. Los CIPEA podrán efectuar directamente las actuaciones electrónicas de alcance interdepartamental que la Ley autorice.
- II. Los registros, entidades y sistemas interoperables no podrán rechazar una actuación válida por la sola circunstancia de que provenga de un CIPEA habilitado en otro departamento.
- III. Cuando sea indispensable una actuación física no coercitiva fuera del departamento de sede del Centro, ésta podrá realizarse mediante mecanismos de colaboración institucional legalmente habilitados.
- IV. Toda actuación que requiera fuerza pública, ingreso coercitivo, secuestro material, desapoderamiento, entrega forzosa u otra potestad reservada al Estado requerirá auxilio de la autoridad jurisdiccional competente conforme a la presente Ley.

CAPÍTULO III — PLURALIDAD, CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN

Artículo 43. (PLURALIDAD DE OBLIGADOS).

- I. Una misma ejecución podrá comprender a varios obligados, codeudores o garantes cuando sus obligaciones deriven del mismo título, de títulos vinculados o de una relación jurídica común y resulte posible su tratamiento conjunto sin afectar el derecho de defensa.
- II. La existencia de distintos domicilios no impedirá por sí sola la tramitación conjunta.
- III. Cada obligado conservará íntegramente las defensas personales y reales que legalmente le correspondan.
- IV. El sometimiento de un obligado al arbitraje no podrá extenderse a otro que no hubiera prestado el consentimiento exigido por la presente Ley.

Artículo 44. (CONEXIDAD).

- I. Existirá conexidad cuando dos o más ejecuciones presenten una relación sustancial que haga razonable su tratamiento coordinado o conjunto.
- II. La conexidad podrá resultar, entre otros supuestos, de:
 1. Identidad total o parcial de partes.
 2. Existencia de un mismo título o títulos jurídicamente vinculados.
 3. Una obligación común o conjunto económicamente unitario de obligaciones.
 4. Una misma garantía o garantías relacionadas.
 5. Identidad sustancial de hechos determinantes para resolver las controversias.
 6. Riesgo objetivo de decisiones incompatibles.
- III. La conexidad por sí sola no modificará el alcance del consentimiento arbitral ni extenderá la cláusula arbitral a quien no se encuentre sometido a ella.

Artículo 45. (ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES).

- I. Las ejecuciones conexas podrán acumularse cuando:
 1. Sean administradas por el mismo Centro.

2. La acumulación produzca economía, concentración o coherencia procedimental.
 3. No perjudique el derecho de defensa.
 4. No altere indebidamente los plazos ni produzca dilación desproporcionada.
 5. Sea compatible con el alcance del sometimiento arbitral de las partes cuando exista controversia.
- II. El Director del PEA podrá disponer regladamente la acumulación cuando su procedencia resulte objetiva y no exista controversia jurídica.
- III. Si una parte formula oposición fundada a la acumulación y su resolución exige interpretación jurídica, valoración de derechos o determinación del alcance de la cláusula arbitral, la cuestión será resuelta por el AE competente.
- IV. La acumulación podrá limitarse a determinadas obligaciones, bienes, garantías o actuaciones cuando ello permita preservar la eficiencia sin afectar derechos.

Artículo 46. (EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN).

- I. La acumulación producirá unidad de administración procedimental en aquello que resulte común, sin extinguir la individualidad jurídica de cada título, obligación, garantía o defensa.
- II. Los pagos, intereses, garantías, prelación y demás efectos sustantivos continuarán determinándose conforme a cada relación jurídica.
- III. El AE podrá emitir una decisión única o decisiones diferenciadas cuando la naturaleza de las controversias así lo requiera.
- IV. La conclusión de una de las obligaciones acumuladas no producirá necesariamente la conclusión de las restantes.

Artículo 47. (SEPARACIÓN DE EJECUCIONES).

- I. El CIPEA o, cuando exista controversia jurídica, el AE podrá disponer la separación total o parcial de ejecuciones previamente acumuladas cuando:
1. Desaparezca la conexidad relevante.
 2. La tramitación conjunta produzca demora desproporcionada.
 3. Surja conflicto de interés que haga inconveniente mantener la acumulación.
 4. La separación resulte necesaria para garantizar el derecho de defensa.
 5. Exista diferencia en el alcance del sometimiento arbitral que impida una decisión conjunta.
- II. La separación conservará la validez de las actuaciones comunes ya realizadas, salvo aquellas cuya reiteración sea indispensable para garantizar contradicción o defensa.

CAPÍTULO IV — PLURALIDAD DE CIPEA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 48. (PREVENCIÓN INSTITUCIONAL).

- I. Iniciada válidamente una ejecución ante un Centro competente, ningún otro Centro podrá admitir una nueva ejecución entre las mismas partes, respecto del mismo título, obligación y objeto, mientras la primera permanezca pendiente.

II. La prevención se producirá desde el registro electrónico de la solicitud que posteriormente sea admitida.

III. La existencia de una ejecución anterior deberá poder verificarse mediante los mecanismos de interoperabilidad previstos por la presente Ley.

IV. La prevención no impedirá iniciar ejecuciones relativas a obligaciones diferentes, aun cuando existan relaciones jurídicas conexas, sin perjuicio de las reglas de acumulación.

Artículo 49. (DUPLICIDAD DE EJECUCIONES).

I. Detectada la existencia de dos procedimientos sobre el mismo título, obligación, partes y objeto, prevalecerá el CIPEA que hubiera prevenido conforme al artículo anterior.

II. El CIPEA que hubiera conocido posteriormente suspenderá las actuaciones que puedan producir duplicidad de afectación patrimonial y remitirá electrónicamente los antecedentes pertinentes al Centro preveniente.

III. Las medidas meramente informativas o conservativas indispensables podrán mantenerse provisionalmente cuando su levantamiento inmediato pueda frustrar la ejecución, debiendo comunicarse sin demora al Centro preveniente.

IV. En ningún caso la duplicidad podrá justificar doble cobro, doble afectación patrimonial o incremento artificial de costos.

Artículo 50. (EJECUCIONES CONEXAS ANTE DISTINTOS CENTROS).

I. Cuando existan ejecuciones conexas tramitadas ante distintos Centros, éstos intercambiarán electrónicamente la información indispensable para determinar si resulta jurídicamente posible y procedente su tratamiento conjunto.

II. La acumulación en un solo Centro requerirá:

1. Competencia institucional de éste respecto de las ejecuciones involucradas.

2. Compatibilidad con la elección válida efectuada por las partes.

3. Respeto al alcance del consentimiento arbitral.

4. Ausencia de afectación al derecho de defensa.

5. Existencia de una ventaja objetiva de economía, coherencia o prevención de decisiones incompatibles.

III. Cuando las partes hubieran elegido válidamente Centros distintos para obligaciones diferentes, la conexidad no dejará sin efecto por sí sola dichas elecciones.

IV. En tal supuesto podrá establecerse coordinación procedimental sin acumulación cuando resulte suficiente para evitar actuaciones incompatibles.

Artículo 51. (DESACUERDO ENTRE CENTROS).

I. Los CIPEA resolverán inicialmente cualquier desacuerdo relativo a prevención, duplicidad, conexidad o remisión mediante contraste electrónico objetivo de los títulos, partes, fechas de presentación y demás antecedentes pertinentes.

II. Ningún Centro tendrá superioridad jerárquica sobre otro.

III. El CDAPEA carecerá de competencia para resolver controversias jurídicas entre Centros relativas a una ejecución concreta.

IV. Cuando el desacuerdo no pueda resolverse mediante criterios objetivos y su solución exija determinar derechos controvertidos, interpretar una cláusula arbitral o decidir una cuestión jurídica indispensable para la prosecución de la ejecución, será resuelto por el AE que resulte competente conforme a la presente Ley o, cuando no exista sometimiento válido a arbitraje, por la autoridad jurisdiccional competente.

V. Mientras se resuelva el desacuerdo podrán mantenerse exclusivamente actuaciones informativas, investigativas, conservativas o preparatorias que no produzcan realización patrimonial irreversible.

Artículo 52. (PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE COMPETENCIA).

I. Ninguna parte podrá iniciar sucesivamente procedimientos ante distintos Centros con la finalidad de:

1. Eludir una decisión previamente adoptada.
2. Obtener duplicidad de medidas.
3. Incrementar presión patrimonial sobre el ejecutado.
4. Evitar la intervención del Centro válidamente elegido.
5. Alterar artificialmente las reglas de competencia o acumulación.

II. Detectada dicha conducta, el CIPEA dejará constancia electrónica de ella y adoptará las medidas administrativas necesarias para impedir duplicidad, sin pronunciarse sobre responsabilidades controvertidas.

III. Las consecuencias jurídicas que requieran valoración sobre abuso, mala fe, daños, costos o responsabilidad serán determinadas por el AE o por la autoridad jurisdiccional competente, según corresponda.

TÍTULO IV

SISTEMA DIGITAL, EXPEDIENTE ELECTRÓNICO E INTEROPERABILIDAD

CAPÍTULO I — PRINCIPIOS OPERATIVOS DEL SISTEMA DIGITAL

Artículo 53. (SISTEMA DIGITAL POR DISEÑO).

I. Los Procedimientos Ejecutivos Arbitrales y arbitraje ejecutivo regulados por la presente Ley serán administrados bajo un sistema digital por diseño.

II. Las actuaciones se generarán, registrarán, comunicarán, conservarán y consultarán preferentemente por medios electrónicos, sin perjuicio de las actuaciones materiales que por su naturaleza deban realizarse físicamente.

III. El sistema digital deberá garantizar, como mínimo:

1. Autenticidad.
2. Integridad.
3. Disponibilidad.

4. Trazabilidad.
5. Seguridad.
6. Interoperabilidad.
7. Accesibilidad.
8. Conservación.
9. Protección de datos personales.
10. Continuidad operativa.

IV. La utilización de medios tecnológicos no podrá disminuir las garantías de debido proceso, defensa, contradicción, igualdad o tutela efectiva.

V. Ninguna falla, indisponibilidad o limitación tecnológica imputable al sistema podrá producir pérdida de un derecho, preclusión o indefensión.

Artículo 54. (NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA).

I. La presente Ley no impondrá una tecnología, proveedor, plataforma, formato o arquitectura informática específica, salvo cuando ello resulte indispensable para garantizar interoperabilidad, seguridad o autenticidad.

II. Las soluciones tecnológicas deberán permitir su actualización, sustitución e integración sin afectar la validez ni conservación de las actuaciones previamente realizadas.

III. Los estándares técnicos no podrán utilizarse para restringir injustificadamente el acceso de CIPEA habilitados al sistema de interoperabilidad.

Artículo 55. (EQUIVALENCIA FUNCIONAL).

I. Los documentos, actuaciones, firmas, constancias, comunicaciones y registros electrónicos realizados conforme a la presente Ley producirán los efectos jurídicos que el ordenamiento reconozca a su equivalente material.

II. No podrá negarse eficacia jurídica a una actuación por el solo hecho de haberse generado, transmitido, firmado, conservado o comunicado electrónicamente.

III. Cuando una actuación requiera solemnidad especial, ésta deberá cumplirse mediante el mecanismo legalmente reconocido que garantice su equivalencia funcional.

CAPÍTULO II — EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, IDENTIDAD Y FIRMA

Artículo 56. (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO).

I. Toda ejecución tendrá desde su inicio un expediente electrónico único.

II. El expediente será íntegro, cronológico, foliado electrónicamente, trazable, auditable y susceptible de conservación permanente durante el plazo legal correspondiente.

III. Toda actuación deberá incorporarse al expediente con identificación de:

1. Fecha y hora.
2. Autor o sistema que la hubiera generado.
3. Naturaleza de la actuación.
4. Documentos vinculados.

5. Modificaciones, cuando legalmente procedan.

6. Constancias de comunicación o notificación.

IV. Ninguna actuación incorporada válidamente podrá ser eliminada u ocultada. Las rectificaciones se realizarán mediante asiento posterior que permita conservar íntegramente la trazabilidad.

Artículo 57. (INTEGRIDAD Y CRONOLOGÍA).

I. El sistema garantizará que toda actuación pueda ser identificada en su secuencia temporal.

II. Los documentos incorporados conservarán evidencia verificable de su integridad y origen.

III. Toda modificación autorizada deberá dejar constancia de su autor, fecha, hora, contenido anterior y contenido resultante.

IV. Las alteraciones no autorizadas deberán ser detectables mediante mecanismos técnicos de seguridad y auditoría.

Artículo 58. (ACCESO AL EXPEDIENTE).

I. Las partes y sus representantes tendrán acceso permanente al expediente electrónico conforme a su legitimación.

II. El acceso comprenderá la posibilidad de consultar y obtener copia electrónica de las actuaciones que legalmente puedan conocer.

III. Las restricciones de acceso sólo procederán cuando estén expresamente autorizadas por Ley y sean necesarias para proteger:

1. Datos personales legalmente protegidos.

2. Información sometida a reserva legal.

3. Derechos de terceros.

4. Integridad de actuaciones cuya reserva temporal resulte indispensable.

IV. Toda restricción deberá ser proporcional, temporal cuando corresponda y susceptible de trazabilidad.

V. El sistema registrará los accesos relevantes al expediente cuando ello resulte necesario para garantizar seguridad y auditoría.

Artículo 59. (IDENTIDAD DIGITAL).

I. La identidad de las partes, representantes, árbitros, funcionarios del Centro, auxiliares y demás intervinientes se acreditará mediante mecanismos legalmente reconocidos y técnicamente seguros.

II. El sistema podrá utilizar mecanismos de autenticación interoperables con registros oficiales de identidad.

III. La identificación digital deberá permitir determinar razonablemente la identidad de quien realiza la actuación y evitar suplantaciones.

IV. Cuando existan indicios objetivos de suplantación, alteración o utilización no autorizada de credenciales, el CIPEA adoptará inmediatamente las medidas de seguridad necesarias sin resolver las controversias jurídicas que pudieran derivarse de tales hechos.

Artículo 60. (FIRMA ELECTRÓNICA Y DIGITAL).

- I. Las actuaciones podrán suscribirse mediante firma electrónica, firma digital u otro mecanismo legalmente reconocido que permita acreditar autenticidad e integridad.
- II. Cuando la Ley exija firma digital o un nivel específico de autenticación, no podrá sustituirse por un mecanismo de menor garantía.
- III. Las actuaciones del AE que requieran firma deberán utilizar mecanismos que permitan verificar identidad, integridad y fecha de emisión.
- IV. La validez de la firma no dependerá de que las partes utilicen el mismo proveedor o sistema tecnológico.

Artículo 61. (SELLADO DE TIEMPO).

- I. Las actuaciones relevantes estarán asociadas a mecanismos verificables de determinación de fecha y hora.
- II. El sellado de tiempo permitirá establecer, según corresponda:
 - 1. Presentación de solicitudes y escritos.
 - 2. Incorporación de documentos.
 - 3. Emisión de decisiones.
 - 4. Envío y recepción de comunicaciones.
 - 5. Acceso a notificaciones.
 - 6. Inicio y vencimiento de plazos.
- III. Los registros temporales deberán conservarse junto con la actuación correspondiente y formar parte de su trazabilidad.

CAPÍTULO III — NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 62. (NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS).

- I. Las notificaciones electrónicas serán el medio ordinario de comunicación en los procedimientos regulados por la presente Ley cuando permitan acreditar razonablemente su entrega, recepción, acceso o conocimiento conforme a las reglas aplicables.
- II. El sistema dejará constancia verificable de:
 - 1. Contenido notificado.
 - 2. Destinatario.
 - 3. Medio utilizado.
 - 4. Fecha y hora de envío.
 - 5. Entrega, recepción o acceso, cuando corresponda.
 - 6. Incidencias técnicas relevantes.
- III. La sola generación automática de una comunicación no constituirá prueba suficiente de notificación cuando la Ley exija conocimiento efectivo o garantía reforzada.

Artículo 63. (DOMICILIO ELECTRÓNICO).

- I. Las partes podrán señalar domicilio electrónico para las comunicaciones y notificaciones del procedimiento.
- II. El domicilio electrónico podrá estar constituido por una dirección, buzón digital, cuenta institucional u otro mecanismo legalmente habilitado.
- III. La modificación del domicilio electrónico producirá efectos desde su comunicación y registro en el expediente.
- IV. La parte será responsable de mantener actualizados los medios electrónicos que hubiera proporcionado, sin perjuicio de las garantías especiales establecidas para la primera notificación.

Artículo 64. (CITACIÓN INICIAL).

- I. El ejecutado será citado por Notificador autorizado del CIPEA con la admisión, la solicitud de ejecución y sus documentos, con acceso íntegro simultáneo al expediente electrónico.
- II. La modalidad inicial será personal; si no fuera posible y concurren los presupuestos legales, procederán las modalidades subsidiarias previstas, incluida la citación por cédula.

Artículo 65. (CONTINGENCIAS EN LAS NOTIFICACIONES).

- I. Cuando una falla tecnológica impida practicar válidamente una notificación, ésta deberá reiterarse una vez restablecido el sistema o mediante medio subsidiario.
- II. Los plazos que dependan de la notificación no comenzarán mientras no se configure válidamente el presupuesto legal correspondiente.
- III. Toda incidencia deberá quedar registrada en el expediente electrónico.

CAPÍTULO IV — INTEROPERABILIDAD

Artículo 66. (INTEROPERABILIDAD OBLIGATORIA).

- I. Las entidades públicas y privadas que administren registros, bases de datos o información legalmente necesaria para los procedimientos regulados por la presente Ley deberán interoperar con el sistema, dentro de sus respectivas competencias y con observancia de las garantías de seguridad y protección de datos.
- II. La interoperabilidad tendrá por finalidad permitir el acceso legítimo, oportuno, verificable y seguro a información necesaria para la ejecución.
- III. La obligación de interoperar no autoriza acceso indiscriminado a bases de datos ni utilización de información para fines distintos de los previstos por Ley.
- IV. Toda consulta deberá identificar al Centro, procedimiento, usuario autorizado, finalidad, fecha y hora.

Artículo 67. (ENTIDADES Y REGISTROS INTEROPERABLES).

La interoperabilidad comprenderá, según la naturaleza de cada ejecución y dentro de las competencias legales correspondientes:

- 1. Derechos Reales.
- 2. Gobiernos Autónomos Municipales y registros vinculados a bienes sujetos a registro municipal.

3. Registros de vehículos automotores.
4. Notarías de Fe Pública y sistemas notariales legalmente habilitados.
5. Servicio General de Identificación Personal —SEGIP—.
6. Servicio Plurinacional de Registro de Comercio —SEPREC—.
7. Entidades financieras y sistemas legalmente habilitados para proporcionar información o ejecutar actuaciones previstas por Ley.
8. Órgano Judicial, exclusivamente respecto de información o actuaciones legalmente interoperables.
9. Registros públicos y privados cuya información resulte legalmente necesaria para determinar bienes, derechos, garantías, titularidad, gravámenes, restricciones u otros extremos relevantes.
10. Las demás entidades expresamente comprendidas por Ley.

Artículo 68. (INTEROPERABILIDAD DE CONSULTA).

I. Los CIPEA podrán obtener directamente por interoperabilidad la información necesaria para verificar hechos objetivamente comprobables que sean relevantes para la ejecución.

II. La consulta podrá comprender, cuando legalmente corresponda:

1. Identidad.
 2. Domicilio registrado.
 3. Representación legal.
 4. Titularidad de bienes.
 5. Gravámenes y restricciones.
 6. Datos registrales.
 7. Información necesaria para determinar la existencia y alcance objetivo de garantías.
- III. La información obtenida se incorporará al expediente con identificación de la entidad fuente y fecha de consulta.

Artículo 69. (INTEROPERABILIDAD TRANSACCIONAL).

I. Cuando la Ley lo autorice expresamente, la interoperabilidad permitirá ejecutar actuaciones con efectos jurídicos directamente desde el sistema.

II. Podrán comprender, según corresponda:

1. Comunicaciones.
2. Anotaciones.
3. Inscripciones.
4. Modificaciones registrales.
5. Levantamientos.
6. Transferencias.
7. Otras actuaciones expresamente autorizadas por Ley.

III. La actuación interoperable válidamente practicada no requerirá reiteración mediante soporte físico.

IV. La interoperabilidad transaccional no permitirá realizar por vía tecnológica un acto de coerción estatal que el CIPEA o el AE no estén legalmente facultados para ejecutar.

Artículo 70. (DATO ÚNICO).

I. Ninguna parte estará obligada a presentar certificado, documento o información que el CIPEA pueda obtener válidamente mediante interoperabilidad.

II. La entidad fuente será responsable de la integridad y actualización del dato conforme a sus competencias.

III. El CIPEA identificará en el expediente la fuente de la información y el momento en que fue obtenida.

IV. Si una parte cuestiona fundadamente la exactitud o actualidad del dato, podrá aportar antecedentes y solicitar su verificación.

V. El CIPEA no resolverá controversias jurídicas derivadas del contenido del dato; cuando éstas sean relevantes para continuar la ejecución, corresponderá resolverlas al AE o a la autoridad jurisdiccional competente, según corresponda.

Artículo 71. (PROHIBICIÓN DE DUPLICACIÓN DOCUMENTAL).

I. Las entidades interoperables no podrán exigir al Centro la presentación física de información que ya se encuentre válidamente disponible mediante interoperabilidad.

II. Tampoco podrá exigirse a las partes reproducir documentos o certificados obtenidos directamente de una fuente oficial interoperable.

III. Excepcionalmente podrá requerirse documentación adicional cuando exista inconsistencia objetiva, indisponibilidad técnica o necesidad legal de comprobar un extremo que no pueda verificarse mediante el sistema.

Artículo 72. (TRAZABILIDAD DE LA INTEROPERABILIDAD).

I. Toda consulta o actuación interoperable generará un registro electrónico auditable.

II. El registro deberá identificar como mínimo:

1. Procedimiento.
2. Usuario o sistema solicitante.
3. Entidad fuente.
4. Información consultada o actuación requerida.
5. Finalidad.
6. Fecha y hora.
7. Resultado.

III. Los registros de interoperabilidad estarán sujetos a las mismas garantías de seguridad, conservación y protección de datos previstas para el expediente electrónico.

CAPÍTULO V — AUTOMATIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 73. (AUTOMATIZACIÓN DE ACTOS REGLADOS).

I. Podrán automatizarse las actuaciones cuya realización dependa exclusivamente de presupuestos objetivos y reglados y no requiera interpretación jurídica, valoración probatoria ni ejercicio de discrecionalidad.

II. Podrán automatizarse, entre otras legalmente habilitadas:

1. Verificaciones formales.
2. Consultas interoperables.
3. Cálculos matemáticos.
4. Generación de constancias.
5. Comunicaciones.
6. Control de plazos.
7. Actualizaciones objetivas del expediente.

III. Toda actuación automatizada deberá permitir identificar las reglas y datos determinantes de su resultado.

Artículo 74. (GARANTÍAS DE LA AUTOMATIZACIÓN).

I. Toda actuación automatizada deberá ser:

1. Trazable.
2. Reproducible.
3. Auditable.
4. Explicable en términos comprensibles respecto de los datos y reglas utilizados.
5. Susceptible de revisión humana cuando se alegue error.

II. La automatización no podrá impedir que una parte cuestione un dato, cálculo o presupuesto objetivo utilizado por el sistema.

III. Verificado un error material o tecnológico, deberá corregirse preservando íntegramente la trazabilidad de la actuación original y de su rectificación.

Artículo 75. (UTILIZACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL).

I. Los CIPEA podrán utilizar sistemas de inteligencia artificial exclusivamente como herramientas auxiliares para tareas administrativas, técnicas y de apoyo.

II. Su utilización podrá comprender:

1. Clasificación documental.
2. Organización de información.
3. Cálculos.
4. Detección de inconsistencias.
5. Identificación de información faltante.
6. Gestión y búsqueda de expedientes.
7. Apoyo técnico no decisorio.

III. La utilización de inteligencia artificial deberá estar sometida a control humano, trazabilidad, seguridad, protección de datos y auditoría.

Artículo 76. (PROHIBICIONES EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL).

Los sistemas de inteligencia artificial no podrán:

1. Resolver oposiciones.
2. Determinar derechos controvertidos.
3. Interpretar con carácter decisorio una cláusula arbitral o un título.
4. Valorar prueba para adoptar una decisión jurídica.
5. Determinar responsabilidad.
6. Decidir sobre derechos de terceros.
7. Emitir laudos.
8. Sustituir la deliberación o decisión del AE.
9. Sustituir a la autoridad jurisdiccional en los actos que constitucional o legalmente le correspondan.
10. Adoptar decisiones que produzcan por sí mismas una afectación patrimonial irreversible cuando exista controversia jurídica pendiente.

CAPÍTULO VI — SEGURIDAD, PROTECCIÓN DE DATOS Y AUDITORÍA TECNOLÓGICA

Artículo 77. (SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN).

I. Los sistemas utilizados por los CIPEA deberán adoptar medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar:

1. Confidencialidad.
2. Integridad.
3. Disponibilidad.
4. Autenticidad.
5. Control de accesos.
6. Respaldo.
7. Recuperación.
8. Continuidad operativa.
9. Registro de modificaciones.
10. Detección y gestión de incidentes.

II. Las medidas deberán ser proporcionales a la naturaleza y sensibilidad de la información administrada.

Artículo 78. (PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).

I. El tratamiento de datos personales deberá limitarse a aquellos que resulten necesarios para el cumplimiento de las finalidades establecidas por la presente Ley.

II. Los CIPEA y demás intervinientes deberán adoptar medidas para impedir acceso, utilización, transferencia o divulgación no autorizados.

III. Los datos obtenidos por interoperabilidad no podrán utilizarse para fines ajenos al procedimiento que justificó su consulta, salvo autorización legal expresa.

IV. El acceso a información patrimonial o personal estará sujeto a registro y trazabilidad.

Artículo 79. (AUDITORÍA TECNOLÓGICA).

I. Los sistemas tecnológicos de los CIPEA estarán sujetos a auditorías periódicas independientes conforme a los requisitos de acreditación y verificación establecidos en la presente Ley.

II. La auditoría comprenderá, como mínimo:

1. Seguridad.
2. Integridad de expedientes.
3. Gestión de accesos.
4. Respaldo y recuperación.
5. Interoperabilidad.
6. Trazabilidad.
7. Automatización.
8. Sistemas de inteligencia artificial utilizados.
9. Gestión de incidentes.

III. La auditoría tecnológica no podrá acceder al contenido de deliberaciones reservadas del AE ni utilizarse como mecanismo de revisión de sus decisiones jurídicas.

Artículo 80. (INCIDENTES DE SEGURIDAD).

I. Todo incidente que pueda comprometer significativamente la integridad, confidencialidad, disponibilidad o autenticidad de información deberá ser documentado y atendido inmediatamente.

II. Cuando el incidente pueda afectar derechos de las partes, éstas deberán ser informadas oportunamente en la medida necesaria para ejercer las acciones de protección correspondientes.

III. El incidente y las medidas adoptadas deberán conservarse en registros auditables.

IV. Si el incidente afecta la confiabilidad de una actuación concreta, ésta no producirá efectos adversos irreversibles hasta que pueda determinarse razonablemente su integridad.

Artículo 81. (CONTINUIDAD OPERATIVA Y CONTINGENCIA).

I. Los CIPEA deberán contar con sistemas de respaldo y planes de continuidad que permitan mantener o restablecer oportunamente el servicio ante fallas tecnológicas, desastres, ataques informáticos u otras contingencias.

II. La indisponibilidad del sistema deberá quedar registrada con determinación verificable de su inicio y finalización.

III. Los plazos que no hubieran podido ejercerse por indisponibilidad general comprobada se suspenderán durante el tiempo estrictamente necesario, sin perjuicio de las reglas especiales que establezca la presente Ley.

IV. Restablecido el servicio, deberá garantizarse a las partes un período razonable para realizar las actuaciones que objetivamente no hubieran podido efectuar.

TÍTULO V

TÍTULOS HABILITADOS, SOMETIMIENTO Y EXIGIBILIDAD

CAPÍTULO I — REQUISITOS GENERALES

Artículo 82. (TÍTULOS HABILITADOS PARA EL PEA).

I. Sólo podrán sustentar un PEA las categorías correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 379 del Código Procesal Civil.

II. Ninguna disposición sectorial, reglamentaria, institucional o tecnológica podrá crear categorías adicionales.

III. El título habilitado no sustituye el sometimiento válido al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.

Artículo 83. (DETERMINACIÓN OBJETIVA DE LA OBLIGACIÓN).

I. La obligación será determinada cuando su objeto y cuantía resulten directamente del título.

II. Será objetivamente determinable cuando su cuantía pueda establecerse mediante:

1. Operaciones aritméticas.
2. Aplicación de tasas expresamente pactadas o legalmente determinadas.
3. Índices objetivos identificados en el título.
4. Datos verificables mediante interoperabilidad.
5. Otros mecanismos objetivos que no requieran resolver una controversia jurídica.

III. La liquidación deberá expresar separadamente, cuando corresponda:

1. Capital.
2. Intereses ordinarios.
3. Intereses moratorios.
4. Pagos y amortizaciones.
5. Gastos legalmente exigibles.
6. Otros conceptos expresamente autorizados.

IV. La liquidación deberá ser reproducible y verificable por el ejecutado.

Artículo 84. (VENCIMIENTO Y EXIGIBILIDAD).

I. La ejecución sólo podrá iniciarse cuando la obligación se encuentre vencida y sea actualmente exigible.

II. El vencimiento podrá resultar:

1. Del plazo establecido en el título.
2. Del incumplimiento de una condición objetivamente verificable.
3. Del vencimiento anticipado válidamente pactado y legalmente procedente.
4. De otro supuesto expresamente establecido por Ley.

III. Cuando la exigibilidad dependa de requerimiento, intimación, comunicación o actuación previa, deberá acreditarse su cumplimiento.

IV. No podrá presumirse vencimiento o exigibilidad cuando éstos dependan de una controversia jurídica que requiera resolución previa.

Artículo 85. (AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD DEL TÍTULO).

I. La autenticidad del título deberá ser legalmente verificable.

II. La verificación podrá resultar, según corresponda:

1. De instrumento público.
2. De reconocimiento de firmas.
3. De firma electrónica o digital legalmente válida.
4. De registro oficial interoperable.
5. De mecanismo legal de autenticación.
6. De la naturaleza jurídica del propio título valor.

III. Los documentos electrónicos producirán los efectos previstos por la presente Ley cuando pueda verificarse razonablemente su autoría e integridad.

IV. La controversia fundada sobre falsedad, adulteración o inexistencia del título no será resuelta institucionalmente por el CIPEA ni reglamentamente por el Director del PEA; corresponderá al AE cuando se encuentre comprendida en el sometimiento y en su competencia conforme a la presente Ley.

CAPÍTULO II — TÍTULOS HABILITADOS

Artículo 86. (INSTRUMENTOS PÚBLICOS).

Constituirán títulos de Procedimiento Ejecutivo Arbitral los instrumentos públicos que documenten obligaciones patrimoniales determinadas o determinables, vencidas y exigibles, siempre que la materia sea legalmente susceptible del procedimiento regulado por la presente Ley.

Artículo 87. (DOCUMENTOS PRIVADOS).

I. Constituirán títulos los documentos privados:

1. Reconocidos conforme a Ley.
2. Con firmas legalmente reconocidas.
3. Suscritos mediante firma electrónica o digital legalmente válida.
4. Cuya autenticidad pueda verificarse mediante un sistema o registro legalmente reconocido.

II. El mero documento privado cuya autoría no pueda verificarse objetivamente no habilitará por sí solo el Procedimiento Ejecutivo Arbitral.

Artículo 88. (TÍTULOS VALORES).

I. Los pagarés, letras de cambio y demás títulos valores legalmente reconocidos podrán constituir títulos de Procedimiento Ejecutivo Arbitral cuando incorporen una obligación patrimonial vencida y exigible.

II. La ejecución se sujetará a las reglas sustantivas propias del título valor, en cuanto no resulten modificadas expresamente por la presente Ley.

III. Cuando se pretenda someter la ejecución del título al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—, el título valor deberá contener de manera visible e inequívoca la expresión:

“SUJETO AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL —PEA—”.

IV. La mención de sometimiento al PEA podrá:

1. Identificar expresamente el CIPEA habilitado que administrará el PEA; o
2. Establecer que el CIPEA será elegido por el acreedor, en cuyo caso la elección deberá efectuarse entre los CIPEA habilitados competentes conforme a las reglas de vinculación objetiva establecidas por la presente Ley.

V. Cuando el título contenga únicamente la expresión “SUJETO AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL —PEA—”, sin identificar CIPEA ni atribuir expresamente su elección al acreedor, se aplicarán las reglas subsidiarias de determinación del CIPEA establecidas por la presente Ley.

VI. La expresión prevista en el Parágrafo III producirá exclusivamente los efectos del sometimiento al PEA establecidos por la presente Ley y no extenderá el procedimiento ni la función arbitral a materias indisponibles ni a terceros que no hubieran prestado consentimiento.

Artículo 89. (GARANTÍA HIPOTECARIA).

La hipoteca no constituye por sí sola título autónomo de acceso al PEA; su realización requiere una obligación contenida en título habilitado, sometimiento válido y cumplimiento de las reglas de garantía de la presente Ley.

Artículo 90. (GARANTÍA PRENDARIA).

La prenda no constituye por sí sola título autónomo de acceso al PEA; su realización requiere una obligación contenida en título habilitado, sometimiento válido y cumplimiento de las reglas de garantía de la presente Ley.

Artículo 91. (TRANSACCIONES Y ACUERDOS CONCILIATORIOS).

La naturaleza de esta relación, acto o documento no constituye una categoría autónoma de título PEA. Sólo podrá acceder al PEA cuando la obligación se encuentre instrumentada en una categoría de título habilitado y exista sometimiento válido al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.

Artículo 92. (DECISIONES ARBITRALES PREEXISTENTES).

La naturaleza de esta relación, acto o documento no constituye una categoría autónoma de título PEA. Sólo podrá acceder al PEA cuando la obligación se encuentre instrumentada en una categoría de título habilitado y exista sometimiento válido al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.

Artículo 93. (PROHIBICIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÍTULOS).

No existirán otros títulos habilitados por remisión reglamentaria, sectorial, analogía o práctica institucional. Toda ampliación del ámbito objetivo requerirá ley.

Artículo 94. (ARRENDAMIENTO).

La naturaleza de esta relación, acto o documento no constituye una categoría autónoma de título PEA. Sólo podrá acceder al PEA cuando la obligación se encuentre instrumentada en una categoría de título habilitado y exista sometimiento válido al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.

Artículo 95. (PROPIEDAD HORIZONTAL).

La naturaleza de esta relación, acto o documento no constituye una categoría autónoma de título PEA. Sólo podrá acceder al PEA cuando la obligación se encuentre instrumentada en una categoría de título habilitado y exista sometimiento válido al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.

Artículo 96. (OTRAS OBLIGACIONES PATRIMONIALES).

La naturaleza de esta relación, acto o documento no constituye una categoría autónoma de título PEA. Sólo podrá acceder al PEA cuando la obligación se encuentre instrumentada en una categoría de título habilitado y exista sometimiento válido al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.

Artículo 97. (SOMETIMIENTO AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL).

I. El PEA sólo procederá cuando exista sometimiento válido, expreso, verificable e inequívocamente atribuible al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—, conforme a la presente Ley.

II. El sometimiento al PEA comprenderá la aplicación de las reglas legales del procedimiento y, cuando surja una controversia jurídicamente comprendida en dicho sometimiento, la función decisoria del Árbitro Ejecutivo —AE—.

III. La mera existencia de un convenio arbitral general no equivale automáticamente al sometimiento al PEA.

Artículo 98. (CLÁUSULA DE ARBITRAJE EJECUTIVO).

I. En contratos y documentos distintos de títulos valores, el sometimiento se instrumentará mediante cláusula expresa, claramente identificable y redactada de forma comprensible, que identifique inequívocamente la voluntad de sujetar la ejecución al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.

II. El sometimiento no se extenderá a terceros no vinculados, materias indisponibles ni títulos no habilitados.

III. En contratos de adhesión, condiciones predispuestas o relaciones sometidas a normas imperativas de protección del consumidor, la incorporación de la cláusula PEA no dispensará del cumplimiento de las exigencias especiales de información, transparencia, aceptación, control de contenido o demás requisitos protectores aplicables. La sola adhesión al contrato no constituirá por sí misma prueba suficiente del sometimiento cuando la legislación especial exija una manifestación o formalidad adicional.

Artículo 99. (CLÁUSULA ARBITRAL).

I. Las partes podrán incorporar al contrato una cláusula arbitral mediante la cual sometan al AE las controversias patrimoniales disponibles que puedan surgir del título o de su ejecución.

II. La cláusula arbitral deberá constar por escrito y expresar inequívocamente la voluntad de someter dichas controversias al arbitraje ejecutivo regulado por la presente Ley.

III. Podrá identificar el CIPEA que administrará el eventual arbitraje o establecer un mecanismo objetivo para determinarlo.

IV. La cláusula arbitral será jurídicamente independiente de las demás estipulaciones contractuales en los términos establecidos por la legislación arbitral y por la presente Ley.

V. La nulidad, resolución, terminación o controversia sobre el contrato principal no determinará por sí sola la inexistencia de la cláusula arbitral.

Artículo 100. (ALCANCE DEL ARBITRAJE EJECUTIVO).

I. El arbitraje ejecutivo comprenderá exclusivamente controversias patrimoniales disponibles vinculadas con:

1. Existencia o alcance de la obligación.
2. Exigibilidad.
3. Pago total o parcial.
4. Extinción.
5. Liquidación.
6. Alcance de garantías.
7. Prescripción.
8. Otras defensas sustantivas legalmente admitidas.

II. El arbitraje no comprenderá materias indisponibles ni potestades coercitivas reservadas constitucional o legalmente al Estado.

III. La cláusula arbitral no podrá interpretarse extensivamente para comprender materias que las partes no hubieran sometido inequívocamente al arbitraje.

Artículo 101. (TÍTULOS VALORES SUJETOS AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL).

En títulos valores y documentos mercantiles, la mención uniforme será: “SUJETO AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL —PEA—”. Su alcance se determinará conforme a la presente Ley y la legislación mercantil aplicable.

Artículo 102. (PROHIBICIÓN DE EXTENSIÓN DEL CONSENTIMIENTO).

I. El consentimiento arbitral no podrá extenderse a una persona por la sola circunstancia de:

1. Ser garante de una obligación cuando no hubiera aceptado el arbitraje.
2. Ser codeudor que no hubiera suscrito la cláusula correspondiente.
3. Tener vinculación societaria, económica o familiar con una parte.
4. Ser propietario de un bien relacionado con la ejecución.
5. Tener interés económico indirecto en la relación jurídica.

II. Cada sujeto deberá quedar vinculado conforme a una manifestación de voluntad jurídicamente válida o a una regla legal expresa compatible con la Constitución.

Artículo 103. (CONTROL DEL CONSENTIMIENTO).

I. El CIPEA y el Director del PEA verificarán únicamente la existencia formal de una manifestación de sometimiento al PEA o, en títulos valores, de la expresión prevista por la presente Ley.

II. El CIPEA no resolverá controversias sobre:

1. Validez.
2. Alcance.
3. Eficacia.
4. Interpretación.
5. Vinculación subjetiva.

III. Cuando alguna de estas cuestiones sea genuinamente controvertida y exista una manifestación formal susceptible de interpretación, corresponderá al AE resolverla dentro del ámbito permitido por la Ley, sin perjuicio del control jurisdiccional legalmente procedente.

IV. Cuando resulte manifiesto que no existe manifestación alguna de sometimiento al PEA respecto del sujeto contra quien se pretende hacerlo valer, el Director del PEA rechazará regladamente la solicitud respecto de esa persona y no podrá activarse la designación de AE para crear o suplir un consentimiento inexistente.

V. El silencio, la inactividad o la falta de oposición posterior del ejecutado no crearán ni convalidarán un sometimiento al PEA originariamente inexistente o inválido.

CAPÍTULO VI — EXCLUSIONES Y LÍMITES SUSTANTIVOS

Artículo 104. (MATERIAS EXCLUIDAS).

Quedan excluidas del régimen de Procedimiento Ejecutivo Arbitral previsto por la presente Ley:

1. Obligaciones relativas a derechos indisponibles.
2. Materias cuya ejecución se encuentre constitucional o legalmente reservada exclusivamente a la jurisdicción estatal.
3. Obligaciones cuyo sometimiento al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA— esté expresamente prohibido.

4. Pretensiones que requieran previamente una declaración constitutiva de derechos.
5. Obligaciones que no puedan determinarse objetivamente sin resolver previamente una controversia declarativa incompatible con este procedimiento.

Artículo 105. (DERECHOS DE TERCEROS).

- I. Ningún título podrá utilizarse para afectar definitivamente derechos de terceros que no hayan intervenido en la relación jurídica sin otorgarles las garantías previstas por Ley.
- II. La existencia de una garantía sobre un bien no autoriza al CIPEA ni al Director del PEA a resolver institucional o regladamente controversias sobre propiedad, preferencia, prelación u otros derechos sustantivos de terceros.
- III. Cuando exista controversia jurídicamente relevante de un tercero, se aplicarán las reglas especiales previstas en la presente Ley.

Artículo 106. (NORMAS IMPERATIVAS).

El Procedimiento Ejecutivo Arbitral no podrá utilizarse para eludir:

1. Inembargabilidades.
2. Límites legales a intereses.
3. Prohibiciones de renuncia anticipada de derechos.
4. Normas imperativas de protección de consumidores y usuarios.
5. Reglas de protección de vivienda u otros bienes cuando legalmente correspondan.
6. Restricciones a la disposición o realización de determinados bienes.
7. Cualquier otra norma imperativa aplicable a la obligación o garantía.

CAPÍTULO VII — PRESCRIPCIÓN, MORA, PAGO Y NUEVA EJECUCIÓN

Artículo 107. (INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN).

- I. La mera presentación de la solicitud ante el CIPEA no interrumpe por sí sola la prescripción.
- II. La citación válida del ejecutado con la admisión y la solicitud de ejecución interrumpe la prescripción de la obligación objeto del PEA.
- III. Producida la interrupción comenzará un nuevo cómputo conforme al régimen sustantivo aplicable.

Artículo 108. (PAGO DURANTE LA EJECUCIÓN).

- I. El ejecutado podrá pagar total o parcialmente la obligación durante el procedimiento.
- II. Todo pago deberá imputarse conforme a las reglas sustantivas aplicables y registrarse inmediatamente en el expediente.
- III. El ejecutante tendrá obligación de informar los pagos recibidos directamente fuera del sistema.
- IV. La omisión dolosa o negligente de informar un pago no podrá perjudicar al ejecutado y generará las responsabilidades correspondientes.

Artículo 109. (PAGO TOTAL Y CONCLUSIÓN).

I. Acreditado el pago total de capital, intereses y demás conceptos legalmente exigibles, el Director del PEA dispondrá reglamentamente la conclusión del procedimiento y el CIPEA dejará constancia institucional de ella en el expediente.

II. La conclusión determinará:

1. Cese de las actuaciones ejecutivas.
2. Levantamiento de medidas cuando legalmente corresponda.
3. Liquidación final.
4. Archivo definitivo del procedimiento.

III. El procedimiento concluido no podrá ser reabierto para ejecutar incumplimientos futuros de la misma relación contractual.

Artículo 110. (REGULARIZACIÓN DE LA MORA).

I. Cuando durante la ejecución el acreedor acepte el pago de las cuotas vencidas, intereses y demás conceptos exigibles y consienta la continuidad del contrato, se entenderá regularizada la mora respecto del incumplimiento que originó la ejecución.

II. Regularizada la mora:

1. La ejecución concluirá.
2. Se practicarán los levantamientos que correspondan.
3. El expediente será archivado definitivamente.
4. El contrato continuará produciendo sus efectos conforme a sus términos y a la Ley.

III. La regularización no extinguirá la obligación contractual futura ni las garantías que legalmente continúen vigentes.

Artículo 111. (NUEVA MORA Y NUEVA EJECUCIÓN).

I. Si después de concluida una ejecución por regularización el obligado incurre nuevamente en mora, el acreedor podrá iniciar una nueva ejecución cuando concurren los presupuestos legales.

II. La nueva mora constituirá un hecho ejecutivo distinto y requerirá:

1. Nueva solicitud.
2. Nueva determinación de la deuda.
3. Nueva verificación de vencimiento y exigibilidad.
4. Nueva notificación.
5. Nuevo plazo de oposición.

III. No se permitirá reactivar, desarchivar o continuar el procedimiento anterior como mecanismo para ejecutar una mora posterior.

IV. Las actuaciones de la ejecución anterior sólo podrán utilizarse como antecedentes documentales cuando mantengan relevancia jurídica, sin sustituir las garantías del nuevo procedimiento.

Artículo 112. (ACUERDOS DE REPROGRAMACIÓN O REESTRUCTURACIÓN).

- I. Cuando durante la ejecución las partes acuerden novación, reprogramación, refinanciamiento, reestructuración u otra modificación de la obligación, se estará a los efectos sustantivos del acuerdo.
- II. Si el acuerdo elimina la exigibilidad que sustentaba la ejecución, ésta deberá concluir.
- III. Un incumplimiento posterior del acuerdo requerirá una nueva ejecución cuando genere una nueva situación de vencimiento y exigibilidad.
- IV. El CIPEA ni el Director del PEA determinarán institucional o reglamentariamente si el acuerdo produjo novación cuando exista controversia jurídica sobre ese extremo.

Artículo 113. (PROHIBICIÓN DE EJECUCIÓN PERMANENTEMENTE ABIERTA).

- I. Ninguna ejecución podrá mantenerse abierta indefinidamente con la finalidad de comprender incumplimientos futuros.
- II. Cada procedimiento estará vinculado a la situación de incumplimiento, vencimiento y exigibilidad existente al momento de su inicio, sin perjuicio de las cuotas o conceptos que legalmente puedan incorporarse mientras subsista esa misma ejecución.
- III. La conclusión por pago, regularización, acuerdo extintivo o cualquier otra causal legal impedirá utilizar el mismo expediente para una mora posterior.
- IV. Toda estipulación contractual que permita prescindir de una nueva notificación y del derecho de oposición respecto de incumplimientos posteriores será inaplicable cuando produzca renuncia anticipada a garantías establecidas por la presente Ley.

TÍTULO VI

INICIO, ADMISIÓN Y CITACIÓN EN EL PEA

CAPÍTULO I — SOLICITUD DE EJECUCIÓN

Artículo 114. (INICIO A INSTANCIA DEL ACREEDOR).

- I. El PEA se inicia por solicitud presentada ante CIPEA habilitado.
- II. La recepción no equivale a admisión ni interrumpe la prescripción.
- III. Recibida la solicitud se activará inmediatamente el mecanismo objetivo de designación del Director del PEA.

Artículo 115. (CONTENIDO DE LA SOLICITUD).

- I. La solicitud será presentada electrónicamente e identificará, como mínimo:
 1. Al acreedor.
 2. Al ejecutado.
 3. Al representante, cuando corresponda.
 4. El título de Procedimiento Ejecutivo Arbitral.
 5. La obligación cuyo cumplimiento se reclama.
 6. El capital reclamado.

7. Los intereses y demás conceptos exigidos.
 8. Los pagos parciales conocidos.
 9. La fecha y causa del vencimiento.
 10. La garantía, cuando exista.
 11. Los bienes específicamente afectados por garantía, cuando corresponda.
 12. El CIPEA competente.
 13. La existencia de cláusula de sometimiento al PEA o de la expresión “SUJETO AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL —PEA—”, cuando corresponda.
 14. El CIPEA identificado en el título o la facultad de elección atribuida al acreedor, cuando corresponda.
 15. Los medios conocidos para practicar la primera notificación al ejecutado.
- II. El acreedor deberá declarar que la información proporcionada es completa y correcta según su conocimiento y que ha informado todos los pagos recibidos que sean relevantes para determinar la deuda.
- III. La solicitud deberá permitir reconstruir objetivamente la cuantía reclamada.

Artículo 116. (DOCUMENTACIÓN).

- I. El acreedor acompañará el título y únicamente aquellos documentos necesarios que no puedan ser obtenidos mediante interoperabilidad.
- II. No podrá exigirse al acreedor:
1. Certificación disponible directamente en un registro interoperable.
 2. Documento que ya conste válidamente en el expediente.
 3. Reproducción física de documento electrónico verificable.
 4. Información que el CIPEA pueda obtener legalmente de una fuente oficial interoperable.
- III. Cuando el título exista originalmente en soporte material y su naturaleza jurídica exija conservación o control del original, el CIPEA establecerá mecanismos de custodia, exhibición o verificación sin exigir duplicaciones innecesarias.
- IV. La incorporación electrónica de un documento no alterará las reglas sustantivas relativas a su originalidad, circulación, legitimación o eficacia.
- V. Cuando la ejecución se funde directamente en un título valor originalmente emitido en soporte material cuya posesión, exhibición o entrega sea jurídicamente relevante para el ejercicio, circulación o extinción del derecho incorporado, el original deberá quedar bajo custodia del Centro o sometido a un mecanismo legalmente equivalente que impida su circulación o utilización incompatible mientras permanezca vigente la ejecución. El expediente electrónico incorporará reproducción íntegra y verificable del título y dejará constancia de su recepción, custodia, estado y toda actuación material practicada respecto de él.
- VI. El pago total, cumplimiento íntegro o conclusión que determine la extinción del derecho incorporado producirá respecto del título original los efectos de entrega, cancelación,

inutilización o constancia que establezca la legislación sustantiva aplicable. Cuando exista pago o cumplimiento parcial, éste deberá hacerse constar conforme al régimen jurídico del título, que conservará eficacia únicamente por el saldo o derecho subsistente.

VII. Cuando el título, valor o derecho se encuentre válidamente desmaterializado, representado mediante anotación en cuenta, registro electrónico, sistema de depósito, custodia centralizada u otro mecanismo legalmente reconocido, no será exigible la presentación de un original material inexistente. La legitimación, inmovilización, afectación, pago, cancelación y demás actuaciones se acreditarán y practicarán mediante el registro, certificación o mecanismo previsto por la legislación especial aplicable.

Artículo 117. (RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE).

I. El acreedor responderá por la exactitud de los hechos y datos que afirme bajo su responsabilidad.

II. Deberá informar:

1. Pagos recibidos.
2. Acuerdos modificatorios.
3. Reprogramaciones.
4. Refinanciamientos.
5. Novaciones que reconozca.
6. Condiciones suspensivas o resolutorias relevantes.
7. Cualquier circunstancia conocida que objetivamente pueda afectar la cuantía o exigibilidad.

III. La omisión deliberada de información relevante no podrá generar ventaja jurídica para el acreedor.

IV. La responsabilidad prevista en este artículo no atribuye al Centro competencia para resolver controversias sobre dolo, culpa, daños o responsabilidad civil.

CAPÍTULO II — VERIFICACIÓN AUTOMATIZADA E INTEROPERABLE

Artículo 118. (DESIGNACIÓN OBJETIVA DEL DIRECTOR).

El Director será designado de la nómina habilitada mediante mecanismo objetivo, automático o aleatorio, trazable, auditable y no manipulable, sin elección de las partes ni selección discrecional del CIPEA.

Artículo 119. (VERIFICACIÓN INTEROPERABLE).

I. El CIPEA obtendrá directamente de las entidades interoperables la información necesaria para verificar los presupuestos objetivos de la ejecución.

II. La información obtenida se incorporará al expediente identificando:

1. Fuente.
2. Fecha y hora.
3. Dato consultado.

4. Usuario o sistema solicitante.

5. Resultado.

III. Cuando exista discrepancia objetiva entre la información proporcionada por el acreedor y la obtenida por interoperabilidad, el CIPEA deberá requerir aclaración antes de admitir la ejecución cuando la discrepancia sea relevante.

IV. Si la discrepancia constituye una controversia jurídica, el CIPEA no podrá resolverla.

Artículo 120. (SUBSANACIÓN DE DEFECTOS FORMALES).

I. Cuando la solicitud presente defectos formales subsanables, el CIPEA requerirá su corrección.

II. El requerimiento identificará concretamente el defecto y la actuación necesaria para subsanarlo.

III. Se concederá al solicitante un plazo de cinco días hábiles.

IV. La subsanación no permitirá sustituir un título inexistente ni transformar una obligación no ejecutable en ejecutable.

V. Vencido el plazo sin subsanación, la solicitud será rechazada, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva cuando concurren legalmente los presupuestos necesarios.

CAPÍTULO III — CONTROL FORMAL DE PROCEDENCIA

Artículo 121. (ALCANCE DEL CONTROL INICIAL DEL DIRECTOR).

El Director verificará título habilitado, sometimiento, competencia del CIPEA, requisitos de la solicitud y documentación exigida. Podrá admitir, disponer subsanación o adoptar la consecuencia reglada correspondiente, pero no resolverá verdaderas controversias jurídicas.

Artículo 122. (LEGITIMACIÓN APARENTE).

I. Para la admisión bastará que la legitimación activa y pasiva resulte formalmente del título, de los registros legalmente disponibles o de la documentación habilitante.

II. La verificación de legitimación aparente no impedirá que el ejecutado formule oposición por falta de legitimación.

III. Cuando la falta de legitimación resulte manifiesta de los propios documentos o registros consultados, la ejecución no será admitida contra la persona afectada.

Artículo 123. (INADMISIBILIDAD MANIFIESTA).

El CIPEA rechazará la solicitud cuando resulte manifiestamente:

1. Inexistente el título invocado.
2. No comprendido entre los títulos legalmente habilitados.
3. No vencida la obligación.
4. No exigible conforme a los datos objetivos disponibles.
5. Indeterminada e imposible de determinar objetivamente la obligación.
6. Incompetente el CIPEA conforme a las reglas de la presente Ley.

7. Ausente el consentimiento cuando éste sea legalmente indispensable para el procedimiento solicitado.
8. Comprendida la obligación en una exclusión legal expresa.
9. Dirigida la ejecución contra una persona manifiestamente ajena al título.
10. Insanable otro requisito esencial exigido por Ley.

CAPÍTULO IV — ADMISIÓN Y RECHAZO

Artículo 124. (ADMISIÓN DE LA SOLICITUD).

Verificados los presupuestos, el Director admitirá la solicitud y dispondrá la citación del ejecutado. La admisión identificará PEA, partes, título, liquidación, plazo de oposición, buzón y acceso íntegro. Por sí sola no interrumpe la prescripción.

Artículo 125. (RECHAZO).

- I. El rechazo será expreso y motivado.
- II. La decisión identificará:
 1. El requisito incumplido.
 2. Los hechos objetivos que sustentan el rechazo.
 3. La norma aplicable.
 4. Si el defecto es o no susceptible de nueva presentación.
- III. El rechazo no resolverá controversias jurídicas ni producirá cosa juzgada material.
- IV. El acreedor podrá presentar una nueva solicitud cuando hubiera desaparecido o sido subsanada la causa del rechazo.
- V. El rechazo quedará sujeto a los mecanismos de tutela que correspondan conforme a Ley.

CAPÍTULO V — LIQUIDACIÓN INICIAL

Artículo 126. (CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN).

- I. Admitida la ejecución, se generará una liquidación inicial detallada.
- II. La liquidación comprenderá, cuando corresponda:
 1. Capital.
 2. Intereses ordinarios.
 3. Intereses moratorios.
 4. Pagos efectuados.
 5. Amortizaciones.
 6. Gastos legalmente exigibles.
 7. Otros conceptos objetivamente determinados y legalmente procedentes.
- III. Cada concepto deberá aparecer separadamente.
- IV. No podrán incorporarse conceptos cuya procedencia dependa de una declaración jurídica controvertida.

Artículo 127. (TRANSPARENCIA DEL CÁLCULO).

I. La liquidación deberá permitir al ejecutado reproducir el cálculo.

II. El sistema mostrará:

1. Capital de referencia.
2. Tasa aplicada.
3. Naturaleza de la tasa.
4. Periodos computados.
5. Fórmula utilizada.
6. Pagos imputados.
7. Fecha de corte.
8. Fuente de los datos utilizados.

III. Los cálculos automatizados estarán sujetos a trazabilidad y revisión.

IV. El error material podrá corregirse de oficio o a petición de parte sin alterar la trazabilidad del cálculo original.

Artículo 128. (ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN).

I. La liquidación inicial podrá actualizarse durante el procedimiento únicamente respecto de conceptos cuyo devengamiento resulte objetiva y legalmente procedente.

II. Toda actualización deberá indicar:

1. Periodo adicional.
2. Tasa aplicada.
3. Pagos posteriores.
4. Nuevos gastos legalmente causados.
5. Diferencia respecto de la liquidación anterior.

III. La actualización no permitirá incorporar una nueva obligación ni ampliar el objeto de la ejecución.

IV. La nueva mora producida después de la conclusión definitiva del procedimiento se registrará por los artículos 111 y 113 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI — REQUERIMIENTO DE PAGO

Artículo 129. (CITACIÓN CON LA ADMISIÓN Y LA SOLICITUD).

Admitida la solicitud, el ejecutado será citado con la admisión, la solicitud y los documentos que la sustentan, con acceso íntegro simultáneo al expediente.

Artículo 130. (CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO).

El requerimiento deberá informar clara y comprensiblemente:

1. Identidad del acreedor.
2. Título invocado.

3. Obligación reclamada.
4. Liquidación inicial.
5. Garantía afectada, cuando corresponda.
6. Centro que administra la ejecución.
7. Forma de acceso al expediente.
8. Plazo disponible.
9. Derecho a pagar.
10. Derecho a acreditar pagos.
11. Derecho a formular oposición.
12. Forma de presentar oposición.
13. Consecuencias jurídicas de no pagar ni oponerse.
14. Posibilidad de continuación de la ejecución patrimonial.
15. Existencia de cláusula arbitral o sometimiento arbitral cuando corresponda.
16. Información necesaria para ejercer efectivamente el derecho de defensa.

Artículo 131. (PROHIBICIÓN DE ADVERTENCIAS ENGAÑOSAS).

I. El requerimiento no podrá presentar al Centro como órgano jurisdiccional ni atribuirle potestades coercitivas que no posea.

II. Tampoco podrá:

1. Presentar la deuda como judicialmente declarada cuando no lo esté.
2. Afirmar que el ejecutado carece de derecho a defensa.
3. Ocultar el derecho de oposición.
4. Amenazar con actos no autorizados por Ley.
5. Inducir al ejecutado a creer que la falta de pago produce automáticamente privación material del bien sin las garantías previstas por la presente Ley.

CAPÍTULO VII — PRIMERA NOTIFICACIÓN Y PLAZO INICIAL

Artículo 132. (PRÁCTICA DE LA CITACIÓN).

La citación será practicada por Notificador autorizado del CIPEA. La modalidad inicial será personal y las subsidiarias sólo procederán conforme a la presente Ley. La diligencia documentará identidad, fecha, hora, modalidad y constancias de acceso.

Artículo 133. (PLAZO PARA PAGAR U OPONERSE).

El ejecutado dispondrá de diez (10) días hábiles para pagar o formular oposición, computables desde que concurran citación válida y acceso íntegro habilitado al expediente.

Artículo 134. (CÓMPUTO DEL PLAZO).

- I. El plazo se computará exclusivamente en días hábiles.
- II. No se computará el día de la notificación.

III. Si el último día fuera inhábil, vencerá el siguiente día hábil.

IV. La indisponibilidad general comprobada del sistema suspenderá el cómputo conforme a las reglas de continuidad operativa previstas por la presente Ley.

V. El sistema informará de manera visible la fecha y hora de vencimiento.

Artículo 135. (ACCESO EFECTIVO AL EXPEDIENTE).

I. Desde la primera notificación, el ejecutado tendrá acceso íntegro e inmediato a las actuaciones necesarias para ejercer su defensa.

II. No correrá válidamente el plazo cuando una falla imputable al sistema impida de manera sustancial y comprobada el acceso a:

1. El título.
2. La liquidación.
3. El requerimiento.
4. Los documentos esenciales para formular oposición.

III. Restablecido el acceso, se garantizará el plazo correspondiente sin perjuicio de los días que legalmente deban reconocerse.

TÍTULO VII

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN NO CONTROVERTIDA

CAPÍTULO I — PAGO DURANTE EL PLAZO INICIAL

Artículo 136. (PAGO TOTAL OPORTUNO).

I. El pago total dentro del plazo inicial concluirá inmediatamente la ejecución.

II. El ejecutado sólo estará obligado a satisfacer:

1. La obligación exigible.
2. Los intereses legalmente devengados.
3. El arancel mínimo correspondiente.
4. Los gastos indispensables y efectivamente causados.

III. No podrán imponerse costos vinculados a actuaciones de realización patrimonial que no hubieran sido practicadas.

IV. Acreditado el pago, el CIPEA emitirá constancia electrónica de conclusión y dispondrá los levantamientos que correspondan.

Artículo 137. (PAGO PARCIAL).

I. El pago parcial reducirá inmediatamente la cuantía ejecutable.

II. El CIPEA actualizará la liquidación identificando:

1. Importe recibido.
2. Fecha.
3. Imputación.

4. Saldo.

5. Efectos sobre intereses y demás conceptos.

III. El pago parcial no constituirá por sí solo renuncia al derecho de oposición respecto del saldo.

IV. Tampoco implicará reconocimiento de conceptos expresamente controvertidos, salvo manifestación inequívoca del ejecutado.

Artículo 138. (PAGO DIRECTO AL ACREEDOR).

I. Todo pago efectuado directamente al acreedor durante la ejecución deberá ser comunicado inmediatamente al Centro.

II. El acreedor deberá informar el pago dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

III. El ejecutado podrá acreditar directamente el pago.

IV. Existiendo constancia objetiva suficiente, el CIPEA actualizará la liquidación.

V. Si existe controversia sobre la existencia, imputación o alcance jurídico del pago, el CIPEA no la resolverá y se aplicará el régimen de oposición.

CAPÍTULO II — AUSENCIA DE PAGO Y OPOSICIÓN

Artículo 139. (VENCIMIENTO SIN OPOSICIÓN).

Vencido válidamente el plazo sin oposición, se dejará constancia objetiva y trazable. No se designará AE por esa sola circunstancia.

Artículo 140. (CONTINUACIÓN NO CONTROVERTIDA).

I. Verificado el vencimiento válido del plazo sin oposición, el Director continuará el PEA mediante actuaciones institucionales regladas: liquidación, AEA, investigación patrimonial, ASFI cuando corresponda, avalúo, remate, custodia, adjudicación, registro, distribución, levantamientos, conciliación patrimonial y cierre.

II. La ausencia de oposición no constituirá confesión, allanamiento, reconocimiento arbitral, Decisión Arbitral Ejecutiva ficta ni decisión sobre el fondo; producirá exclusivamente las consecuencias procedimentales que la presente Ley atribuye al vencimiento válido del plazo.

III. En ausencia de controversia no se designará Árbitro Ejecutivo ni se requerirá decisión arbitral artificial, homologación judicial previa del remate o autorización judicial general para la continuación del PEA. La intervención judicial quedará reservada a la coerción estatal, al auxilio legalmente necesario y a los controles judiciales expresamente previstos por la presente Ley.

Artículo 141. (CONTINUIDAD REGLADA).

I. Habilitada la ejecución no controvertida, el CIPEA podrá continuar con:

1. Identificación patrimonial.
2. Consultas interoperables.
3. Actuaciones informativas.

4. Medidas conservativas legalmente autorizadas.
5. Actuaciones registrales provisionales.
6. Tasación.
7. Preparación de la realización.
8. Remate u otro mecanismo legal de realización.
9. Adjudicación.
10. Instrumentación de la transferencia cuando sus efectos deriven directamente de la Ley.

II. Cada actuación deberá contar con habilitación legal expresa.

III. Cuando una actuación requiera fuerza pública, ingreso coercitivo, secuestro material contra resistencia, desapoderamiento, entrega forzosa u otra manifestación de coerción estatal, deberá solicitarse intervención judicial.

CAPÍTULO III — CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y ACUERDOS

II. El Director del PEA sólo podrá aplicar consecuencias objetivas y regladas expresamente habilitadas por la presente Ley. No podrá resolver controversias ni suplir, mediante inferencia, presunción institucional o valoración controvertida, presupuestos sustantivos cuya determinación corresponda al Árbitro Ejecutivo o a la autoridad competente.

Artículo 142. (CAUSALES DE CONCLUSIÓN).

La ejecución concluirá cuando se produzca:

1. Pago total.
2. Regularización de la mora aceptada por el acreedor.
3. Acuerdo que extinga la exigibilidad.
4. Desistimiento válido del acreedor antes de afectar derechos adquiridos de terceros.
5. Extinción de la obligación reconocida por las partes.
6. Otra causal expresamente establecida por Ley.

Artículo 143. (ACUERDO ENTRE LAS PARTES).

I. Las partes podrán alcanzar acuerdos durante la ejecución.

II. El acuerdo podrá comprender:

1. Pago.
2. Reprogramación.
3. Refinanciamiento.
4. Reestructuración.
5. Novación.
6. Dación en pago.
7. Otra forma legal de solución.

III. El Director del PEA atribuirá al acuerdo únicamente los efectos procedimentales reglados que objetivamente correspondan conforme a su contenido.

IV. Si existe controversia sobre la naturaleza o efectos jurídicos del acuerdo, el CIPEA no la resolverá.

V. Ningún acuerdo podrá perjudicar derechos adquiridos de terceros.

Artículo 144. (REGULARIZACIÓN Y ARCHIVO).

I. Cuando el acreedor acepte la regularización de la mora y la continuidad de la relación contractual, el CIPEA concluirá la ejecución.

II. El expediente será archivado definitivamente respecto de la mora que originó el procedimiento.

III. Una mora posterior no permitirá reabrir el expediente.

IV. Será necesaria una nueva ejecución en los términos establecidos por los artículos 110 a 113 de la presente Ley.

Artículo 145. (CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN).

I. Concluido el procedimiento, el CIPEA emitirá constancia electrónica.

II. La constancia identificará:

1. Procedimiento.
2. Partes.
3. Título.
4. Causal de conclusión.
5. Estado final de la liquidación, cuando corresponda.
6. Medidas que deban levantarse.
7. Fecha y hora.

III. La constancia no contendrá declaraciones sobre derechos controvertidos que no hubieran sido objeto de decisión jurídicamente competente.

CAPÍTULO IV — GARANTÍAS PREVIAS A LA CONTINUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 146. (CONSTANCIA DE HABILITACIÓN DE CONTINUACIÓN PATRIMONIAL).

I. Antes de la primera actuación patrimonial irreversible, el Director del PEA emitirá electrónicamente una Constancia de Habilitación de Continuación Patrimonial.

II. La Constancia verificará, como mínimo:

1. La existencia de título habilitado.
2. La existencia formal de sometimiento válido al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.
3. La citación válida del ejecutado con la admisión, la solicitud de ejecución, sus documentos de respaldo y el acceso íntegro al expediente electrónico.
4. El vencimiento íntegro del plazo legal de oposición.

5. La inexistencia de oposición pendiente de resolución.
6. La inexistencia de suspensión legalmente vigente.
7. La existencia de saldo exigible objetivamente determinado.
8. La incorporación de los pagos conocidos y objetivamente verificables.
9. La susceptibilidad legal de afectación y realización de los bienes o derechos alcanzados.
10. La inexistencia de impedimento registral manifiesto conocido que impida la actuación proyectada.
11. La suficiencia y proporcionalidad inicial de la afectación patrimonial proyectada.

III. La Constancia tendrá naturaleza institucional y procedimental. No constituirá Decisión Arbitral Ejecutiva, laudo, sentencia, homologación judicial, declaración sobre derechos controvertidos ni producirá cosa juzgada.

IV. La Constancia será notificada al ejecutado mediante el buzón electrónico oficial. Desde dicha notificación deberán transcurrir como mínimo dos (2) días hábiles completos antes de la primera actuación patrimonial irreversible.

V. El plazo previsto en el Parágrafo anterior no reabrirá la oposición ni rehabilitará defensas precluidas. Durante él sólo podrán ponerse en conocimiento hechos genuinamente sobrevinientes, errores materiales manifiestos, impedimentos legales objetivos o circunstancias que la presente Ley obligue a examinar de oficio.

VI. Cuando lo comunicado sea objetivamente verificable, el Director corregirá, ajustará o suspenderá regladamente lo que corresponda. Si surge una controversia jurídicamente admisible, se aplicarán las reglas de competencia del Director, del Árbitro Ejecutivo o de la autoridad competente, según corresponda.

VII. La Constancia podrá ser preparada mediante herramientas tecnológicas, pero requerirá validación electrónica personal del Director del PEA. Ningún algoritmo, sistema automatizado o herramienta tecnológica podrá habilitar por sí solo el paso a una actuación patrimonial irreversible.

Artículo 147. (PROHIBICIÓN DE REALIZACIÓN PREMATURA).

I. No podrá realizarse remate, adjudicación, transferencia ni otro acto patrimonial irreversible antes del vencimiento íntegro del plazo de oposición ni antes del transcurso completo de los dos (2) días hábiles posteriores a la notificación de la Constancia de Habilitación de Continuación Patrimonial.

II. Tampoco podrá realizarse mientras exista oposición presentada oportunamente cuyo control formal de admisibilidad esté pendiente.

III. Admitida formalmente la oposición, se aplicará de pleno derecho el régimen suspensivo previsto por la presente Ley para los actos irreversibles.

IV. Podrán mantenerse únicamente las actuaciones reversibles permitidas legalmente.

V. La preclusión derivada de la falta de oposición válidamente producida se mantendrá conforme a la presente Ley y no dará lugar a recurso judicial ordinario contra las actuaciones regladas del Director del PEA.

VI. La preclusión no convalidará actuaciones realizadas sin sometimiento válido al PEA, sin competencia legal, con lesión directa de derechos o garantías constitucionales, contra derechos autónomos de terceros no sometidos, sobre bienes absolutamente protegidos por la Constitución o la ley, ni mediante coerción material reservada al Estado.

VII. La presente Ley no excluye la tutela jurisdiccional o constitucional que corresponda frente a actuaciones que, de manera directa, actual y manifiesta, vulneren derechos o garantías constitucionales. Dicha tutela no constituirá una nueva instancia ordinaria de revisión del PEA.

VIII. La tutela prevista en el Parágrafo anterior no reabrirá por sí misma defensas precluidas ni funcionará como apelación del mérito ejecutivo, sin perjuicio de las competencias que la Constitución y la ley atribuyen a jueces y tribunales.

IX. La mera presentación de una acción, demanda, denuncia o solicitud judicial no suspenderá automáticamente el PEA. La suspensión procederá únicamente cuando sea expresamente dispuesta por autoridad competente o cuando concurra un supuesto legal objetivo que obligue al Director a suspender.

X. Toda resolución jurisdiccional válida que ordene suspensión, conservación, abstención, levantamiento u otra medida aplicable al PEA será cumplida inmediatamente por el CIPEA y el Director del PEA, sin que ello implique subordinación jerárquica institucional.

XI. El Director del PEA mantendrá un deber permanente de autocorrección reglada respecto de errores materiales manifiestos, sobreafectación, pagos objetivamente acreditados, bienes legalmente protegidos, duplicidades, resoluciones jurisdiccionales válidas y demás impedimentos objetivos que la presente Ley obligue a considerar de oficio.

XII. Los titulares de derechos autónomos que no se encuentren sometidos al PEA conservarán la tutela que corresponda ante la autoridad competente. La incidencia de dicha tutela sobre el PEA será, como regla, focalizada sobre el bien, derecho, suma o porción controvertida, cuando resulte jurídicamente separable, evitando la paralización general del procedimiento.

Artículo 148. (ACTOS REVERSIBLES DURANTE LA OPOSICIÓN).

Admitida formalmente la oposición, podrán continuar exclusivamente, cuando resulten necesarias y proporcionales:

1. Consultas informativas.
2. Identificación de bienes.
3. Verificaciones registrales.
4. Actuaciones conservativas.
5. Anotaciones o actuaciones registrales provisionales legalmente autorizadas.
6. Tasaciones.

7. Obtención de información.

8. Actos preparatorios que no produzcan transferencia, adjudicación, pérdida definitiva del bien ni afectación patrimonial irreversible.

Artículo 149. (PROHIBICIÓN DE ELUSIÓN).

I. Ningún acto formalmente denominado preparatorio podrá utilizarse para producir materialmente los efectos de un acto irreversible suspendido.

II. Durante la suspensión no podrá:

1. Perfeccionarse transferencia.

2. Consolidarse adjudicación.

3. Entregarse definitivamente el precio al acreedor cuando ello haga irreversible la situación controvertida.

4. Cancelarse definitivamente derechos incompatibles con la restitución.

5. Ejecutarse cualquier actuación equivalente que torne ilusorio el resultado de la oposición.

III. La naturaleza de una actuación se determinará por sus efectos jurídicos reales y no por su denominación.

Artículo 150. (TRAZABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN).

I. Toda decisión reglada del Director del PEA de continuar la ejecución no controvertida deberá quedar registrada en el expediente.

II. El registro permitirá verificar:

1. Cumplimiento de la notificación.

2. Vencimiento del plazo.

3. Ausencia de oposición.

4. Liquidación vigente.

5. Actuaciones autorizadas.

6. Funcionario o sistema responsable.

7. Fecha y hora.

III. La continuidad automática podrá ser tecnológicamente asistida, pero deberá respetar las reglas sobre automatización establecidas en los artículos 73 a 76.

TÍTULO VIII

OPOSICIÓN EN EL PEA

CAPÍTULO I — DERECHO DE OPOSICIÓN Y CAUSALES

Artículo 151. (DERECHO DE OPOSICIÓN).

El ejecutado podrá formular una única oposición dentro del plazo legal, gratuitamente y sin pago previo de arancel. Será concentrada y preclusiva respecto de defensas conocidas o razonablemente cognoscibles; sólo procederán después cuestiones genuinamente sobrevinientes.

Artículo 152. (CAUSALES DE OPOSICIÓN).

I. La oposición podrá fundarse en una o más de las siguientes causales:

1. Inexistencia del título.
2. Falsedad o adulteración del título.
3. Pago total o parcial.
4. Cumplimiento de la obligación.
5. Prescripción.
6. Inexigibilidad total o parcial.
7. Falta de vencimiento.
8. Falta de legitimación activa.
9. Falta de legitimación pasiva.
10. Novación.
11. Transacción.
12. Conciliación.
13. Remisión o condonación.
14. Compensación legalmente procedente.
15. Cosa juzgada.
16. Laudo firme anterior.
17. Extinción total o parcial de la obligación por otra causa legal.
18. Exceso objetivamente verificable en la liquidación cuando su resolución requiera valoración jurídica.
19. Inexistencia, invalidez, ineficacia o alcance controvertido de la garantía respecto del bien afectado.
20. Inexistencia o invalidez del consentimiento exigido por la presente Ley.
21. Inexistencia, invalidez, ineficacia o inaplicabilidad de la cláusula PEA o de la mención de sometimiento al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.
22. Falta de vinculación del ejecutado al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.
23. Otra causal expresamente establecida por Ley.

II. La oposición podrá ser total o parcial.

III. Cuando la oposición afecte únicamente parte de la obligación, la parte no controvertida podrá continuar conforme a la presente Ley siempre que sea jurídicamente separable y ello no produzca afectación irreversible incompatible con la controversia pendiente.

Artículo 153. (INTERPRETACIÓN DE LAS CAUSALES).

I. Las causales de oposición se interpretarán de manera compatible con el derecho de defensa y la tutela efectiva.

II. La exigencia de individualizar una causal no autorizará a rechazar una oposición por la sola utilización de una denominación jurídica incorrecta cuando de los hechos expuestos resulte inequívocamente identificable una causal legal.

III. El CIPEA no podrá reinterpretar los hechos para resolver anticipadamente el mérito de la oposición.

CAPÍTULO II — FORMA, CONTENIDO Y PRUEBA

Artículo 154. (FORMA DE LA OPOSICIÓN).

I. La oposición será presentada electrónicamente dentro de los diez días hábiles previstos por el artículo 133.

II. Excepcionalmente, cuando exista imposibilidad tecnológica comprobada no imputable al ejecutado, se garantizará un mecanismo alternativo que permita su presentación dentro de plazo.

III. La plataforma emitirá inmediatamente constancia de:

1. Fecha.
2. Hora.
3. Identidad del presentante.
4. Documentos acompañados.
5. Número de registro.

Artículo 155. (CONTENIDO).

La oposición deberá contener:

1. Identificación del procedimiento.
2. Identificación del ejecutado u oponente.
3. Causal o causales invocadas.
4. Exposición concreta de los hechos.
5. Fundamento jurídico esencial, cuando corresponda.
6. Determinación de si la oposición es total o parcial.
7. Identificación de la prueba acompañada.
8. Petición concreta.

Artículo 156. (PRUEBA CON LA OPOSICIÓN).

I. El ejecutado acompañará con la oposición toda la prueba documental que se encuentre razonablemente disponible.

II. Podrá identificar información que:

1. Se encuentre en poder del acreedor.
2. Obre en registros interoperables.
3. Se encuentre en poder de terceros.
4. No haya podido obtener razonablemente dentro del plazo.

III. La prueba posterior será admisible cuando:

1. Hubiera existido imposibilidad justificada de acompañarla.
2. Se refiera a hechos sobrevinientes.
3. Sea necesaria para responder a prueba o hechos introducidos por la contraparte.
4. El AE considere que su exclusión produciría indefensión.

IV. No se exigirá acompañar nuevamente información accesible mediante interoperabilidad.

Artículo 157. (OPOSICIÓN PARCIAL).

I. Cuando el ejecutado reconozca una parte de la obligación y controvierta otra, deberá identificar, cuando sea posible, la cuantía o concepto controvertido.

II. El reconocimiento parcial no se extenderá a conceptos distintos de aquellos expresamente reconocidos.

III. El CIPEA actualizará la liquidación diferenciando:

1. Parte no controvertida.
2. Parte controvertida.
3. Pagos efectuados.
4. Saldo correspondiente a cada una.

CAPÍTULO III — CONTROL FORMAL DE ADMISIBILIDAD

Artículo 158. (CONTROL FORMAL).

I. Recibida la oposición, el CIPEA verificará exclusivamente:

1. Presentación dentro de plazo.
2. Legitimación del oponente.
3. Identificación del procedimiento.
4. Individualización de una o más causales legales.
5. Existencia mínima de exposición fáctica relacionada con la causal invocada.
6. Cumplimiento de los requisitos formales indispensables.

II. El CIPEA no valorará:

1. La verdad de los hechos.
2. La suficiencia probatoria para demostrar la causal.
3. La interpretación jurídica controvertida.
4. La credibilidad de las partes.
5. El mérito de la oposición.

III. Toda duda razonable sobre el mérito corresponderá al órgano competente para resolver la controversia y no al Centro.

Artículo 159. (SUBSANACIÓN DE LA OPOSICIÓN).

Los defectos formales subsanables podrán corregirse dentro de tres (3) días hábiles, sin introducir defensas precluidas.

Artículo 160. (ADMISIÓN FORMAL Y ACTIVACIÓN DEL AE).

Cumplidos los requisitos formales, el Director tendrá por presentada la oposición y, si existe controversia que requiera decisión arbitral, activará inmediatamente el mecanismo objetivo de designación del AE. El Director mantiene la dirección institucional del PEA.

Artículo 161. (RECHAZO FORMAL).

I. El CIPEA sólo podrá rechazar la oposición cuando resulte manifiestamente:

1. Extemporánea.
2. Presentada por persona sin legitimación.
3. Ajena a cualquier causal legal aun interpretados razonablemente los hechos expuestos.
4. Incumplido un requisito formal indispensable después de haber vencido el plazo de subsanación.

II. El rechazo deberá ser motivado exclusivamente respecto de los requisitos formales.

III. El CIPEA no podrá utilizar el rechazo formal para resolver indirectamente el fondo.

IV. Quedará expedita la tutela judicial que corresponda frente a un rechazo que pudiera producir indefensión.

CAPÍTULO IV — EFECTOS DE LA OPOSICIÓN

Artículo 162. (EFECTO SUSPENSIVO FOCALIZADO).

La oposición no suspende automáticamente todo el PEA. Sólo impedirá actuaciones irreversibles directamente vinculadas con extremos controvertidos cuando su consumación pueda hacer ilusoria la decisión. No se exigirá contracautela para la oposición ordinaria.

Artículo 163. (ACTUACIONES QUE PUEDEN CONTINUAR).

Podrán continuar actuaciones conservativas, informativas, reversibles, de custodia, interoperabilidad, valoración y preparación separables del extremo controvertido.

Artículo 164. (ALCANCE OBJETIVO DE LA SUSPENSIÓN).

La suspensión se limitará al bien, derecho, suma, actuación o extremo directamente controvertido, salvo inseparabilidad jurídica.

Artículo 165. (DETERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN DECISORIA).

El Director sólo constatará si existe controversia comprendida en el Arbitraje Ejecutivo que requiera decisión del AE; no resolverá el fondo.

Artículo 166. (CONTROVERSIA SOMETIDA AL ARBITRAJE EJECUTIVO).

La controversia comprendida en sometimiento válido será decidida por el AE dentro del mismo PEA.

Artículo 167. (CONTROVERSIA NO SOMETIDA O MATERIA RESERVADA).

Las controversias sobre derechos autónomos de terceros no sometidos o materias reservadas serán conocidas por la autoridad competente. La intervención externa afectará sólo el extremo correspondiente cuando exista separabilidad.

TÍTULO IX

ÁRBITRO EJECUTIVO — AE —

Artículo 168. (ACTIVACIÓN Y DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO EJECUTIVO).

El AE intervendrá únicamente cuando exista controversia jurídica que requiera decisión arbitral. El Director activará el mecanismo objetivo de designación, preferentemente el mismo día hábil y excepcionalmente el siguiente.

Artículo 169. (NATURALEZA DEL ÁRBITRO EJECUTIVO).

El AE es profesional independiente, no servidor público, no órgano judicial ni dependiente funcional del CIPEA o Director. Ejerce función arbitral en Derecho en los límites de la presente Ley.

Artículo 170. (ÁRBITRO ÚNICO).

La controversia ejecutiva será decidida por un solo AE. No habrá tribunal colegiado, deliberación por mayoría ni voto disidente.

Artículo 171. (NÓMINA ESPECIALIZADA).

Los CIPEA mantendrán nómina pública y actualizada de AE habilitados. Las partes, CIPEA y Director no podrán seleccionar discrecionalmente al AE.

Artículo 172. (REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO EJECUTIVO).

Se requerirá, como mínimo, título de abogado habilitado, diez (10) años de experiencia profesional, formación arbitral, especialización relevante y capacitación específica en la presente Ley, PEA y herramientas digitales.

Artículo 173. (HONORARIOS DEL ÁRBITRO EJECUTIVO).

Los honorarios serán públicos, objetivos y predeterminados; no dependerán del resultado ni del monto recuperado, serán administrados por el CIPEA y no podrán constituir barrera al derecho de oposición.

Artículo 174. (DESIGNACIÓN).

El AE será designado mediante mecanismo objetivo, trazable, auditable y no manipulable entre profesionales elegibles, con exclusión automática de incompatibilidades registradas.

Artículo 175. (ACEPTACIÓN).

El AE aceptará o rechazará la designación dentro de un (1) día hábil y efectuará su revelación inicial de independencia e imparcialidad.

Artículo 176. (INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD).

El AE permanecerá independiente e imparcial y no recibirá instrucciones de CIPEA, Director, partes, CDAPEA u otros componentes.

Artículo 177. (DEBER DE REVELACIÓN CONTINUA).

El AE revelará inmediatamente toda circunstancia sobreviniente que pueda afectar su independencia o imparcialidad.

Artículo 178. (IMPEDIMENTOS).

No podrá integrar el AE quien:

1. Tenga interés directo o indirecto relevante en el resultado.
2. Mantenga relación profesional, económica, societaria o personal susceptible de comprometer razonablemente su imparcialidad.
3. Haya intervenido previamente en la controversia como abogado, asesor, perito, conciliador u otra función incompatible.
4. Se encuentre comprendido en otra causal legal de impedimento.

Quien haya actuado como Director del mismo PEA está absolutamente impedido de actuar como AE.

Artículo 179. (RECUSACIÓN).

La recusación se planteará dentro de tres (3) días hábiles desde el conocimiento de la causal, con hechos y prueba disponible, y no suspenderá automáticamente todo el PEA.

Artículo 180. (RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN).

La recusación será resuelta dentro de tres (3) días hábiles por un Árbitro Ejecutivo distinto, designado mediante el mecanismo objetivo previsto en el artículo 174, con exclusión del Árbitro Ejecutivo recusado y de quienes se encuentren comprendidos en causal de impedimento. La decisión se limitará a determinar la procedencia o improcedencia de la recusación y no podrá revisar el mérito de la controversia. Declarada procedente la recusación, la sustitución del Árbitro Ejecutivo se realizará conforme al mecanismo objetivo de designación previsto en esta Ley.

Artículo 181. (SUSTITUCIÓN).

La sustitución activará inmediatamente el mismo mecanismo objetivo, sin reiniciar etapas, invalidar actuaciones válidas ni paralizar automáticamente el PEA.

Artículo 182. (COMPETENCIA).

El AE conocerá exclusivamente controversias jurídicas comprendidas en el Arbitraje Ejecutivo y necesarias para decidir la ejecución.

Artículo 183. (COMPETENCIA SOBRE LA PROPIA COMPETENCIA).

El AE resolverá objeciones sobre el alcance de su competencia sin fabricar, ampliar o presumir el sometimiento.

Artículo 184. (DECISIÓN EN DERECHO).

El AE decidirá en Derecho, con motivación suficiente y sujeción a la Constitución, la presente Ley y el ordenamiento aplicable.

Artículo 185. (LÍMITES).

El AE no administra ordinariamente el PEA ni ejerce coerción material. Conserva competencia funcional limitada después de la DAE para aclaración, reposición y controversias genuinamente sobrevinientes vinculadas con su cumplimiento hasta el cierre.

TÍTULO X

SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LA CONTROVERSIA EJECUTIVA

Artículo 186. (INICIO DE LA FUNCIÓN DECISORIA DEL AE).

La función decisoria se activa dentro del mismo PEA con la aceptación del AE. Éste accede al expediente íntegro; no habrá nueva demanda, convenio o expediente arbitral. El Director mantiene la dirección institucional.

Artículo 187. (TRASLADO DE LA OPOSICIÓN).

El AE dará traslado electrónico íntegro de la oposición y prueba al ejecutante por cinco (5) días hábiles.

Artículo 188. (CONTESTACIÓN).

El ejecutante responderá hechos, causales y fundamentos, ofrecerá prueba y formulará petición concreta. Las alegaciones conocidas o cognoscibles no formuladas precluirán, salvo sobreviniencia.

Artículo 189. (CONCENTRACIÓN Y PRECLUSIÓN).

Las partes concentrarán alegaciones y prueba en la primera oportunidad. Sólo se admitirán posteriormente hechos o pruebas genuinamente sobrevinientes o indispensables para responder a un elemento nuevo. El AE rechazará repeticiones o dilaciones sin causar indefensión.

Artículo 190. (FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS).

El AE fijará hechos, cuestiones jurídicas, prueba necesaria y hechos no controvertidos. La fijación cerrará el ámbito ordinario salvo sobreviniencia admisible.

Artículo 191. (PRINCIPIOS PROBATORIOS).

La prueba se regirá por:

1. Contradicción.
2. Igualdad.
3. Pertinencia.
4. Utilidad.
5. Concentración.
6. Buena fe.
7. Proporcionalidad.
8. Preferencia por medios electrónicos cuando sean idóneos.
9. Respeto al derecho de defensa.

Artículo 192. (PRUEBA DOCUMENTAL Y ELECTRÓNICA).

- I. La prueba documental y electrónica se incorporará directamente al expediente.
- II. Los documentos obtenidos mediante interoperabilidad conservarán identificación de:
 - 1. Fuente.
 - 2. Fecha.
 - 3. Integridad.
 - 4. Trazabilidad.
- III. La impugnación de autenticidad será resuelta por el AE cuando se encuentre dentro de su competencia.

Artículo 193. (INFORMACIÓN INTEROPERABLE DE OFICIO).

La información objetiva obtenida de oficio por el AE mediante interoperabilidad será puesta en conocimiento de las partes por dos (2) días hábiles para observaciones estrictamente vinculadas.

Artículo 194. (PERICIA).

La pericia en la fase decisoria será excepcional y sólo procederá si documentos, datos o interoperabilidad no bastan. Una segunda pericia no procederá automáticamente por mera discrepancia.

Artículo 195. (DECLARACIONES Y OTROS MEDIOS).

- I. Podrán admitirse declaraciones de parte, testificales u otros medios legalmente procedentes cuando resulten indispensables.
- II. El AE podrá recibirlos telemáticamente garantizando identidad, contradicción e integridad.
- III. La prueba oral será excepcional cuando la controversia pueda resolverse suficientemente mediante documentación objetiva.

Artículo 196. (AUDIENCIA ÚNICA Y EXCEPCIONAL).

La regla será resolver sin audiencia cuando el expediente sea suficiente. Si fuera necesaria, habrá una sola audiencia, preferentemente virtual, concentrando toda actuación oral indispensable.

Artículo 197. (DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA).

El AE dirigirá personalmente la audiencia, ordenará intervenciones, limitará repeticiones y cerrará el debate cuando los puntos estén esclarecidos. Se registrará electrónicamente.

Artículo 198. (CIERRE DE LA SUSTANCIACIÓN).

Concluida la prueba o audiencia, el AE declarará cerrada la sustanciación. No se admitirán nuevos escritos salvo aclaración estrictamente indispensable requerida por el AE.

Artículo 199. (PLAZO PARA DICTAR LA DAE).

La DAE se dictará dentro de diez (10) días hábiles, ampliables una sola vez hasta por cinco (5) días hábiles por complejidad jurídica o probatoria extraordinaria debidamente motivada.

Artículo 200. (INDEPENDENCIA EN LA FORMACIÓN DE LA DECISIÓN).

El AE decidirá independientemente sobre expediente, prueba y Derecho. Ningún CIPEA, Director, CDAPEA, autoridad, persona o sistema de inteligencia artificial podrá determinar el contenido de la DAE.

Artículo 201. (CONTENIDO DE LA DAE).

La DAE identificará PEA y AE, antecedentes, puntos controvertidos, hechos establecidos, prueba relevante, fundamentos, decisión, obligación subsistente, saldo, efectos sobre AEA, alcance de continuación o conclusión, costos, fecha y firma digital. Deberá ser operativamente ejecutable dentro del mismo PEA.

Artículo 202. (RESULTADOS POSIBLES).

La oposición podrá ser totalmente fundada, parcialmente fundada o infundada. La DAE determinará las consecuencias sobre saldo, conceptos, AEA, activos, continuación o conclusión.

Artículo 203. (EFECTOS DE LA DAE).

La DAE determinará qué actuaciones continúan, se modifican, levantan o concluyen. Si es infundada, cesan restricciones de la controversia; si es totalmente fundada, concluye en su alcance; si es parcialmente fundada, continúa por la obligación subsistente. El Director cumple la DAE dentro del mismo PEA.

Artículo 204. (ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y RECTIFICACIÓN).

Podrán solicitarse dentro de tres (3) días hábiles y el AE resolverá dentro de tres (3) días hábiles. No reabren el mérito ni admiten nuevas defensas.

Artículo 205. (NATURALEZA DE LA DAE Y CONTROL JUDICIAL EXTRAORDINARIO DE NULIDAD).

I. La DAE es una decisión arbitral en Derecho propia del PEA. Contra ella sólo procede el control judicial extraordinario de nulidad, no apelación de mérito.

II. Se interpondrá en diez (10) días hábiles. Las causales serán taxativas: materia no arbitrable; inexistencia, invalidez, ineficacia o falta de vinculación del sometimiento cuando sea determinante; vulneración sustancial de defensa o contradicción; exceso manifiesto; vulneración esencial de independencia o imparcialidad; contravención manifiesta al orden público; y otras causales expresamente previstas por la presente Ley.

III. El control no revisará ordinariamente hechos, prueba, interpretación contractual ni criterio jurídico del AE.

IV. La interposición no suspende automáticamente todo el PEA; sólo afecta actuaciones irreversibles vinculadas con el extremo impugnado cuando sea necesario.

V. El trámite será: diez (10) días para interponer; cinco (5) días de traslado; un (1) día hábil para remisión o puesta a disposición del expediente; y quince (15) días hábiles para resolución. La prueba será excepcional.

VI. La autoridad judicial podrá rechazar, declarar nulidad parcial o total, o disponer reposición estrictamente indispensable, privilegiando conservación de actos válidos. La resolución no tendrá recurso ordinario ulterior.

Artículo 206. (COMPETENCIA FUNCIONAL POSTERIOR DEL AE).

Dictada la DAE, el AE cesa en la sustanciación ordinaria, salvo aclaración, complementación, rectificación, reposición y controversias genuinamente sobrevinientes directamente vinculadas con su cumplimiento. No reabre mérito ni sustituye al Director. El cierre definitivo extingue esta competencia.

TÍTULO XI

INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y ACTUACIÓN EJECUTIVA DE AFECTACIÓN — AEA —

Artículo 207. (HABILITACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL).

Cuando se habilite legalmente la continuación patrimonial, el Director podrá disponer consultas regladas para identificar activos susceptibles de AEA, exclusivamente para el PEA concreto y bajo finalidad, necesidad, proporcionalidad, minimización, seguridad y trazabilidad.

Artículo 208. (FUENTES DE INFORMACIÓN).

Podrán utilizarse registros de Derechos Reales, vehículos, comercio, propiedad intelectual, información tributaria legalmente accesible, créditos y otras fuentes habilitadas. La información financiera se obtendrá exclusivamente mediante ASFI.

Artículo 209. (PROHIBICIÓN DE INVESTIGACIÓN INDISCRIMINADA).

Identificados activos razonablemente suficientes, cesarán consultas adicionales innecesarias, salvo insuficiencia sobreviniente.

Artículo 210. (TRAZABILIDAD DE CONSULTAS).

I. Toda consulta deberá quedar registrada automáticamente.

II. El registro identificará:

1. Procedimiento.
2. Fuente consultada.
3. Información solicitada.
4. Fundamento legal.
5. Fecha y hora.
6. Usuario, funcionario o sistema que realizó la consulta.
7. Resultado obtenido.

III. Los registros de trazabilidad no podrán ser alterados ni eliminados durante el plazo legal de conservación.

Artículo 211. (NECESIDAD, SUFICIENCIA Y PROPORCIONALIDAD DINÁMICA).

La AEA recaerá sólo sobre activos necesarios y suficientes. La proporcionalidad se mantendrá durante toda su vigencia considerando naturaleza, liquidez, cargas, preferencias, valor comercial o nominal, valor realizable y costos. La sobreafectación deberá reducirse o levantarse.

Artículo 212. (MENOR SOBREAFFECTACIÓN).

Entre activos idóneos se compatibilizará eficacia y satisfacción oportuna con menor sobreafectación razonable, sin facultad dilatoria del ejecutado para imponer activos.

Artículo 213. (CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ACTIVOS).

La selección atenderá suficiencia, liquidez, costo y facilidad de realización, garantía específica, cargas, valor realizable, riesgo y menor sobreafectación. En igualdad de condiciones se preferirá mayor liquidez y menor costo.

Artículo 214. (GARANTÍA ESPECÍFICA).

I. Cuando la obligación se encuentre respaldada por hipoteca, prenda u otra garantía específica susceptible de ejecución, el acreedor podrá dirigir prioritariamente la ejecución contra el bien afectado a la garantía.

II. La existencia de garantía específica no autorizará actuaciones coercitivas extrajudiciales ni alterará los límites establecidos por la presente Ley.

Artículo 215. (LÍMITE, AMPLIACIÓN Y REDUCCIÓN DE LA AEA).

La AEA podrá ampliarse por insuficiencia objetiva y deberá reducirse de oficio cuando sobrevenga exceso objetivamente verificable.

Artículo 216. (IDENTIFICACIÓN DE FONDOS).

La identificación de dinero y fondos en entidades financieras se realizará exclusivamente mediante ASFI. CIPEA, Director y AE no tendrán acceso general a información financiera protegida.

Artículo 217. (AEA SOBRE FONDOS).

Toda actuación ejecutiva sobre fondos del ejecutado se canalizará por el CIPEA a través de ASFI hacia las entidades financieras supervisadas, conforme a la presente Ley y a la regulación sectorial aplicable. Se distinguirán retención, disponibilidad ejecutiva y transferencia/distribución; retener no equivale a pagar. La transferencia será a custodia, no directamente al acreedor.

Artículo 218. (LÍMITES Y PROTECCIONES).

No podrán afectarse:

1. Fondos legalmente inembargables.
2. Montos protegidos por normas de subsistencia.
3. Prestaciones sujetas a protección especial.
4. Fondos cuya titularidad corresponda manifiestamente a terceros.
5. Otros activos excluidos por la Constitución o la Ley.

Artículo 219. (AEA SOBRE CRÉDITOS).

Los créditos del ejecutado contra terceros podrán ser objeto de AEA si son identificables, disponibles y realizables. La AEA no convierte al CIPEA o Director en acreedor del tercero.

Artículo 220. (COMUNICACIÓN AL TERCERO OBLIGADO).

La AEA sobre crédito será comunicada al tercero de manera trazable, identificando crédito, límite, efectos y canal de respuesta. La comunicación no lo somete por sí misma al Arbitraje Ejecutivo.

Artículo 221. (CONTROVERSIA DEL TERCERO).

Si el tercero controvierte fundadamente, el Director no decide. Si está válidamente sometido, decidirá el AE; si afecta un derecho autónomo no sometido, la autoridad competente. Sólo se afectará por regla el crédito o suma controvertida.

Artículo 222. (IDENTIFICACIÓN).

Los bienes muebles podrán ser identificados mediante:

1. Registros legalmente disponibles.
2. Documentación aportada por las partes.
3. Información interoperable.
4. Declaraciones de terceros.
5. Otros medios lícitos y verificables.

Artículo 223. (ASEGURAMIENTO DE BIENES MUEBLES).

El Director podrá dirigir aseguramientos documentales o voluntarios legalmente habilitados. Secuestro material contra resistencia, ingreso forzoso o desapoderamiento requerirá auxilio puntual estatal.

Artículo 224. (CUSTODIA).

Cuando un bien sea entregado voluntariamente para su conservación o realización:

1. Se levantará registro electrónico.
2. Se identificará detalladamente el bien.
3. Se documentará su estado.
4. Se individualizará al custodio.
5. Se establecerán condiciones de conservación.
6. Toda entrega posterior quedará trazada.

Artículo 225. (IDENTIFICACIÓN REGISTRAL).

La identificación de inmuebles se realizará prioritariamente mediante interoperabilidad con Derechos Reales.

Artículo 226. (AEA REGISTRAL SOBRE INMUEBLES).

El Director dispondrá la AEA y el CIPEA transmitirá electrónicamente el título idóneo al registro. La AEA será oponible desde el asiento, no alterará rango anterior ni cancelará automáticamente medidas o cargas. La interoperabilidad no sustituye causa, competencia ni título.

Artículo 227. (POSESIÓN DEL INMUEBLE).

I. La afectación registral del inmueble no autoriza al CIPEA, al Director del PEA ni al AE a ingresar coercitivamente al bien, desalojar ocupantes ni tomar posesión material contra resistencia.

II. Toda actuación de esa naturaleza requerirá intervención judicial conforme al régimen de auxilio judicial establecido por la presente Ley.

Artículo 228. (AEA REGISTRAL SOBRE VEHÍCULOS Y OTROS BIENES).

La AEA registral se transmitirá electrónicamente al registro competente mediante título legalmente idóneo. No autoriza desapoderamiento material ni sustituye causa o competencia.

Artículo 229. (PROHIBICIÓN DE DESAPODERAMIENTO COERCITIVO).

I. La anotación registral podrá ser gestionada extrajudicialmente cuando la Ley lo autorice.

II. La aprehensión material del vehículo o bien contra la voluntad de su poseedor requerirá auxilio judicial.

Artículo 230. (INEMBARGABILIDAD).

No podrán afectarse bienes declarados inembargables por la Constitución o la Ley.

Artículo 231. (PROTECCIÓN DE SUBSISTENCIA).

La ejecución deberá respetar los límites legales destinados a proteger:

1. Subsistencia mínima.
2. Remuneraciones protegidas.
3. Prestaciones sociales.
4. Instrumentos indispensables de trabajo cuando la Ley los proteja.
5. Bienes sujetos a protección familiar.
6. Otras categorías legalmente inembargables.

Artículo 232. (CONTROL AUTOMATIZADO).

I. Los sistemas tecnológicos deberán incorporar, cuando sea técnicamente posible, reglas que impidan automáticamente afectaciones manifiestamente prohibidas.

II. La automatización no excluirá revisión humana cuando exista duda jurídica relevante.

III. Ninguna decisión jurídicamente controvertida sobre inembargabilidad podrá ser resuelta exclusivamente mediante un sistema automatizado.

Artículo 233. (REDUCCIÓN DE AEA).

El Director deberá reducir de oficio la AEA cuando exista exceso objetivamente verificable; si hay controversia jurídica comprendida en el Arbitraje Ejecutivo, decidirá el AE.

Artículo 234. (SUSTITUCIÓN DE ACTIVOS).

El ejecutado podrá proponer sustitución por activo suficiente, ejecutable, seguro y sin demora desproporcionada. El Director la dispondrá si es objetivamente procedente; una controversia jurídica corresponderá al AE.

Artículo 235. (LEVANTAMIENTO DE AEA).

Cuando la causa sea objetiva, el Director dispondrá inmediatamente el levantamiento y el CIPEA lo instrumentará. El levantamiento de AEA no equivale a cancelación automática de cargas ajenas.

TÍTULO XII

REALIZACIÓN DE BIENES Y DERECHOS SUJETOS A GARANTÍA REAL

Artículo 236. (NATURALEZA ACCESORIA DE LA GARANTÍA REAL).

La hipoteca, prenda u otra garantía no constituye título autónomo de acceso. Su realización exige título habilitado, sometimiento válido, garantía válidamente constituida y demás presupuestos, respetando el régimen sustantivo.

Artículo 237. (CONTROL PREVIO DE LA GARANTÍA).

El Director verificará título, sometimiento, obligación garantizada, publicidad, exigibilidad, saldo, legitimación, bien, AEA, citación, oposición o DAE, terceros e impedimentos manifiestos. Las controversias jurídicas no serán decididas por el Director.

Artículo 238. (REALIZACIÓN SIN EMBARGO JUDICIAL PREVIO).

El bien garantizado podrá quedar sometido a AEA y pasar a valoración y realización sin embargo judicial previo. La coerción material reservada al Estado requerirá auxilio puntual sin transferir la dirección del PEA.

Artículo 239. (LÍMITE DE RESPONSABILIDAD).

I. Cuando la garantía corresponda a una obligación con responsabilidad patrimonial limitada al bien, la ejecución no podrá extenderse a otros bienes.

II. Cuando exista responsabilidad personal adicional válidamente constituida, la continuación respecto de otros bienes se sujetará a las reglas generales de la presente Ley.

Artículo 240. (CITACIÓN DEL TERCERO CONSTITUYENTE).

El tercero constituyente de garantía será citado antes de la realización irreversible de su bien, con garantías equivalentes a la citación inicial en cuanto sean aplicables. Podrá controvertir su garantía y derechos propios. La citación no crea obligación personal no asumida.

Artículo 241. (CONTROVERSIA DEL TERCERO CONSTITUYENTE).

I. Las controversias del tercero sólo podrán someterse al AE cuando éste se encuentre válidamente vinculado al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA—.

II. En ausencia de sometimiento válido al PEA, corresponderá la tutela jurisdiccional competente.

III. La controversia formalmente admisible suspenderá los actos irreversibles respecto del bien afectado en los términos establecidos por la presente Ley.

Artículo 242. (PRIORIDAD).

La satisfacción de créditos con garantía real respetará:

1. Prioridad registral.
2. Privilegios establecidos por Ley.

3. Preferencias legalmente reconocidas.

4. Derechos adquiridos de terceros.

Artículo 243. (GRAVÁMENES ANTERIORES).

I. Los gravámenes anteriores conservarán el rango, preferencia y efectos que determine la legislación sustantiva.

II. El CIPEA no podrá extinguirlos por el solo hecho de realizarse el bien.

III. Los titulares de hipotecas, anticresis y demás gravámenes o derechos registrados anteriores que se encuentren vigentes, sean objetivamente identificables y puedan resultar jurídicamente afectados por la realización deberán ser notificados individualmente antes de cualquier acto irreversible.

IV. La notificación identificará el procedimiento, el bien, el derecho registrado correspondiente, la realización proyectada y los mecanismos legalmente disponibles para hacer valer derechos de preferencia, concurrencia, cobro u oposición.

V. La notificación no alterará el rango, naturaleza o contenido del derecho registrado ni someterá a su titular al arbitraje ejecutivo cuando no exista convenio arbitral válido que lo vincule.

VI. Ninguna realización podrá producir la cancelación o extinción de un derecho registrado cuyo titular debió ser notificado conforme al presente artículo mientras no se hubiera cumplido válidamente dicha notificación y los demás presupuestos establecidos por la Ley.

Artículo 244. (GRAVÁMENES POSTERIORES).

I. Los titulares de gravámenes posteriores identificables serán notificados antes de la realización irreversible.

II. Podrán ejercer los derechos de concurrencia, preferencia o cobro que les reconozca la Ley.

III. La notificación no los someterá al arbitraje si no existe consentimiento válido.

Artículo 245. (DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO).

El producto ingresará a custodia. El Director distribuirá sólo cantidades objetivamente determinadas y no controvertidas; las controvertidas quedarán segregadas. AE o autoridad competente resolverán según sometimiento y materia.

Artículo 246. (CANCELACIÓN POR SATISFACCIÓN).

Satisfecha íntegramente la obligación garantizada, deberá gestionarse sin demora la cancelación de la garantía y de las medidas cuya subsistencia carezca de fundamento.

Artículo 247. (CANCELACIÓN REGISTRAL).

Toda cancelación requiere causa jurídica y título cancelatorio idóneo. La interoperabilidad no los sustituye. El Instrumento de Adjudicación sólo tendrá efecto cancelatorio cuando la ley se lo atribuya expresamente. No existe purga universal.

TÍTULO XIII

VALORACIÓN DE BIENES, DERECHOS Y ACCIONES

Artículo 248. (FINALIDAD Y CRITERIO DE VALORACIÓN).

La valoración determinará valor comercial objetivo, verificable, actual y razonablemente realizable, evitando sustitución automática por valores fiscales, catastrales, tributarios o contables.

Artículo 249. (AVALÚO PERICIAL DE ACTIVOS SUJETOS A REGISTRO).

Los bienes, derechos y acciones sujetos a registro serán valorados, como regla, mediante avalúo pericial de su valor comercial. Comprende inmuebles, vehículos, propiedad intelectual registrable, cuotas sociales, acciones cuando corresponda y otros activos registrables. Valores fiscales o contables sólo serán antecedentes.

Artículo 250. (PERITO, DESIGNACIÓN E INSPECCIÓN).

El perito será independiente y designado objetivamente de nómina habilitada. La administración digital del avalúo no excluye inspección material cuando sea técnicamente necesaria.

Artículo 251. (INFORME, PLAZO Y OBSERVACIONES).

El perito emitirá informe en diez (10) días hábiles, ampliables una sola vez hasta cinco (5) por causa técnica. Las partes tendrán tres (3) días hábiles para observaciones. No habrá segunda pericia automática por discrepancia.

TÍTULO XIV

REALIZACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 252. (FINALIDAD DE LA REALIZACIÓN).

I. La realización de bienes tendrá por finalidad convertir los bienes o derechos afectados en recursos destinados a satisfacer la obligación ejecutada, dentro de los límites establecidos por la presente Ley.

II. La realización deberá efectuarse mediante mecanismos que procuren:

1. Obtener el mejor valor razonablemente posible.
2. Garantizar publicidad.
3. Promover concurrencia.
4. Evitar acuerdos colusorios.
5. Impedir ventajas indebidas.
6. Asegurar igualdad entre potenciales adquirentes.
7. Mantener trazabilidad integral.
8. Reducir costos y tiempos innecesarios.

III. Ninguna realización podrá utilizarse como mecanismo de sanción patrimonial contra el ejecutado.

IV. Cuando una disposición legal o reglamentaria imperativa aplicable al bien, a la obligación, a la garantía o a la naturaleza del acreedor establezca un valor, base mínima, porcentaje, condición de realización o límite especial más protector que los previstos por este Título,

dicha regla especial será de aplicación preferente. Las reducciones de base, adjudicaciones, ventas directas y demás mecanismos previstos por la presente Ley no podrán utilizarse para disminuir el valor o base mínima exigidos por la normativa especial aplicable.

Artículo 253. (PRESUPUESTOS PARA LA REALIZACIÓN).

Antes de una realización irreversible, el Director verificará título, sometimiento, exigibilidad, liquidación, citación y acceso, vencimiento del plazo o DAE habilitante, ausencia de suspensión, AEA, identificación, valoración, cargas, terceros y proporcionalidad.

Artículo 254. (PROHIBICIÓN DE REALIZACIÓN PREMATURA).

No podrá consumarse realización irreversible durante el plazo de oposición ni respecto del activo o extremo directamente controvertido mientras exista efecto suspensivo focalizado o impedimento legal.

Artículo 255. (FORMAS DE REALIZACIÓN).

Los bienes podrán realizarse mediante:

1. Pago directo cuando se trate de dinero.
2. Cobro o cesión de créditos cuando legalmente proceda.
3. Venta directa en los casos expresamente autorizados por la presente Ley.
4. Remate electrónico.
5. Adjudicación en los casos previstos por la presente Ley.
6. Otros mecanismos de realización expresamente establecidos por Ley.

Artículo 256. (REMATE ELECTRÓNICO COMO MECANISMO ORDINARIO).

Para inmuebles, vehículos y demás activos registrables que admitan concurrencia, el remate electrónico será el mecanismo ordinario. La venta directa será excepcional.

Artículo 257. (REALIZACIÓN DE FONDOS).

Los fondos con disponibilidad ejecutiva serán transferidos a la cuenta especial de custodia y desde allí imputados y distribuidos. No habrá pago directo banco-acreedor fuera del régimen de custodia.

Artículo 258. (VALORES Y ACTIVOS CON COTIZACIÓN).

I. Los valores, instrumentos financieros u otros activos que cuenten con cotización objetiva en mercado organizado podrán realizarse mediante los mecanismos ordinarios de dicho mercado.

II. La operación deberá ejecutarse mediante entidad legalmente habilitada cuando la naturaleza del activo así lo requiera.

III. El CIPEA conservará registro de:

1. Cotización utilizada.
2. Fecha y hora.
3. Intermediario, cuando corresponda.
4. Precio obtenido.

5. Gastos de realización.
6. Importe neto resultante.

Artículo 259. (BIENES PERECEDEROS O DE RÁPIDA DEPRECIACIÓN).

I. Los bienes perecederos, sujetos a deterioro acelerado o cuya conservación resulte manifiestamente desproporcionada podrán ser realizados mediante procedimiento abreviado.

II. El procedimiento deberá garantizar, en cuanto resulte compatible con la urgencia:

1. Publicidad suficiente.
2. Concurrencia.
3. Determinación objetiva del valor.
4. Trazabilidad.
5. Obtención del mejor precio razonablemente posible.

III. El producto obtenido sustituirá al bien a todos los efectos de la ejecución.

IV. Si existiera controversia pendiente sobre el derecho al producto, éste permanecerá separado hasta decisión competente.

Artículo 260. (VENTA DIRECTA EXCEPCIONAL).

La venta directa sólo procederá en los supuestos taxativamente previstos por la presente Ley. Después del fracaso del tercer remate no podrá celebrarse por debajo del setenta por ciento (70 %) del valor comercial vigente. Si existiera un cambio objetivo y sustancial en las condiciones del activo, sólo una nueva valoración pericial legalmente procedente podrá establecer un nuevo valor comercial para aplicar el piso legal correspondiente. La venta directa no podrá utilizarse para eludir las bases legales, publicidad, concurrencia, incompatibilidades, derechos de terceros o proporcionalidad.

TÍTULO XV

REMATE ELECTRÓNICO

Artículo 261. (REMATE ELECTRÓNICO).

El remate electrónico será competitivo, público y trazable. El Director lo dirige de manera reglada e institucional y el CIPEA administra infraestructura tecnológica, operativa y financiera.

Artículo 262. (PRINCIPIOS).

El remate electrónico se regirá por los principios de:

1. Publicidad.
2. Libre concurrencia.
3. Igualdad de acceso.
4. Transparencia.
5. Neutralidad tecnológica.

6. Competencia efectiva.
7. Seguridad.
8. Integridad.
9. Trazabilidad.
10. Inalterabilidad de registros.
11. Protección contra manipulación y colusión.
12. Máxima obtención razonable de valor.

Artículo 263. (PLATAFORMA).

La plataforma permitirá registro, publicación, pujas, tiempo, extensión, cierre y auditoría. Ningún interviniente podrá alterar manualmente posturas, prelación, cierre o resultado; toda contingencia dejará registro inalterable.

Artículo 264. (INTEROPERABILIDAD DE LA PLATAFORMA).

La plataforma podrá interoperar, en los términos legalmente habilitados, con:

1. Sistemas de identidad digital.
2. Sistemas de pago.
3. Registros públicos.
4. Entidades financieras.
5. Sistemas tributarios cuando legalmente corresponda.
6. Otros sistemas necesarios para garantizar la eficacia y seguridad del remate.

Artículo 265. (AUDITORÍA).

I. Todo remate deberá generar un registro técnico auditable.

II. La auditoría deberá permitir verificar:

1. Publicación.
2. Participantes habilitados.
3. Posturas.
4. Secuencia temporal.
5. Incidencias.
6. Cierre.
7. Mejor postura.
8. Adjudicatario.
9. Pagos.
10. Actuaciones posteriores.

Artículo 266. (CONVOCATORIA).

La convocatoria publicará PEA, Director, activo, valor comercial pericial, base, número de remate, cargas relevantes, condiciones de transferencia, custodia, consecuencias del incumplimiento y advertencia de que no existe purga universal.

Artículo 267. (PUBLICIDAD).

I. La convocatoria deberá publicarse con anticipación suficiente para promover concurrencia real.

II. La publicación se realizará, como mínimo:

1. En la plataforma electrónica de remates.
2. En el portal del Centro.
3. En otros medios electrónicos de amplia difusión cuando la naturaleza o valor del bien lo justifique.

III. La publicidad permanecerá accesible hasta el cierre del remate.

Artículo 268. (PLAZO DE PUBLICIDAD).

La publicidad ordinaria será de al menos diez (10) días hábiles. Un plazo menor para perecederos o depreciación acelerada deberá estar legalmente predeterminado.

Artículo 269. (INFORMACIÓN DEL BIEN).

I. La información publicada deberá ser suficiente para permitir al interesado adoptar una decisión razonablemente informada.

II. Deberá indicarse expresamente toda circunstancia conocida que pueda influir sustancialmente en:

1. Valor.
2. Uso.
3. Posesión.
4. Situación registral.
5. Gravámenes.
6. Condiciones de transferencia.

III. Queda prohibida la ocultación deliberada de información material.

Artículo 270. (INSPECCIÓN).

I. Cuando la naturaleza del bien lo permita, se habilitarán mecanismos razonables de inspección previa.

II. La inspección no autorizará ingreso coercitivo a inmueble ocupado.

III. Cuando resulte indispensable ingresar contra resistencia, se requerirá auxilio judicial.

Artículo 271. (HABILITACIÓN).

Podrá participar toda persona natural o jurídica con capacidad legal que:

1. Se identifique válidamente.
2. Complete el registro.

3. Constituya la garantía exigida.
4. Acepte las condiciones del remate.
5. No se encuentre comprendida en prohibición legal.

Artículo 272. (PROHIBICIONES).

No podrán adquirir directa o indirectamente Director, Notificador interviniente, AE, perito valuador, responsables del CIPEA vinculados, administradores tecnológicos con capacidad de manipulación, personas interpuestas ni otros impedidos por ley.

Artículo 273. (GARANTÍA DE SERIEDAD).

La garantía será proporcional e idéntica para los postores y se depositará en cuenta especial de custodia segregada. Se devolverá automáticamente a no adjudicatarios, se imputará al precio del ganador y sólo se perderá en supuestos taxativos.

Artículo 274. (IDENTIDAD Y RESERVA DURANTE LA PUJA).

- I. La plataforma verificará la identidad real de todos los postores.
- II. Durante la puja podrán utilizarse identificadores que impidan revelar públicamente su identidad.
- III. La reserva frente a otros participantes no impedirá:
 1. Control del Centro.
 2. Auditoría.
 3. Investigación de fraude o colusión.
 4. Acceso de autoridad competente cuando legalmente corresponda.

Artículo 275. (BASE DEL PRIMER REMATE).

La base del primer remate será el cien por ciento (100 %) del valor comercial pericial vigente.

Artículo 276. (APERTURA).

El remate se abrirá automáticamente en la fecha y hora publicadas y permanecerá habilitado durante el período establecido en la convocatoria.

Artículo 277. (POSTURAS).

- I. Las posturas serán electrónicas, irrevocables durante el remate y expresadas en moneda de curso legal, salvo supuesto legal distinto.
- II. Cada nueva postura deberá superar la anterior conforme al incremento mínimo previamente publicado.
- III. La plataforma rechazará automáticamente posturas inferiores, inválidas o presentadas fuera de plazo.

Artículo 278. (EXTENSIÓN AUTOMÁTICA).

- I. Cuando se presente una postura válida dentro de los últimos minutos del remate, la plataforma extenderá automáticamente el plazo por el período previamente establecido.

II. La extensión se repetirá mientras continúen presentándose posturas válidas dentro del período final.

III. El mecanismo deberá impedir que una oferta presentada en los instantes finales prive materialmente a los demás postores de oportunidad de mejorarla.

Artículo 279. (CIERRE).

I. El cierre será automático.

II. Cerrado el remate, el sistema identificará:

1. Mejor postura.
2. Postor correspondiente.
3. Segunda mejor postura.
4. Secuencia completa de ofertas.
5. Fecha y hora exacta de cierre.

III. Ninguna postura posterior será admitida.

Artículo 280. (ACTA ELECTRÓNICA).

Concluido el remate, la plataforma generará automáticamente un acta electrónica que contendrá:

1. Identificación del procedimiento.
2. Bien rematado.
3. Base.
4. Número de postores.
5. Mejor postura.
6. Identificación verificable del mejor postor.
7. Segunda mejor postura.
8. Fecha y hora de cierre.
9. Incidencias técnicas relevantes.
10. Código de integridad del registro.

Artículo 281. (PRIMER REMATE DESIERTO).

Fracasado el primer remate, podrá convocarse segundo remate con base del ochenta por ciento (80 %) del valor comercial pericial vigente.

Artículo 282. (SEGUNDO REMATE).

El segundo remate tendrá base del ochenta por ciento (80 %). Si queda desierto, podrá convocarse tercero.

Artículo 283. (TERCER REMATE).

El tercer remate tendrá base del setenta por ciento (70 %) del valor comercial pericial vigente. No habrá cuarto remate ni reducción automática inferior.

Artículo 284. (FRACASO DEL TERCER REMATE).

Fracasado el tercer remate, sólo procederán alternativas taxativas: adjudicación al acreedor o venta directa por al menos 70 % del valor comercial vigente, nueva pericia por cambio objetivo sustancial, sustitución, continuación contra otros bienes si hay responsabilidad adicional o conclusión respecto del activo.

TÍTULO XVI

ADJUDICACIÓN

Artículo 285. (ADJUDICACIÓN PROVISIONAL).

- I. El cierre válido del remate determinará automáticamente la adjudicación provisional al mejor postor.
- II. La adjudicación provisional no transfiere la propiedad ni produce por sí misma efectos registrales definitivos.
- III. Genera para el mejor postor la obligación de pagar el precio dentro del plazo establecido por la presente Ley.

Artículo 286. (PAGO DEL PRECIO).

El adjudicatario dispondrá de cinco (5) días hábiles para completar el precio en la cuenta especial de custodia, imputándose la garantía de seriedad.

Artículo 287. (INCUMPLIMIENTO DEL ADJUDICATARIO).

- I. Si el adjudicatario no completa injustificadamente el pago dentro del plazo:
 1. Quedará sin efecto la adjudicación provisional.
 2. Perderá la garantía de seriedad en la proporción establecida por Ley.
 3. Responderá por los daños legalmente procedentes cuando corresponda.
- II. Podrá convocarse al segundo mejor postor cuando éste mantenga su oferta y acepte completar el precio dentro del plazo que se le otorgue.
- III. Si el segundo mejor postor no mantiene su oferta, se convocará nuevo remate conforme al estadio que legalmente corresponda.

Artículo 288. (CONTROL PREVIO A LA ADJUDICACIÓN DEFINITIVA).

El Director verificará remate válido, pago íntegro, identidad, prohibiciones, requisitos tributarios/arancelarios y registrales técnicos, ausencia de suspensión, integridad, cargas y terceros. Una controversia sólo sobre distribución no impedirá adjudicación separable.

Artículo 289. (INSTRUMENTO DE ADJUDICACIÓN EJECUTIVA ARBITRAL).

Cumplidos los presupuestos, el Director dispondrá la adjudicación definitiva y autorizará la expedición por el CIPEA del Instrumento de Adjudicación Ejecutiva Arbitral. Será electrónico, auténtico, íntegro, verificable y trazable, e identificará PEA, Director, partes, activo, datos registrales, valor comercial, remate, precio, pago y cargas.

El Instrumento será título legal suficiente para la inscripción de la adquisición y no requerirá consentimiento o firma posterior del ejecutado, escritura pública posterior, protocolización, aprobación judicial ni orden judicial adicional. No produce purga universal.

Artículo 290. (ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR).

Sólo procederá después de tres remates fallidos y por valor no inferior al setenta por ciento (70 %) del valor comercial vigente; el piso no podrá reducirse por acuerdo o reglamento.

Artículo 291. (DIFERENCIA A FAVOR DEL EJECUTADO).

I. Cuando el valor de adjudicación exceda el monto total de la obligación y demás conceptos legalmente procedentes, el acreedor deberá depositar íntegramente la diferencia antes de perfeccionarse la adjudicación.

II. La diferencia será entregada al ejecutado o a quien legalmente corresponda una vez determinadas las preferencias aplicables.

III. La adjudicación no podrá perfeccionarse mientras la diferencia exigible no haya sido depositada.

Artículo 292. (SALDO INSOLUTO).

I. Cuando el valor de adjudicación sea inferior al monto total adeudado, sólo subsistirá saldo cuando exista responsabilidad patrimonial adicional conforme al título, al contrato y a la Ley.

II. Cuando la responsabilidad se encuentre limitada al bien adjudicado, no podrá perseguirse patrimonio adicional por el saldo resultante.

TÍTULO XVII

TRANSFERENCIA, REGISTRO, ENTREGA Y EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN

Artículo 293. (EFECTO TRASLATIVO E INSTRUMENTO REGISTRABLE).

Cuando el derecho requiera inscripción, el Instrumento de Adjudicación será título auténtico, suficiente y directamente inscribible. El Director dispone la transmisión y el CIPEA la instrumenta. Sólo podrán exigirse obligaciones tributarias/arancelarias y requisitos registrales técnicos que no reproduzcan formalidades sustituidas.

Artículo 294. (INSCRIPCIÓN REGISTRAL).

La calificación registral conservará sus competencias sobre autenticidad, identidad, especialidad, tracto y requisitos técnicos, pero no reabrirá el mérito del PEA, oposición, DAE, avalúo o remate.

Artículo 295. (CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES).

La realización no produce purga universal. Cada cancelación requiere causa jurídica y título cancelatorio idóneo. El Instrumento sólo será cancelatorio cuando la ley expresamente le atribuya ese efecto y no sustituirá órdenes o títulos reservados a otra autoridad.

Artículo 296. (BIENES NO REGISTRABLES).

En bienes no sujetos a registro, la transferencia se acreditará mediante:

1. Instrumento electrónico de adjudicación definitiva.

2. Constancia de pago.
3. Entrega material cuando ésta sea legalmente necesaria.
4. Otros requisitos exigidos por la legislación sustantiva.

Artículo 297. (ENTREGA VOLUNTARIA).

- I. El ejecutado o poseedor podrá entregar voluntariamente el bien al adjudicatario.
- II. La entrega será documentada electrónicamente.
- III. El CIPEA podrá coordinar materialmente la entrega voluntaria sin ejercer coerción.

Artículo 298. (RESISTENCIA A LA ENTREGA).

Cuando la entrega requiera coerción material, el Director solicitará auxilio puntual de la autoridad estatal competente, sin reabrir el mérito del PEA.

Artículo 299. (OCUPANTES Y TERCEROS).

La adjudicación no autoriza desalojo directo por CIPEA o Director. Los derechos de ocupantes y terceros se respetarán conforme a su régimen y nadie quedará sometido al Arbitraje Ejecutivo sin sometimiento válido.

Artículo 300. (ADQUIRENTE DE BUENA FE).

- I. Quien adquiera un bien mediante procedimiento de realización firme, habiendo cumplido las condiciones legales y sin participar en fraude, colusión, simulación o cualquier otra actuación ilícita, gozará de la protección que el ordenamiento jurídico reconoce al adquirente de buena fe.
- II. La protección prevista en el párrafo anterior tiene por finalidad garantizar estabilidad y seguridad jurídica a las adquisiciones legítimamente realizadas mediante el procedimiento regulado por la presente Ley.
- III. La protección del adquirente no sanará ni consolidará:
 1. Fraude en el que hubiera participado.
 2. Colusión.
 3. Simulación.
 4. Adquisición realizada con conocimiento de una prohibición legal.
 5. Mala fe.
 6. Transferencia realizada contrariando una suspensión legal vigente.
 7. Otros supuestos expresamente establecidos por Ley.

Artículo 301. (PROHIBICIÓN DE CONSOLIDACIÓN CONTRA SUSPENSIÓN VIGENTE).

No se consolidará una transferencia respecto del activo o extremo directamente alcanzado por una suspensión legalmente vigente; la suspensión será focalizada.

Artículo 302. (TRAZABILIDAD DE LA TRANSFERENCIA).

El expediente conservará de forma íntegra y verificable:

1. Valoración.

2. Convocatorias.
3. Posturas.
4. Actas de remate.
5. Identidad del adjudicatario.
6. Pagos.
7. Instrumento de adjudicación.
8. Transferencia registral.
9. Cancelaciones.
10. Entrega del bien.
11. Distribución del producto.

TÍTULO XVIII

CUSTODIA, DISTRIBUCIÓN Y CONCLUSIÓN PATRIMONIAL

Artículo 303. (RECEPCIÓN Y CUSTODIA DEL PRODUCTO).

Todo dinero del PEA ingresará exclusivamente a cuentas especiales de custodia o mecanismos equivalentes individualizados y jurídicamente segregados del patrimonio del CIPEA. Cada movimiento será trazable y el Director sólo podrá ordenar movimientos reglados.

Artículo 304. (IMPUTACIÓN Y ORDEN DE DISTRIBUCIÓN).

La distribución respetará estrictamente preferencias, privilegios, rangos y reglas sustantivas. Ningún costo reglamentario podrá alterar una preferencia legal.

Artículo 305. (CONCURRENCIA, PREFERENCIAS Y REGÍMENES COLECTIVOS).

El Director distribuirá sólo cantidades objetivamente determinadas y no controvertidas. La suma controvertida quedará segregada; AE o autoridad competente resolverán según sometimiento y materia. Se preserva la coordinación concursal y sectorial especial y los actos firmes previos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 306. (EXCEDENTE).

Todo excedente no controvertido será devuelto de oficio e inmediatamente a quien corresponda. No podrá retenerse por obligaciones futuras, eventuales o ajenas al PEA.

Artículo 307. (SALDO PENDIENTE).

La continuación contra otros activos exige saldo exigible, responsabilidad patrimonial adicional y nueva AEA bajo necesidad, suficiencia y proporcionalidad dinámica.

Artículo 308. (CONCILIACIÓN PATRIMONIAL Y RENDICIÓN FINAL).

Antes del cierre, el sistema generará y el Director validará conciliación electrónica que explique íntegramente ingresos, costos, distribuciones, devoluciones, sumas segregadas y saldo en custodia. Los fondos ingresados deberán cuadrar con sus destinos jurídicos.

Artículo 309. (ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE).

I. Toda actuación de realización, remate, adjudicación, transferencia, pago y distribución deberá incorporarse inmediatamente al expediente electrónico.

II. El expediente deberá permitir reconstruir íntegramente la secuencia jurídica, económica y tecnológica de la realización.

Artículo 310. (LEVANTAMIENTO FINAL DE AEA).

Satisfecha la obligación o desaparecida la causa, el Director dispondrá inmediatamente el levantamiento de AEA objetivamente procedente. No equivale a cancelación automática de cargas ajenas.

Artículo 311. (CONCLUSIÓN DE LA FASE PATRIMONIAL).

Se distinguirá conclusión económica y cierre patrimonial definitivo. Podrán completarse rendición, devoluciones, levantamientos, registros, entregas o custodia de sumas controvertidas sin mantener innecesariamente abiertos extremos ya concluidos.

TÍTULO XIX

RÉGIMEN ECONÓMICO, ARANCELES, HONORARIOS Y ASISTENCIA JURÍDICA DEL PEA

Artículo 312. (PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO).

Legalidad, predeterminación, transparencia, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, trazabilidad, no duplicidad y ausencia de incentivos por resultado regirán costos y honorarios. Ningún concepto se trasladará por el solo hecho de figurar en reglamento interno.

Artículo 313. (PUBLICIDAD DE ARANCELES).

Cada CIPEA publicará aranceles, costos, honorarios, reglas de custodia y devolución e impuestos conocidos antes del inicio; no habrá incrementos retroactivos salvo gasto externo inevitable.

Artículo 314. (PRESUPUESTO INICIAL DEL PEA).

Admitida la solicitud, el sistema generará un presupuesto inicial que distinga costos ciertos, previsibles y contingentes, sin equivaler a liquidación final.

Artículo 315. (ANTICIPOS Y SUFICIENCIA FINANCIERA DEL PEA).

I. El ejecutante anticipará los costos iniciales indispensables, sin prejuzgar quién los soportará definitivamente.

II. Cuando durante el PEA los fondos anticipados resulten insuficientes para cubrir una actuación onerosa necesaria y legalmente procedente, el sistema actualizará el presupuesto y generará un requerimiento objetivo, individualizado y trazable de anticipo complementario, limitado al costo razonablemente necesario para la actuación correspondiente.

III. Como regla de financiamiento provisional, el anticipo complementario corresponderá al ejecutante y será depositado o cubierto exclusivamente por los mecanismos institucionales previstos por el CIPEA, sin perjuicio de la distribución, recuperación o imputación definitiva de costos que corresponda conforme a la presente Ley.

IV. Mientras no exista cobertura financiera suficiente, el CIPEA no habilitará ni dispondrá el inicio de la actuación onerosa pendiente cuando ésta sea jurídicamente separable, salvo cuando su postergación pueda producir indefensión, pérdida irreversible de un derecho, perjuicio ilegítimo a una parte o tercero, o riesgo objetivo de pérdida, deterioro o depreciación relevante de un bien o activo sometido al PEA.

V. La falta de anticipo complementario no extinguirá por sí misma el PEA ni afectará la validez de las actuaciones ya realizadas. En ningún caso impedirá al ejecutado formular oposición o ejercer los actos indispensables para su defensa, ni condicionará éstos a pago previo. La falta de reposición imputable al ejecutante no podrá producir consecuencia procesal adversa para el ejecutado ni neutralizar una oposición válidamente formulada.

VI. Los costos y honorarios válidamente devengados conservarán el tratamiento establecido por la presente Ley. Su existencia no autorizará cobro directo por los intervinientes ni creará privilegio, preferencia o prelación no establecidos por la legislación aplicable.

VII. Los anticipos complementarios, su utilización, pagos y saldos estarán sujetos a las reglas de liquidación, objeción, custodia, segregación, devolución, conciliación y auditoría previstas por la presente Ley.

Artículo 316. (COSTOS RECUPERABLES).

Sólo serán recuperables costos legalmente procedentes, necesarios, efectivos, razonables, acreditados, causalmente vinculados y no imputables a error institucional o del ejecutante.

Artículo 317. (COSTOS NO RECUPERABLES).

No serán recuperables duplicaciones, errores, gastos innecesarios u opcionales, actuaciones desproporcionadas o costos derivados de pretensiones rechazadas en el alcance correspondiente.

Artículo 318. (HONORARIOS DEL DIRECTOR).

Los honorarios del Director serán públicos y predeterminados por función o etapas objetivas, nunca por porcentaje de recuperación o valor realizado; no habrá pagos directos.

Artículo 319. (REMUNERACIÓN DEL NOTIFICADOR).

La remuneración del Notificador será institucional y predeterminada; se prohíben pago directo, propina, comisión por éxito y cobro por repetición causada por defecto propio.

Artículo 320. (HONORARIOS DEL AE).

Los honorarios del AE serán públicos, objetivos y no vinculados al resultado; sólo se generan desde la aceptación válida. Sin oposición y sin AE no existen honorarios de AE.

Artículo 321. (COSTOS DE LA CONTROVERSIA Y HONORARIO PROFESIONAL RECUPERABLE).

El AE distribuirá costos de controversia según resultado sustancial, causalidad, conducta y razonabilidad. Cada parte paga privadamente a sus abogados; sólo con DAE podrá reconocerse reembolso tarifado de máximo un abogado por parte, independiente del pacto

privado. Sin oposición, por regla, no hay honorario de abogado recuperable contra el ejecutado.

Artículo 322. (HONORARIOS PERICIALES).

Los peritos cobrarán según escala por naturaleza y complejidad, no porcentaje del valor tasado, y sin pagos directos.

Artículo 323. (GASTOS DE CONSERVACIÓN Y DEPÓSITO).

Los gastos de conservación, traslado, depósito, seguro o seguridad deberán ser necesarios, razonables y acreditados; los extraordinarios requerirán justificación previa.

Artículo 324. (GASTOS DE REALIZACIÓN).

Los gastos de publicidad, remate, venta y entrega sólo serán trasladables si cumplen legalidad, necesidad, razonabilidad, acreditación y causalidad.

Artículo 325. (COSTOS DE INTEROPERABILIDAD).

La interoperabilidad no creará por sí misma nuevas tasas no previstas legalmente, sin perjuicio de tributos o aranceles legales de actos concretos.

Artículo 326. (COSTOS REGISTRALES Y TRIBUTARIOS).

Los costos registrales, tributarios y arancelarios se regirán por su legislación específica y no crearán nuevo título ni formalidades sustituidas.

Artículo 327. (PROHIBICIÓN DE COBRO DIRECTO).

Director, AE, Notificador, perito, técnico, custodio o profesional no recibirán directamente pagos, anticipos, comisiones, regalos o beneficios de las partes.

Artículo 328. (PROHIBICIÓN DE REMUNERACIÓN POR ÉXITO).

Se prohíben porcentajes sobre monto recuperado, rematado, adjudicado, afectado o valorado para los intervinientes del PEA.

Artículo 329. (LIQUIDACIÓN DE COSTOS).

El sistema distinguirá anticipos, costos incurridos, recuperables, no trasladables, pagos y saldo, integrándolos a la conciliación patrimonial.

Artículo 330. (OBJECCIÓN A COSTOS).

Errores objetivos los corrige el Director; controversias jurídicas corresponden al AE o autoridad competente. La objeción sólo afecta el importe controvertido cuando sea separable.

Artículo 331. (COSTOS POR ERROR INSTITUCIONAL).

Los costos derivados de repetir o corregir actuaciones por error institucional o profesional no serán trasladables a las partes perjudicadas.

Artículo 332. (COSTOS POR CONDUCTA DE LAS PARTES).

El costo real causado por conducta jurídicamente imputable a una parte podrá atribuírsele con contradicción; no constituye sanción.

Artículo 333. (DERECHO A ASISTENCIA JURÍDICA).

Las partes y terceros podrán actuar con abogado de su elección; su ausencia no invalida actuaciones cuando la Ley no exija patrocinio.

Artículo 334. (NO OBLIGATORIEDAD GENERAL DE PATROCINIO).

El abogado no será requisito general para solicitar ejecución, formular oposición ni realizar actuaciones institucionales.

Artículo 335. (INFORMACIÓN NEUTRAL DEL CIPEA).

El CIPEA podrá explicar plazos, formularios, causales legales y funcionamiento, pero no asesorará jurídicamente a una parte.

Artículo 336. (ACCESIBILIDAD Y ASISTENCIA TECNOLÓGICA).

El CIPEA garantizará accesibilidad, ajustes razonables y asistencia tecnológica sin convertirla en asesoramiento jurídico.

Artículo 337. (REPRESENTACIÓN).

La representación podrá acreditarse por medios jurídicamente idóneos, incluidos electrónicos; no se exigirá poder notarial especial cuando el ordenamiento permita otro medio suficiente.

Artículo 338. (PROHIBICIÓN DE INDEFENSIÓN POR BARRERA ECONÓMICA).

Los costos no podrán impedir la defensa. La oposición será gratuita y no estará condicionada a pago previo, sin perjuicio de la distribución final de costos.

TÍTULO XX

ARCHIVO, CONSERVACIÓN Y AUDITORÍA

Artículo 339. (CIERRE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO).

El Director dispondrá de manera reglada el cierre del expediente cuando se hayan cumplido las actuaciones necesarias; el CIPEA lo instrumentará y conservará.

Artículo 340. (CONTENIDO DEL EXPEDIENTE CERRADO).

El expediente conservará, según corresponda, título, sometimiento, Director, citación, oposición, AE/DAE, AEA, ASFI, avalúos, remates, custodia, Instrumento, registros, distribución, conciliación, cierre y trazabilidad completa.

Artículo 341. (INTEGRIDAD).

Ningún registro podrá eliminarse o reemplazarse destructivamente. Toda rectificación conservará original, corrección, autor, fundamento, fecha y hora.

Artículo 342. (CONSERVACIÓN).

El expediente íntegro se conservará al menos diez (10) años desde el cierre definitivo, sin perjuicio de plazos superiores o conservación permanente de constancias esenciales por sus efectos jurídicos.

Artículo 343. (ACCESO POSTERIOR).

El acceso posterior estará limitado por legitimación y finalidad y todo acceso quedará electrónicamente trazado.

Artículo 344. (AUDITORÍA DEL EXPEDIENTE).

La auditoría verificará integridad, plazos, designaciones, AEA, ASFI, custodia, avalúos, remates, Instrumento, distribución y conciliación, pero no revisará mérito de DAE ni sustituirá al AE o al control judicial.

Artículo 345. (PORTABILIDAD Y CONTINUIDAD).

El cierre, suspensión, insolvencia o pérdida de habilitación del CIPEA no dejará cautivos expedientes, metadatos, accesos, fondos o instrucciones; se garantizará migración segura cuando corresponda.

Artículo 346. (CERTIFICACIONES).

El CIPEA certificará electrónicamente hechos y documentos objetivamente verificables, no nuevas decisiones jurídicas.

Artículo 347. (PROTECCIÓN DE DATOS DESPUÉS DEL CIERRE).

La protección de datos persiste después del cierre y se prohíbe reutilización comercial incompatible de información patrimonial o financiera obtenida por el PEA.

Artículo 348. (CIERRE DEFINITIVO DEL PEA).

El cierre definitivo impide nuevas actuaciones ejecutivas en el mismo expediente y extingue la competencia residual del AE. Una mora posterior exige nuevo PEA, nuevo Director, nueva admisión y nueva citación.

TÍTULO XXI

SISTEMA INSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL

Artículo 349. (SISTEMA INSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL).

El Sistema integra CIPEA, CDAPEA, nóminas de Directores y AE, función notificadora, plataformas, interoperabilidad, custodia y coordinación técnica, sin crear autoridad central ni jerarquía.

Artículo 350. (PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO SISTÉMICO).

El Sistema se rige por independencia, descentralización, uniformidad, interoperabilidad, seguridad, trazabilidad, transparencia, continuidad, accesibilidad, responsabilidad, auditabilidad, separación funcional, no interferencia y portabilidad.

Artículo 351. (APLICACIÓN UNIFORME).

Reglamentos, protocolos, estándares o software no podrán alterar títulos, sometimiento, AEA, recursos, plazos, defensa, competencias, bases 100–80–70, avalúo, ASFI, custodia, adjudicación o formalidades eliminadas.

Artículo 352. (COBERTURA TERRITORIAL Y ACCESO).

La cobertura será nacional y predominantemente digital, con asistencia tecnológica; la ausencia física de CIPEA local no impide por sí sola el acceso cuando la Ley permita operación digital.

Artículo 353. (COORDINACIÓN ENTRE LOS CDAPEA).

Los CDAPEA coordinarán sólo cuestiones técnicas, sin jerarquía ni criterios jurídicos vinculantes sobre PEA concretos.

Artículo 354. (MESA NACIONAL DE COORDINACIÓN TÉCNICA DEL PEA).

La Mesa es mecanismo permanente exclusivamente técnico entre CDAPEA; no es autoridad administrativa estatal, jurisdiccional, arbitral, sancionadora ni de alzada.

Artículo 355. (INTEGRACIÓN).

La Mesa estará integrada por un delegado técnico de cada CDAPEA y podrá coordinar técnicamente con entidades sectoriales sin conferirles decisión sobre PEA.

Artículo 356. (FINALIDAD).

La Mesa promoverá estándares de interoperabilidad, expediente, seguridad, remate, AEA, ASFI, registros, Instrumento de Adjudicación, custodia, portabilidad y auditoría.

Artículo 357. (COMPETENCIAS TÉCNICAS).

La Mesa aprobará sólo estándares técnicos comunes, incluidos los de integridad de designación objetiva de Director y AE, sin definir requisitos jurídicos ni supuestos de procedencia.

Artículo 358. (LÍMITES DE COMPETENCIA).

La Mesa no acredita CIPEA, designa o remueve Director/AE, revisa PEA, DAE, avalúo, remate o adjudicación, ni crea títulos, plazos, bases, sanciones o reglas sustantivas.

Artículo 359. (NATURALEZA DE LOS ESTÁNDARES).

Los estándares serán públicos, objetivos, neutrales, proporcionales, interoperables y auditables, sin proveedor obligatorio cuando existan soluciones equivalentes.

Artículo 360. (ADOPCIÓN DE ESTÁNDARES).

Se aprobarán preferentemente por consenso y subsidiariamente por dos tercios, con versión y fecha cierta de aplicación.

Artículo 361. (PUBLICIDAD Y ACTUALIZACIÓN).

Los estándares y su historial serán públicos; toda actualización fijará fecha cierta y transición determinada y no invalidará actos válidos anteriores.

Artículo 362. (AUSENCIA DE JERARQUÍA).

Las decisiones de CDAPEA no serán revisables ante la Mesa, que carece de competencia de alzada.

Artículo 363. (COOPERACIÓN ENTRE CIPEA).

Los CIPEA podrán cooperar en información, citaciones interdepartamentales, continuidad, portabilidad y actuaciones territoriales u operativas, sin transferir dirección ni alterar Director/AE.

Artículo 364. (REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE CIPEA HABILITADOS).

Existirá registro nacional preferentemente federado, alimentado por CDAPEA y de función informativa y de verificación, no de segunda habilitación.

Artículo 365. (EFECTOS DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA).

El estado de habilitación será público y actualizado. La pérdida posterior no invalida automáticamente actos válidos y activa continuidad y responsabilidad.

TÍTULO XXII

INTEROPERABILIDAD

Artículo 366. (INTEROPERABILIDAD).

La interoperabilidad es medio tecnológico para ejecutar competencias legalmente habilitadas; no crea competencia, causa jurídica, título registral, coerción ni acceso indiscriminado.

Artículo 367. (FINALIDADES).

Podrá utilizarse para identidad, comunicaciones, patrimonio, AEA, cargas, ASFI, registros, avalúos, remate, adjudicación, Instrumento, custodia y distribución, dentro de finalidades previstas por la presente Ley.

Artículo 368. (ACCESO MÍNIMO NECESARIO).

Se prohíben búsquedas indiscriminadas, perfiles ajenos, explotación comercial, consultas sin PEA y conservación innecesaria. Habilitación técnica no equivale a habilitación jurídica.

Artículo 369. (TRAZABILIDAD).

Toda operación interoperable identificará PEA, Director o presupuesto habilitante, usuario/sistema, entidad, dato, finalidad, fundamento, fecha, hora y resultado.

Artículo 370. (INTEROPERABILIDAD CON REGISTROS PÚBLICOS).

La interoperabilidad registral podrá instrumentar AEA, levantamientos y adjudicación, pero cancelaciones exigen causa jurídica y título cancelatorio idóneo; no hay purga universal ni revisión registral del mérito del PEA.

Artículo 371. (INTEROPERABILIDAD FINANCIERA A TRAVÉS DE ASFI).

Toda actuación ejecutiva sobre información financiera o fondos del ejecutado se canalizará obligatoriamente por ASFI. El CIPEA no ordenará directamente a bancos. Los depósitos voluntarios de postores o adjudicatarios a custodia no se confunden con esta retención ejecutiva.

Artículo 372. (SISTEMAS DE IDENTIDAD).

Se utilizarán sistemas legalmente habilitados para verificar identidad, firma y representación, con autenticación proporcional al riesgo.

Artículo 373. (OTRAS ENTIDADES).

La interoperabilidad con otras entidades requerirá finalidad, base jurídica, proporcionalidad, seguridad y trazabilidad; reglamentos sólo definirán protocolos técnicos.

TÍTULO XXIII

ESTÁNDARES TECNOLÓGICOS Y SEGURIDAD

Artículo 374. (REQUISITOS TECNOLÓGICOS).

Los sistemas garantizarán disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad, trazabilidad, recuperación, continuidad, seguridad, auditabilidad, interoperabilidad, portabilidad y resiliencia.

Artículo 375. (NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA).

No se impondrá tecnología o proveedor específico ni dependencia que impida portabilidad y continuidad.

Artículo 376. (IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN).

La autenticación será proporcional al riesgo y reforzada para admisión, AEA, DAE, remate, adjudicación, custodia, Instrumento, distribución, levantamiento y cierre.

Artículo 377. (FIRMA ELECTRÓNICA Y DIGITAL).

La DAE y el Instrumento de Adjudicación utilizarán firmas que permitan verificar autoría, integridad, vigencia y autenticidad, sin reproducción manuscrita posterior.

Artículo 378. (SELLADO DE TIEMPO).

Las actuaciones relevantes usarán referencia temporal oficial y uniforme.

Artículo 379. (REGISTROS INALTERABLES).

Las bitácoras críticas estarán protegidas contra alteración retroactiva no detectable, preservando original, cambios, usuario, tiempo y fundamento, sin imponer tecnología específica.

Artículo 380. (RESPALDO Y RECUPERACIÓN).

Los respaldos cubrirán pérdida, corrupción, ataque, falla de proveedor, conectividad y cese de CIPEA, sin depender exclusivamente de la misma infraestructura.

Artículo 381. (CONTINUIDAD OPERATIVA).

Los planes asegurarán continuidad de expediente, custodia, remate, interoperabilidad, designaciones, citaciones y notificaciones.

Artículo 382. (INCIDENTE TECNOLÓGICO).

Constituye incidente toda falla que comprometa acceso, presentación, integridad, plazos, designaciones, ASFI, AEA, remate, pagos, custodia, adjudicación, registro o conservación.

Artículo 383. (EFECTOS SOBRE LOS PLAZOS).

La indisponibilidad general oficialmente registrada suspenderá el plazo exclusivamente durante el período verificable de indisponibilidad. Restablecido el sistema, el plazo

continuará por el tiempo legalmente restante. Si al restablecimiento quedara menos de un (1) día hábil completo, se garantizará un mínimo adicional de un (1) día hábil completo. No existirán ampliaciones discrecionales o indeterminadas.

Artículo 384. (INCIDENTES DURANTE EL REMATE).

Un incidente que comprometa igualdad o resultado suspenderá el remate; sólo se reanudará si puede preservarse integridad, en otro caso se repetirá. El postor inocente no perderá garantía ni asumirá costo adicional.

Artículo 385. (GESTIÓN Y COMUNICACIÓN DE INCIDENTES).

Los incidentes se registrarán, clasificarán, investigarán, comunicarán, auditarán y corregirán; los graves se reportarán conforme a la presente Ley.

TÍTULO XXIV

PROTECCIÓN DE DATOS Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 386. (PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS).

El tratamiento se regirá por legalidad, finalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad, exactitud, limitación, responsabilidad, minimización, trazabilidad y protección por diseño.

Artículo 387. (FINALIDAD).

Los datos sólo se usarán para el PEA, obligaciones legales, auditoría y estadísticas anonimizadas. Se prohíbe reutilización para cobranza ajena, scoring, marketing, venta de información o bases privadas.

Artículo 388. (DATOS PATRIMONIALES).

El acceso será limitado por función y necesidad; ningún cargo confiere acceso patrimonial general.

Artículo 389. (SEGURIDAD).

Se aplicarán medidas basadas en riesgo contra acceso no autorizado, alteración, pérdida, exfiltración, reutilización incompatible y manipulación.

Artículo 390. (RESPONSABILIDAD SOBRE DATOS).

Cada entidad responde por sus propias operaciones; la interoperabilidad o plataforma común no diluye responsabilidades.

TÍTULO XXV

TRANSPARENCIA ECONÓMICA, SEGREGACIÓN Y AUDITORÍA

Artículo 391. (PUBLICIDAD ECONÓMICA).

Los CIPEA publicarán aranceles, honorarios, costos, custodia y devoluciones; no se trasladarán cargos ocultos.

Artículo 392. (CRITERIOS DE ARANCELES).

Aranceles y honorarios serán objetivos, transparentes y no discriminatorios; se prohíben porcentajes de resultado, sin perjuicio de escalas objetivas de cuantía no vinculadas al éxito.

Artículo 393. (SEGREGACIÓN CONTABLE Y PATRIMONIAL).

Los fondos de partes y terceros permanecerán jurídica, financiera y contablemente segregados del patrimonio del CIPEA.

Artículo 394. (PROHIBICIÓN DE USO DE FONDOS).

Los fondos no podrán usarse, invertirse, compensarse, garantizarse, cederse o gravarse en beneficio del CIPEA o terceros ajenos.

Artículo 395. (AUDITORÍA ECONÓMICA).

La auditoría verificará custodia, garantías, precios, honorarios, ASFI, devoluciones, excedentes, distribución y conciliación, sin resolver controversias jurídicas.

TÍTULO XXVI

IMPLEMENTACIÓN, ADECUACIÓN Y REGLAMENTACIÓN TÉCNICA

Artículo 396. (IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE INFRAESTRUCTURA).

Durante el período de implementación podrán desarrollarse progresivamente infraestructura y tecnología, pero ningún PEA empezará antes de la vigencia operativa nacional ni sin requisitos completos.

Artículo 397. (PRIORIDADES DE IMPLEMENTACIÓN).

Se priorizarán CDAPEA, CIPEA, nóminas de Director/AE, Notificadores, Mesa, expediente, citación, ASFI, custodia, registros, remate, Instrumento, seguridad y capacitación.

Artículo 398. (ADECUACIÓN DE CENTROS PREEXISTENTES).

Los Centros existentes requerirán habilitación especial como CIPEA; la autorización bajo Ley 708 no la sustituye ni presume.

Artículo 399. (CAPACITACIÓN).

La capacitación abarcará Director, AE, Notificador, peritos y personal institucional/tecnológico sin crear requisitos discrecionales adicionales.

Artículo 400. (ADECUACIÓN TECNOLÓGICA).

La adecuación garantizará compatibilidad, no pérdida, portabilidad, continuidad de fondos, trazabilidad, reversibilidad y no dependencia de proveedor.

Artículo 401. (INTEROPERABILIDAD PROGRESIVA Y CANALES OBLIGATORIOS).

La falta temporal de interoperabilidad no impedirá actuaciones separables válidas, pero nunca podrá eludirse un canal legal obligatorio, especialmente ASFI.

Artículo 402. (REGLAMENTACIÓN).

La reglamentación será sólo operativa y no alterará títulos, sometimiento, prescripción, citación, oposición, AEA, ASFI, avalúo, bases, custodia, adjudicación, control judicial, costos, competencias o plazos.

Artículo 403. (ESTÁNDARES TÉCNICOS NACIONALES).

Los estándares regularán formatos y protocolos técnicos, incluida designación objetiva, ASFI, AEA, custodia e Instrumento; la Ley define efectos jurídicos.

Artículo 404. (PUBLICIDAD DE ESTÁNDARES).

Los estándares serán públicos, versionados y con historial y fecha de vigencia consultables.

Artículo 405. (ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA).

Toda actualización tendrá fecha cierta y transición determinada, no reducirá garantías ni obligará a repetir actuaciones válidas anteriores.

TÍTULO XXVII

INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y MEJORA DEL SISTEMA

Artículo 406. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA).

Los CIPEA producirán estadísticas agregadas y anonimizadas sobre volumen, duración, conclusión, oposición, AE/DAE, AEA, avalúos, remates, adjudicación, montos, excedentes, incidentes, citación, interoperabilidad y continuidad.

Artículo 407. (PROHIBICIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y REIDENTIFICACIÓN).

La publicación no permitirá identificación ni reidentificación directa o indirecta; categorías pequeñas deberán agregarse, suprimirse o tratarse técnicamente.

Artículo 408. (INDICADORES DE DESEMPEÑO).

Los indicadores medirán eficiencia y calidad institucional objetiva, nunca premiarán, castigarán, remunerarán o seleccionarán por porcentaje favorable, oposiciones rechazadas, monto recuperado, AEA, bienes vendidos o valor tasado.

Artículo 409. (PUBLICIDAD INSTITUCIONAL).

Cada CIPEA publicará habilitación, Reglamento, aranceles, nóminas de Directores/AE, función notificadora, canales, tecnología, privacidad, asistencia, estándares y estadísticas, respetando seguridad.

Artículo 410. (EVALUACIÓN AGREGADA).

La evaluación agregada podrá detectar barreras y riesgos, pero no revisará PEA, DAE, avalúos o adjudicaciones. Una anomalía sólo activa verificación y no prueba responsabilidad.

Artículo 411. (MEJORA CONTINUA).

Las mejoras institucionales o tecnológicas deberán respetar Ley, garantías, competencias, neutralidad, interoperabilidad y portabilidad y no crear por práctica o software nuevas reglas jurídicas.

TÍTULO XXVIII

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 412. (APLICACIÓN TEMPORAL).

La Ley se aplicará a PEA iniciados desde su vigencia operativa. Títulos anteriores sólo podrán ingresar si son 379.1–3, exigibles, con sometimiento válido y sin proceso judicial concurrente; sin sometimiento conservan la vía judicial civil.

Artículo 413. (IRRETROACTIVIDAD).

La Ley no afectará retroactivamente derechos, garantías, validez, exigibilidad, prelación o sometimiento. Un convenio arbitral previo no se convierte automáticamente en Arbitraje Ejecutivo.

Artículo 414. (CONSERVACIÓN DE ACTOS).

Los contratos, títulos, garantías, inscripciones, registros y demás situaciones anteriores válidas conservarán sus efectos conforme al régimen aplicable.

Artículo 415. (TÍTULOS PREEXISTENTES).

Sólo títulos preexistentes comprendidos en 379.1–3 podrán sustentar PEA con los demás requisitos. La Ley no incorpora 379.4–9, no subsana defectos y no crea sometimiento retroactivo.

Artículo 416. (SOMETIMIENTO ARBITRAL PREEXISTENTE).

La cláusula arbitral preexistente no somete automáticamente al PEA; se requerirá adaptación o ratificación expresa, o acuerdo posterior, sin imposición unilateral.

Artículo 417. (PROCEDIMIENTOS NO JUDICIALES PREEXISTENTES).

Los procedimientos no judiciales válidamente iniciados bajo otro régimen continuarán bajo él y no migrarán unilateralmente al PEA.

Artículo 418. (PROCESOS EJECUTIVOS Y COACTIVOS CIVILES EN CURSO).

Los procesos ejecutivos y coactivos civiles en curso continuarán en la vía judicial civil hasta su conclusión, sin remisión, conversión, traslado o sustitución por PEA.

Artículo 419. (ACTUACIONES JUDICIALES CUMPLIDAS).

Las actuaciones judiciales válidas conservarán sus efectos y no serán revisadas por componentes del PEA. Un embargo judicial no se convierte en AEA.

Artículo 420. (PROHIBICIÓN DE DUPLICIDAD).

La misma obligación no podrá ejecutarse simultáneamente en vía judicial y PEA respecto de la misma deuda, saldo, causa y sujeto; se evitará siempre doble satisfacción.

Artículo 421. (DESISTIMIENTO O CONCLUSIÓN DEL PROCESO JUDICIAL).

El desistimiento o conclusión judicial no produce migración ni crea sometimiento. Un PEA posterior exige todos sus presupuestos, nueva solicitud, nuevo Director, admisión y citación.

TÍTULO XXIX

IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 422. (CONSTITUCIÓN INICIAL DE LOS CDAPEA).

Los CDAPEA se constituirán dentro de tres (3) meses de la publicación; su ausencia no será suplida por autoridad central ni por otro CDAPEA.

Artículo 423. (DESIGNACIONES INICIALES).

La omisión o demora de una entidad designante no permitirá a otra alterar unilateralmente la composición legal del CDAPEA.

Artículo 424. (PRIMERA SESIÓN).

La primera sesión organizará funcionamiento, canales, registros y primer ciclo de acreditación sin crear requisitos o competencias adicionales.

Artículo 425. (PRIMER CICLO DE HABILITACIÓN DE CIPEA).

Ningún CIPEA operará antes de habilitación específica y demostración de capacidad operativa real, no meramente documental.

Artículo 426. (CENTROS PREEXISTENTES).

La autorización previa bajo Ley 708 u otros regímenes podrá ser antecedente, pero no habilita automáticamente como CIPEA.

Artículo 427. (CONTINUIDAD DE OTRAS ACTIVIDADES).

Una institución podrá mantener otras actividades de arbitraje o conciliación; si coexisten con CIPEA deberán estar institucionalmente diferenciadas.

Artículo 428. (CONSTITUCIÓN INICIAL DE LA MESA).

La Mesa Técnica Nacional se constituirá dentro de seis (6) meses de la publicación, sin autorización central y sólo con competencias técnicas.

Artículo 429. (PRIMEROS ESTÁNDARES TÉCNICOS).

Antes de la vigencia operativa deberán existir estándares sobre expediente, designaciones, citación, AEA, ASFI, registros, custodia, avalúo, remate, Instrumento, seguridad, portabilidad y auditoría.

Artículo 430. (OPERACIÓN DURANTE INTEROPERABILIDAD INCOMPLETA).

La falta de interoperabilidad total no impide un caso cuyas actuaciones indispensables puedan cumplirse válidamente, pero ningún medio alternativo podrá eludir un canal obligatorio como ASFI.

TÍTULO XXX

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL, HABILITACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVINIENTES

Artículo 431. (PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD).

CIPEA, Director, AE, Notificador, peritos, proveedores y demás intervinientes responden individualmente por actos u omisiones imputables; se distingue falla individual de falla institucional.

Artículo 432. (RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DEL CIPEA).

La responsabilidad institucional comprenderá operar sin habilitación, manipular designaciones, interferir funciones, usar fondos, alterar expedientes, fallas estructurales de seguridad/custodia/citación, ocultamiento u obstrucción de auditoría. La DAE independiente no se imputa al CIPEA.

Artículo 433. (CLASIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS).

Los incumplimientos institucionales tipificados por la Ley se clasificarán en leves, graves y muy graves; no habrá cláusulas abiertas para crear infracciones.

Artículo 434. (MEDIDAS SOBRE LA HABILITACIÓN).

El CDAPEA podrá requerir subsanación, plan correctivo, observación, restricción de nuevos PEA, suspensión o pérdida de habilitación. No impondrá multas administrativas.

Artículo 435. (PROPORCIONALIDAD).

Las medidas atenderán gravedad, duración, reiteración, afectación, riesgo, fondos, cooperación, ocultamiento y reparación; nunca el resultado económico o sustantivo de PEA.

Artículo 436. (PROCEDIMIENTO ANTE EL CDAPEA).

Se garantizarán conocimiento de hechos, antecedentes, defensa, prueba, decisión motivada, notificación e imparcialidad, sin convertir el procedimiento en alzada de decisiones del PEA.

Artículo 437. (MEDIDAS URGENTES).

Ante riesgo institucional grave y verificable, el CDAPEA podrá impedir provisionalmente la recepción de nuevos PEA por un máximo de diez (10) días hábiles, prorrogable una sola vez por otros diez (10) días hábiles mediante decisión especialmente motivada. La medida no revisará ni decidirá actuaciones sustantivas de PEA en curso y activará de inmediato el procedimiento principal.

Artículo 438. (EFECTOS DE SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE HABILITACIÓN).

La suspensión o pérdida impide nuevos PEA y activa continuidad y portabilidad, preservando actos válidos, expedientes, fondos, Director, AE y plazos. Los costos de transferencia imputables al CIPEA no se trasladan a partes.

Artículo 439. (RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL).

Director, AE, Notificador y demás profesionales responden conforme a su régimen; la discrepancia con una decisión no es por sí sola infracción y no puede revisarse el mérito de DAE por vía disciplinaria.

Artículo 440. (EXCLUSIÓN DE NÓMINAS).

La exclusión exige causa objetiva y procedimiento; no procederá por contenido o resultado de decisiones y una exclusión local no produce inhabilitación nacional automática.

Artículo 441. (RESPONSABILIDADES ULTERIORES).

Las medidas institucionales son independientes de responsabilidades civiles, penales o profesionales. Denuncias o quejas no suspenden por sí solas el PEA.

Artículo 442. (ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO INSTITUCIONAL).

El Reglamento Institucional sólo desarrollará organización y operación y no podrá modificar títulos, sometimiento, competencias, citación, prescripción, oposición, plazos, AEA, ASFI, avalúo, bases, custodia, remate, adjudicación, Instrumento, terceros o control judicial.

Artículo 443. (MODELOS, FORMATOS Y ESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS).

Los formatos pueden instrumentar actuaciones del PEA, pero ningún campo, validación o estructura tecnológica podrá crear requisitos jurídicos, causales de rechazo, competencias o restricciones.

Artículo 444. (COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN).

Durante los doce meses podrán realizarse pruebas técnicas controladas con datos ficticios o anonimizados. No constituirán PEA ni producirán efectos ejecutivos reales.

TÍTULO XXXI

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I — GARANTÍAS DE CIERRE NORMATIVO

Artículo 445. (RESERVA DE LEY).

Quedan reservados a ley títulos, sometimiento, competencias, citación, prescripción, oposición, DAE, AEA, ASFI, valoración, realización, bases, remate, adjudicación, custodia, terceros, registro, control judicial, plazos, responsabilidad, garantías y vigencia.

Artículo 446. (PROHIBICIÓN DE DELEGACIÓN NORMATIVA MATERIAL).

Reglamentos, estándares, protocolos, formularios, software, algoritmos, interfaces o prácticas no podrán alterar directa ni indirectamente materias reservadas a ley.

Artículo 447. (INDEPENDENCIA COMPETENCIAL).

CIPEA, Director, AE, Notificador, CDAPEA, Mesa, ASFI, registros y autoridad judicial conservarán competencias separadas; cooperación e interoperabilidad no transfieren competencia.

Artículo 448. (PROHIBICIÓN DE COERCIÓN MATERIAL NO ESTATAL).

Ningún componente no estatal ejercerá fuerza física, ingreso compulsivo, desapoderamiento o desalojo; cuando sea necesario se solicitará auxilio puntual estatal. La prohibición no afecta AEA ni efectos jurídicos legalmente previstos.

Artículo 449. (PREVALENCIA Y ESPECIALIDAD).

La presente Ley es especial dentro del ámbito del PEA sin desplazar indiscriminadamente regímenes registrales, tributarios, concursales, societarios o financieros.

Artículo 450. (SUPLETORIEDAD EXCEPCIONAL).

Sólo habrá integración ante laguna auténtica, necesidad y compatibilidad, sin crear competencias, títulos, etapas, recursos, plazos o formalidades. Ley 708 sólo podrá integrar excepcionalmente materias propiamente arbitrales compatibles; CPC no será supletorio general.

Artículo 451. (INTERPRETACIÓN SISTÉMICA).

La Ley se interpretará preservando tutela, defensa, igualdad, independencia, proporcionalidad, celeridad, seguridad, mínima sobreafectación, separación funcional, terceros e integridad tecnológica, sin competencias implícitas.

Artículo 452. (PROHIBICIÓN DE EXTENSIÓN ANALÓGICA).

Competencias, AEA, accesos patrimoniales y facultades de realización no podrán ampliarse por analogía, interpretación extensiva, reglamento, práctica o estándar.

Artículo 453. (CONSERVACIÓN DE VALIDEZ).

La invalidez de una disposición no afectará otras verdaderamente autónomas; no habrá separabilidad ficticia cuando exista dependencia jurídica indispensable.

Artículo 454. (PROHIBICIÓN DE EXTENSIÓN DEL ÁMBITO DEL PEA).

El PEA no se interpretará como vía obligatoria general, no excluirá vía judicial civil, no ampliará títulos, no presumirá sometimiento, no convertirá arbitraje general en Ejecutivo ni conferirá jurisdicción estatal o coerción privada.

CAPÍTULO II — DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 455. (DEROGACIONES).

I. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que sean expresamente incompatibles con esta Ley dentro de su ámbito de aplicación.

II. La derogación deberá interpretarse restrictivamente y no afectará normas que puedan coexistir armónicamente con el régimen especial establecido por esta Ley.

Artículo 456. (ABROGACIONES).

Las normas que deban ser abrogadas integralmente para la implementación de esta Ley serán identificadas expresamente en la disposición legislativa de aprobación cuando corresponda.

No se presumirá la abrogación total de un cuerpo normativo por incompatibilidad parcial.

Artículo 457. (REGLAMENTACIÓN).

La reglamentación indispensable se aprobará dentro de seis (6) meses y quedará sometida al cierre normativo; su falta no autoriza a completar materialmente la Ley por reglamento, estándar o software.

Artículo 458. (CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA OPERACIÓN DEL CIPEA).

Ningún CIPEA operará sin habilitación y capacidad real: Reglamento, nóminas, función notificadora, designación objetiva, expediente/buzón, custodia, interoperabilidad, AEA, ASFI, avalúo, remate, Instrumento, seguridad, auditoría, asistencia y portabilidad. La habilitación general no permite un caso que carezca de un canal indispensable.

Artículo 459. (VIGENCIA NORMATIVA Y PERÍODO DE IMPLEMENTACIÓN).

La Ley tendrá vigencia normativa desde publicación y un período único nacional de implementación de doce (12) meses. Durante él no se recibirán, admitirán ni tramitarán PEA y no habrá pilotos o anticipados.

Artículo 460. (VIGENCIA OPERATIVA NACIONAL).

La vigencia operativa del PEA comenzará al vencimiento de doce (12) meses y será única y simultánea nacionalmente. Sólo operarán CIPEA habilitados; la falta de CIPEA en un departamento no difiere la fecha nacional.

Artículo 461. (CONTINUIDAD DEL ORDENAMIENTO DURANTE LA IMPLEMENTACIÓN).

Durante los doce meses continuarán disponibles las vías judiciales. Los procesos ejecutivos y coactivos civiles iniciados entonces seguirán judicialmente hasta concluir aun después de empezar la vigencia operativa.

Artículo 462. (EVALUACIÓN INICIAL).

A los dos (2) años de vigencia operativa se realizará evaluación agregada, técnica y estadística sobre funcionamiento integral, sin revisar PEA, DAE, avalúos, adjudicaciones ni resultados individuales.

Artículo 463. (REFORMA LEGISLATIVA).

Toda modificación estructural sobre materias reservadas requerirá Ley; la evaluación no modifica por sí misma el PEA.

Artículo 464. (VIGENCIA).

La Ley rige normativamente desde publicación y el PEA operativamente a los doce (12) meses. Durante implementación no hay PEA. Los procesos anteriores continúan bajo su régimen y la vigencia del PEA no extingue la vía judicial civil para supuestos no sometidos.

DISPOSICIONES POSTERIORES AL ARTÍCULO 464

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA PRIMERA — CÓDIGO CIVIL

Se modifican los artículos 1409, 1427, 1433 y 1471, el párrafo I del artículo 1479 y el numeral 8 del artículo 1558 del Código Civil, con las siguientes redacciones:

1. Artículo 1409

Artículo 1409. (VENTA DE LA PRENDA Y ASIGNACIÓN EN PAGO).— El acreedor no pagado podrá pedir la venta judicial de la cosa dada en prenda, en la forma y con los requisitos previstos por la legislación procesal civil, o pedir judicialmente que la cosa se le asigne en pago hasta la cantidad adeudada, según estimación de peritos o según el precio corriente si la cosa tiene precio de mercado. Asimismo, cuando concurren los presupuestos establecidos por la Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral y la legislación especial aplicable, la prenda podrá realizarse o adjudicarse mediante Procedimiento Ejecutivo Arbitral legalmente procedente conforme a la presente Ley, conforme a las reglas de valoración, realización, adjudicación, imputación, excedente, prelación y protección de terceros aplicables.

2. Artículo 1427

Artículo 1427. (REALIZACIÓN O ADJUDICACIÓN DE LA PRENDA).— Si al vencimiento del término el deudor no paga la obligación, el acreedor podrá pedir la venta judicial de la prenda o hacérsela asignar por el juez, hasta la concurrencia de la deuda, más gastos e intereses, si son debidos, según la apreciación hecha por peritos. Cuando concurren los presupuestos establecidos por la Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral y la legislación especial aplicable, la prenda podrá asimismo realizarse o adjudicarse mediante Procedimiento Ejecutivo Arbitral legalmente procedente conforme a la presente Ley, conforme a las reglas aplicables de valoración, realización, adjudicación, imputación, prelación y protección de terceros.

3. Artículo 1433

Artículo 1433. (REALIZACIÓN DEL INMUEBLE).— El acreedor no pagado podrá, con intervención judicial y en la forma y con los requisitos previstos por la legislación procesal civil, sacar a pública subasta el inmueble dado en anticresis. Asimismo, cuando concurren los presupuestos establecidos por la Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral y la legislación especial aplicable, podrá promover su realización mediante Procedimiento Ejecutivo Arbitral legalmente procedente conforme a la presente Ley, conforme a las reglas aplicables de valoración, realización, adjudicación, prelación y protección de terceros.

4. Artículo 1471

Artículo 1471. (BIENES GRAVADOS).— El acreedor que tiene prenda, hipoteca, anticresis o privilegio sobre bienes determinados del deudor no podrá embargar otros sin someter previamente a realización los primeros, sea mediante venta judicial o mediante Procedimiento Ejecutivo Arbitral legalmente procedente conforme a la presente Ley, cuando concurren los presupuestos establecidos por Ley. Lo dispuesto en este artículo no ampliará la responsabilidad patrimonial del deudor ni permitirá perseguir otros bienes cuando la ley limite la satisfacción del crédito exclusivamente al bien gravado.

5. Artículo 1479, parágrafo I

Artículo 1479. (EXTINCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS SOBRE LA COSA REALIZADA).
— I. Cuando el objeto de la venta forzosa sea un inmueble o mueble sujeto a registro y la subasta se efectúe con citación de los acreedores que tengan constituidas hipotecas o anticresis sobre el bien, éstas se extinguirán desde que el adjudicatario consigne el precio de la venta a la orden del juez. Cuando la realización se efectúe mediante Procedimiento Ejecutivo Arbitral legalmente procedente conforme a la presente Ley, las hipotecas, anticresis y demás derechos o gravámenes únicamente se extinguirán en los casos y bajo los presupuestos expresamente establecidos por ley, con respeto de su naturaleza, rango, prelación, participación de los titulares afectados y destino del producto de la realización.

6. Artículo 1558, numeral 8

“8. Se haya vendido judicialmente el bien o se haya realizado conforme al Procedimiento Ejecutivo Arbitral u otro procedimiento legalmente habilitado, con cancelación de los gravámenes respecto de los cuales la legislación aplicable atribuya dicho efecto a la realización.”

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA SEGUNDA — LEY N.º 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Artículo 82 — Límite de cobranza para créditos de vivienda de interés social

Se sustituye el artículo 82 de la Ley N.º 393 de Servicios Financieros por el siguiente texto:

“Artículo 82. (LÍMITE DE COBRANZA PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL).

I. Cuando la acción de cobranza de un crédito hipotecario de vivienda de interés social se ejecute sobre un prestatario que contrajo la obligación crediticia, por vía judicial o mediante un Procedimiento Ejecutivo Arbitral legalmente procedente conforme a la presente Ley, la cobranza se limitará a la realización del bien inmueble hipotecado, con cuyo producto la entidad financiera dará por extinguida la acreencia, aun cuando el monto recuperado fuera menor a la liquidación del crédito, siendo improcedente y nula cualquier afectación patrimonial adicional al prestatario.

II. La realización del bien inmueble se efectuará tomando en cuenta su valor comercial como base, tanto en la vía judicial como en cualquier Procedimiento Ejecutivo Arbitral legalmente procedente conforme a la presente Ley. Las reducciones de base, adjudicaciones, ventas directas u otros mecanismos de realización no podrán aplicarse por debajo de dicho valor cuando ello implique desconocer la protección establecida en el presente artículo.”

2. Artículo 83 — Publicación de remates y realizaciones

Se sustituye el artículo 83 de la Ley N.º 393 de Servicios Financieros por el siguiente texto:

“Artículo 83. (PUBLICACIÓN DE REMATES Y REALIZACIONES).

I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero —ASFI— regulará la publicación y difusión de los avisos de remate o realización de bienes comprometidos con la cobranza judicial o mediante Procedimiento Ejecutivo Arbitral legalmente procedente de créditos otorgados por entidades financieras, estableciendo los requisitos mínimos de publicidad necesarios para asegurar transparencia, información suficiente, concurrencia de interesados y adecuada difusión de la realización. La regulación podrá diferenciar los medios de publicación atendiendo a la naturaleza judicial, extrajudicial o electrónica del procedimiento, a la clase y ubicación del bien y a los mecanismos legalmente habilitados para su realización.

II. Es obligación de la entidad financiera difundir de manera continua, a través de su página de internet, los avisos de remate o realización correspondientes a los procedimientos de cobranza judicial o Procedimientos Ejecutivos Arbitrales legalmente procedentes en los que intervenga como acreedora, durante el período en que deban permanecer publicados conforme a la normativa aplicable.

III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero —ASFI— deberá publicar, en una sección especial de su página de internet, los avisos de remate o realización correspondientes a los procedimientos de cobranza judicial o Procedimientos Ejecutivos Arbitrales legalmente procedentes promovidos por entidades financieras, conforme a las condiciones y mecanismos de remisión que establezca mediante regulación.”

3. Artículo 140, parágrafo II — Arrendamiento financiero

Se sustituye el párrafo II del artículo 140 de la Ley N.º 393 de Servicios Financieros por el siguiente texto:

“II. Cuando el arrendatario incumpla las obligaciones de restitución y pago derivadas de la resolución del contrato, el arrendador podrá exigir las obligaciones dinerarias por la vía judicial o mediante Procedimiento Ejecutivo Arbitral legalmente procedente conforme a la presente Ley, cuando concurran los presupuestos establecidos por la legislación aplicable. La restitución forzosa, desalojo, allanamiento, secuestro material, desapoderamiento, entrega forzosa u otra actuación que requiera coerción estatal se practicará exclusivamente mediante la autoridad jurisdiccional competente.”

4. Artículo 142, párrafo II — Cobranza de obligaciones dinerarias derivadas del arrendamiento financiero

Se sustituye el párrafo II del artículo 142 de la Ley N.º 393 de Servicios Financieros por el siguiente texto:

“II. La cobranza de las obligaciones dinerarias vencidas derivadas del contrato podrá efectuarse por la vía judicial o mediante Procedimiento Ejecutivo Arbitral legalmente procedente conforme a la presente Ley, cuando concurran los requisitos establecidos por la legislación aplicable. Lo dispuesto en este párrafo no modifica la reserva jurisdiccional aplicable al secuestro material, allanamiento, desapoderamiento, aprehensión o cualquier otro acto que requiera coerción estatal.”

5. Artículo 143 — Título ejecutivo

Se sustituye el artículo 143 de la Ley N.º 393 de Servicios Financieros por el siguiente texto:

“Artículo 143. (TÍTULO EJECUTIVO).

El contrato de arrendamiento financiero constituirá título ejecutivo suficiente para reclamar por la vía judicial las obligaciones dinerarias vencidas y exigibles que correspondan conforme a Ley. Sólo podrá sustentar un Procedimiento Ejecutivo Arbitral cuando, además de reunir los requisitos propios de la legislación financiera, se encuentre comprendido en una de las categorías de título habilitado previstas por la Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral, exista sometimiento válido al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA— y concurran los demás presupuestos establecidos por dicha Ley. Esta previsión no autoriza por sí misma actos de secuestro material, desapoderamiento, allanamiento, entrega forzosa o coerción estatal.

6. Artículo 336, inciso a) — Almacenes generales de depósito

Se sustituye el inciso a) del artículo 336 de la Ley N.º 393 de Servicios Financieros por el siguiente texto:

“a) Expedir certificados de depósito respecto de mercaderías que se encuentren previamente embargadas judicialmente o sometidas a una Actuación Ejecutiva de Afectación legalmente habilitada y oponible que resulte incompatible con la emisión o circulación del título, mientras la medida se encuentre vigente.”

7. Artículo 338 — Subastas

Se sustituye el artículo 338 de la Ley N.º 393 de Servicios Financieros por el siguiente texto:

“Artículo 338. (SUBASTAS).

Las subastas se realizarán conforme al procedimiento establecido por la legislación aplicable. Cuando concurren los presupuestos legalmente exigidos, podrán practicarse mediante procedimiento judicial o mediante Procedimiento Ejecutivo Arbitral legalmente procedente conforme a la presente Ley, con observancia de las disposiciones comerciales, financieras y sectoriales aplicables a los bienes, títulos, garantías y almacenes generales de depósito.”

8. Artículo 513, parágrafo I — Intervención y recuperación de cartera

Se sustituye el parágrafo I del artículo 513 de la Ley N.º 393 de Servicios Financieros por el siguiente texto:

“I. A partir de la fecha de publicación de la resolución de intervención y durante el tiempo establecido por la presente Ley, quedarán interrumpidos los plazos de prescripción, caducidad y demás plazos legalmente comprendidos, así como los términos o plazos correspondientes a los procesos judiciales y Procedimientos Ejecutivos Arbitrales legalmente procedentes conforme a la presente Ley destinados a la recuperación de la cartera de créditos de la entidad intervenida y las controversias derivadas de ellos. Los plazos volverán a correr conforme al régimen establecido en el presente artículo una vez perfeccionadas las cesiones de los créditos a sus nuevos titulares y practicada la notificación pública al deudor cedido en la forma establecida por la normativa aplicable.”

B. DISPOSICIONES DE COORDINACIÓN Y ESPECIALIDAD

DISPOSICIÓN DE COORDINACIÓN PRIMERA — LEY N.º 708 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

I. El Arbitraje Ejecutivo regulado por la presente Ley se regirá prioritariamente por sus disposiciones especiales. La Ley N.º 708 de Conciliación y Arbitraje sólo podrá integrar excepcionalmente una laguna auténtica en una materia propiamente arbitral cuando la integración sea indispensable y compatible con la naturaleza, estructura, competencias, plazos y garantías del PEA. La integración no podrá crear títulos habilitados, etapas, recursos, incidentes, formalidades, competencias ni plazos no previstos por la presente Ley. Las restantes disposiciones de la Ley N.º 708 conservarán plena vigencia para las materias y procedimientos sometidos a su régimen general.

II. Los CIPEA, los CDAPEA y la Mesa Nacional de Coordinación Técnica del PEA se regirán por la presente Ley y por las normas dictadas en su desarrollo dentro de las competencias legalmente atribuidas. Las disposiciones de la Ley N.º 708 relativas a autorización, organización, supervisión o funcionamiento de centros de conciliación y arbitraje no les serán aplicables cuando resulten incompatibles con su régimen especial.

III. La designación, aceptación, competencia, independencia, recusación, sustitución, función decisoria y competencia funcional posterior del Árbitro Ejecutivo —AE— se regirán por la presente Ley. La Decisión Arbitral Ejecutiva —DAE— es la decisión arbitral en Derecho propia del PEA y se rige prioritariamente por la presente Ley.

IV. El control judicial extraordinario de nulidad de la Decisión Arbitral Ejecutiva —DAE—, sus causales, trámite, alcance y efectos se regirán de manera autónoma y completa por la presente Ley. No será aplicable supletoriamente el régimen general de nulidad de la Ley N.º 708 para ampliar causales, trámites, recursos o efectos.

V. Los artículos 117, 118 y 119 de la Ley N.º 708 de Conciliación y Arbitraje no serán aplicables a la Decisión Arbitral Ejecutiva —DAE— ni a su ejecución propia, las cuales se registrarán por la presente Ley. Dichos artículos conservarán plena vigencia respecto de los laudos arbitrales sometidos al régimen general de la Ley N.º 708. La inaplicabilidad establecida en este párrafo no atribuye al Árbitro Ejecutivo, a los CIPEA ni a ningún otro órgano del sistema potestades de coerción estatal ni excluye la intervención o el auxilio de la autoridad jurisdiccional competente cuando, conforme a Ley, resulten necesarios para la práctica de actos reservados al ejercicio de dicha potestad.

DISPOSICIÓN DE COORDINACIÓN SEGUNDA — LEY N.º 439, CÓDIGO PROCESAL CIVIL

I. Los procesos y procedimientos regulados por la Ley N.º 439, Código Procesal Civil, conservarán íntegramente su naturaleza, competencia, estructura y efectos. La Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral se aplicará con carácter especial dentro de su ámbito propio. El Código Procesal Civil no será de aplicación supletoria general al PEA; sólo podrá operar cuando exista remisión expresa de la presente Ley o, excepcionalmente, ante una laguna auténtica cuya integración sea indispensable y compatible, sin crear etapas, recursos, incidentes, formalidades, competencias o plazos ajenos al diseño especial.

II. La existencia de un título ejecutivo o coactivo reconocido por el Código Procesal Civil no determina por sí sola sometimiento al PEA. Sólo podrán acceder al PEA los títulos comprendidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 379 del Código Procesal Civil que, además, satisfagan el sometimiento válido al Procedimiento Ejecutivo Arbitral —PEA— y los restantes presupuestos establecidos por la Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral. Las demás categorías conservarán la vía judicial que legalmente corresponda. La condición ejecutiva o coactiva del título no atribuye al CIPEA, Director o AE potestades de coerción estatal.

III. La Decisión Arbitral Ejecutiva firme dictada por el Árbitro Ejecutivo conforme a la Ley especial producirá los efectos que ésta le atribuya y no será reconducida automáticamente al régimen de ejecución coactiva regulado por el Código Procesal Civil ni tratada como laudo arbitral ordinario a los efectos de dicho régimen. Cuando para su efectividad resulte indispensable una actuación que requiera coerción estatal, el auxilio correspondiente será solicitado a la autoridad jurisdiccional competente en los términos establecidos por la Ley especial, sin reapertura del fondo de la controversia.

IV. Las Actuaciones Ejecutivas de Afectación —AEA— dispuestas conforme a la Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral no tienen naturaleza de embargo judicial ni se rigen automáticamente por el régimen de medidas cautelares del Código Procesal Civil. Su procedencia, alcance, publicidad, prioridad, modificación, reducción, levantamiento y efectos se rigen por la Ley especial y por la legislación sustantiva y registral aplicable. No podrán recaer válidamente sobre bienes o derechos legalmente inembargables, indisponibles o excluidos de ejecución ni habilitarán coerción material no estatal.

V. Cuando la efectividad de una decisión, afectación, realización, entrega, desapoderamiento u otra actuación del procedimiento especial requiera allanamiento, apertura forzosa, secuestro material, lanzamiento, desapoderamiento, auxilio de la fuerza pública u otra forma de coerción estatal, su práctica corresponderá exclusivamente a la autoridad jurisdiccional

competente. La intervención judicial tendrá carácter de auxilio y se limitará a la actuación coercitiva legalmente solicitada, sin convertir el PEA en proceso judicial ni habilitar una revisión del fondo, salvo los controles que la Constitución y la Ley atribuyan expresamente a la autoridad jurisdiccional competente.

VI. Las controversias de terceros sólo serán decididas por el AE cuando exista sometimiento válido y la cuestión esté comprendida en el Arbitraje Ejecutivo. Los derechos autónomos de terceros no sometidos, así como las materias reservadas, corresponderán a la autoridad competente conforme al ordenamiento aplicable. La controversia afectará por regla únicamente el bien, derecho, suma o porción directamente comprometida, sin trasladar automáticamente al PEA las tercerías, incidentes o mecanismos propios del proceso judicial.

VII. La admisión, apertura o producción de efectos jurídicos de un proceso concursal, procedimiento universal o régimen colectivo legalmente aplicable deberá ser reconocida dentro del Procedimiento Ejecutivo Arbitral en los términos establecidos por la legislación correspondiente y por la Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral.

Cuando el régimen colectivo aplicable determine la suspensión, concentración, adecuación o conclusión de ejecuciones individuales, el CIPEA y el Árbitro Ejecutivo procederán conforme a esos efectos y a las reglas de coordinación previstas por la Ley especial.

Los actos, transferencias, adjudicaciones, pagos, cancelaciones u otras actuaciones que hubieren adquirido firmeza o se hubieren perfeccionado válidamente antes del momento en que el régimen colectivo produzca legalmente efectos sobre la ejecución conservarán los efectos que les atribuya el ordenamiento, sin perjuicio de las acciones de ineficacia, revocación, reintegración, nulidad, fraude u otras que resulten legalmente procedentes.

VIII. Los artículos 417 a 428 del Código Procesal Civil y las demás reglas propias de la realización judicial regirán los remates, adjudicaciones, actos posteriores, levantamientos y cancelaciones practicados dentro del proceso judicial al que pertenecen. No serán aplicables automáticamente a la realización del PEA por analogía o supletoriedad cuando la Ley especial establezca un régimen propio. En consecuencia, la realización del PEA no requerirá aprobación judicial del remate, homologación, designación de martillero o notario judicial, ni otra formalidad propia del régimen judicial por el solo hecho de estar prevista en el Código Procesal Civil, salvo que una disposición legal aplicable exija específicamente alguna de ellas por razón distinta de la mera aplicación del Código Procesal Civil.

IX. La aplicación especial de la Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral preservará el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, los derechos de terceros, la inembargabilidad, las preferencias y prelaciones legalmente reconocidas, el control jurisdiccional en los casos previstos por la Constitución y la Ley y la reserva estatal de la coerción. La preservación de tales garantías no determinará la aplicación automática de las instituciones, trámites, incidentes, formalidades o mecanismos procesales del Código Procesal Civil cuando la Ley especial establezca una regulación propia compatible con dichas garantías.

DISPOSICIÓN DE COORDINACIÓN TERCERA — CÓDIGO CIVIL Y RÉGIMEN DE GARANTÍAS

I. Conservación del derecho civil sustantivo y régimen de garantías

Las disposiciones del Código Civil relativas a obligaciones, responsabilidad patrimonial, privilegios, prelación, hipoteca, prenda, anticresis, cesión, derechos reales y demás garantías continuarán rigiendo la existencia, validez, extensión, publicidad, oponibilidad, rango, preferencia, transmisión y extinción de los respectivos derechos, salvo las modificaciones expresamente establecidas por la Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral.

La aplicación del procedimiento especial no alterará por sí misma la naturaleza sustantiva de la obligación, crédito, garantía o derecho real, no atribuirá frente a terceros una oponibilidad inexistente conforme a la legislación civil y registral aplicable y no modificará las reglas sustantivas del Código Civil que no hayan sido expresamente adecuadas por Ley.

II. Privilegios, rango, preferencia y producto de la realización

La realización dentro del PEA de un bien sujeto a hipoteca, prenda, anticresis, privilegio u otra garantía respetará la extensión, rango, preferencia, publicidad, oponibilidad y demás efectos sustantivos establecidos por el Código Civil y la legislación especial aplicable.

El CIPEA y el Árbitro Ejecutivo no podrán crear privilegios, modificar rangos, alterar preferencias legalmente establecidas ni atribuir a una garantía o crédito efectos frente a terceros superiores a los que jurídicamente le correspondan.

Cuando, como consecuencia de la realización, se extinga sobre el bien una garantía, gravamen o derecho preferente, el derecho de su titular sobre el producto obtenido se determinará conforme al rango, privilegio o prelación que legalmente le corresponda, salvo que la legislación sustantiva disponga su subsistencia o un efecto distinto.

El inicio, anotación o prioridad temporal del Procedimiento Ejecutivo Arbitral no atribuirá al ejecutante una preferencia crediticia distinta de la que corresponda a su crédito o garantía conforme a Ley.

III. Actuación Ejecutiva de Afectación, publicidad y actos posteriores

Las referencias al embargo contenidas en los artículos 1473 a 1477 del Código Civil conservarán sus efectos propios respecto de la ejecución judicial. La Actuación Ejecutiva de Afectación constituye una medida autónoma del procedimiento especial y no se equiparará al embargo judicial ni adquirirá efectos distintos de aquellos que expresamente le atribuya la Ley.

Tratándose de bienes o derechos respecto de los cuales la publicidad, inscripción, anotación o formalización sea legalmente necesaria para producir efectos frente a terceros, la Actuación Ejecutiva de Afectación sólo será oponible desde el cumplimiento válido del mecanismo correspondiente.

La mera iniciación del Procedimiento Ejecutivo Arbitral, sin la publicidad u oponibilidad legalmente exigible, no perjudicará derechos de terceros.

Los actos de disposición, garantías, gravámenes y demás derechos constituidos y hechos oponibles con posterioridad a una Actuación Ejecutiva de Afectación válida quedarán sujetos a los efectos que la Ley atribuya a la realización previamente publicitada, sin que su posterioridad determine por sí sola la nulidad del acto o derecho ni permita desconocer derechos protegidos por normas imperativas o por la buena fe jurídicamente tutelada.

IV. Derechos anteriores, derechos subsistentes y extinción de cargas

Los derechos constituidos y jurídicamente oponibles con anterioridad a la Actuación Ejecutiva de Afectación conservarán su naturaleza, rango, preferencia y demás efectos conforme a la legislación sustantiva aplicable y no se extinguirán por el solo hecho de producirse la realización del bien.

Los derechos reales que, por su naturaleza, título, rango o disposición legal deban subsistir continuarán afectando al bien adjudicado. Las servidumbres, usufructos, derechos de uso, habitación, superficie y demás derechos reales no crediticios no serán tratados automáticamente como garantías susceptibles de extinción por la realización.

Cuando la Ley atribuya a la realización dentro del PEA efecto extintivo respecto de una garantía, gravamen o derecho, deberán cumplirse los presupuestos sustantivos y procedimentales legalmente exigibles, incluidos, cuando correspondan, la identificación de sus titulares, la notificación válida, la oportunidad de ejercer los derechos legalmente reconocidos, el respeto de las preferencias aplicables y el destino legal del producto de la realización.

La notificación practicada a un tercero no alterará por sí sola la naturaleza, rango, contenido u oponibilidad de su derecho ni implicará su sometimiento al arbitraje ejecutivo cuando no exista convenio arbitral válido que lo vincule.

Las controversias sobre existencia, titularidad, extensión, rango, preferencia, subsistencia o extinción que no puedan resolverse mediante verificaciones objetivas dentro de las competencias atribuidas por Ley serán conocidas por el órgano competente.

La extinción sustantiva de un derecho y la cancelación registral del asiento que lo publica constituyen cuestiones jurídicamente diferenciadas; la cancelación sólo procederá mediante el título, competencia y presupuestos establecidos por la legislación aplicable.

V. Efecto transmisivo de la adjudicación y límites de titularidad

La realización dentro del PEA legalmente autorizada transferirá al adjudicatario únicamente los derechos que correspondían al ejecutado sobre el bien o derecho realizado, sin perjuicio de los efectos de extinción, subsistencia o modificación de cargas que la Ley atribuya expresamente a la realización.

La adjudicación no saneará por sí misma la inexistencia del derecho transmitido, la falta de titularidad del ejecutado ni otros defectos sustantivos de titularidad, ni transferirá derechos superiores a los que jurídicamente le correspondían, salvo los efectos específicos que la Ley atribuya a la realización forzosa y sin perjuicio de la protección legal del tercero de buena fe.

VI. Adjudicación legal, prohibición de apropiación automática y acuerdos posteriores

La adjudicación de un bien al acreedor conforme a la Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral constituirá un mecanismo legal de realización y pago cuando se produzca después de las oportunidades y condiciones de realización previstas por Ley y no constituirá, por ese solo hecho, apropiación convencional automática derivada del incumplimiento.

La adjudicación deberá sujetarse a las reglas legalmente aplicables sobre valoración, secuencia de realización, bases, límites de adjudicación, imputación al crédito, tratamiento del excedente, concurrencia y protección de terceros.

Será nulo todo pacto celebrado antes de la exigibilidad de la obligación que atribuya al acreedor la propiedad automática del bien dado en garantía por el solo incumplimiento, autorice su apropiación directa eludiendo el procedimiento de realización legalmente exigible, permita renunciar anticipadamente a las garantías imperativas de valoración, publicidad, concurrencia, secuencia de realización, límites de adjudicación o excedente, o predetermine una adjudicación en condiciones inferiores a las garantías establecidas por Ley.

La nulidad de tales pactos no afectará la obligación principal ni la garantía cuando éstas puedan subsistir jurídicamente de manera independiente.

Una vez producida la exigibilidad de la obligación, lo dispuesto en este párrafo no impedirá que acreedor y deudor celebren voluntariamente pago, novación, transacción, refinanciamiento, dación en pago u otro negocio jurídicamente válido, siempre que exista consentimiento actual y libre y no se perjudiquen derechos de terceros ni normas imperativas.

VII. Excedente, saldo y transmisión del crédito

Cuando el valor legal de adjudicación exceda el monto del crédito y los demás conceptos que legítimamente correspondan al acreedor, éste deberá pagar o depositar la diferencia conforme a la Ley especial antes del perfeccionamiento definitivo de la adjudicación, para su entrega a quien legalmente corresponda.

Cuando el valor de adjudicación sea inferior al crédito, sólo subsistirá saldo exigible contra otros bienes cuando exista responsabilidad patrimonial adicional conforme al título, al contrato y a la Ley. Cuando la responsabilidad se encuentre limitada al bien realizado o adjudicado, no podrá perseguirse patrimonio adicional por el saldo resultante.

El Procedimiento Ejecutivo Arbitral no modificará el régimen sustantivo de cesión del crédito ni de transmisión de sus garantías. El cesionario sólo podrá ejercer los créditos, garantías, preferencias, privilegios y acciones que jurídicamente le hubieran sido transmitidos y resulten oponibles conforme al Código Civil y la demás legislación aplicable, sin adquirir por efecto de la cesión una posición sustantiva superior a la del cedente.

VIII. Adjudicación, evicción, adjudicación de créditos y estabilidad del adquirente de buena fe

Las disposiciones de los artículos 1482 y 1483 del Código Civil relativas a la asignación judicial de bienes al acreedor y a la evicción podrán aplicarse a la adjudicación efectuada conforme al Procedimiento Ejecutivo Arbitral únicamente cuando exista remisión legal y en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y efectos de la adjudicación prevista por la Ley especial.

Dicha aplicación no implicará equiparar la Actuación Ejecutiva de Afectación al embargo judicial ni la adjudicación extrajudicial a la asignación judicial, y las consecuencias sustantivas que afecten garantías prestadas por terceros sólo se producirán cuando exista fundamento legal suficiente para ello.

Cuando el objeto adjudicado al acreedor sea un crédito, la obligación ejecutada se extinguirá en la medida del cobro efectivo del crédito adjudicado, conforme al principio establecido por el artículo 1484 del Código Civil, salvo disposición legal expresa que atribuya un efecto diferente.

La estabilidad de la adjudicación definitiva se registrá preferentemente por la Ley especial y, únicamente en cuanto resulte compatible, por los principios de protección del adjudicatario de buena fe previstos por el artículo 1485 del Código Civil.

La estabilidad de la adjudicación no saneará defectos sustantivos de titularidad ni protegerá situaciones de fraude, simulación, colusión, mala fe, realización o transferencia efectuada en contravención de una suspensión legalmente vigente u otros supuestos excluidos por Ley.

DISPOSICIÓN DE COORDINACIÓN CUARTA — RÉGIMEN REGISTRAL Y DERECHOS REALES

VII. Adjudicación definitiva, acceso registral y tracto sucesivo

El Instrumento de Adjudicación Ejecutiva Arbitral expedido conforme a la presente Ley constituirá título auténtico, suficiente y directamente inscribible para la adquisición del derecho adjudicado, dentro de los límites de la titularidad y facultades que correspondían al ejecutado, sin perjuicio de la calificación registral que corresponda conforme a la legislación aplicable.

Su inscripción no requerirá consentimiento posterior del ejecutado, escritura pública adicional de transferencia, protocolización, homologación judicial ni orden judicial complementaria, sin perjuicio de las solemnidades o requisitos especiales que la legislación aplicable exija por razón de la naturaleza del bien, del derecho o del acto y que no hayan sido sustituidos expresamente por un mecanismo legal equivalente.

La adjudicación no saneará defectos de titularidad ni rupturas del tracto sucesivo, no transmitirá derechos superiores a los que correspondían al ejecutado y no extenderá a la realización dentro del PEA las excepciones al tracto sucesivo previstas específicamente para la venta judicial, salvo disposición legal expresa.

Los títulos creados por la Ley accederán al Registro conforme a su naturaleza, efectos y habilitación legal, sin necesidad de reconducirlos a categorías documentales distintas cuando la propia Ley les atribuya autenticidad, suficiencia y eficacia registral.

VIII. Cancelación, subsistencia, modificación y prelación de derechos inscritos

La inscripción de la adjudicación definitiva no producirá por sí sola la cancelación indiscriminada de gravámenes, cargas, limitaciones, anotaciones, medidas o derechos inscritos o anotados sobre el bien.

Sólo procederá la cancelación total o parcial, modificación o subinscripción de aquellos asientos respecto de los cuales la legislación aplicable atribuya a la realización dentro del PEA, a la adjudicación o al correspondiente título legal el efecto de extinguir, modificar o desplazar el derecho inscrito o anotado.

Los derechos que conforme a su naturaleza, rango, origen o legislación aplicable deban subsistir conservarán sus efectos. Cuando un derecho preferente deba hacerse efectivo sobre el producto de la realización y no sobre el bien adjudicado, su satisfacción se registrá por las normas sustantivas de preferencia, privilegio, prelación y concurrencia que correspondan.

El título deberá permitir individualizar suficientemente los asientos cuya cancelación, modificación, subsistencia o tratamiento registral se pretenda, sin atribuir al Registrador

facultad para extinguir derechos por interpretación propia ni para alterar su rango o preferencia fuera de los supuestos legalmente establecidos.

IX. Título cancelatorio y reserva de competencia

Cuando la legislación atribuya a la realización dentro del PEA o a la adjudicación definitiva el efecto de extinguir o modificar un derecho o asiento registral, el título expedido conforme a la Ley constituirá título suficiente para practicar la cancelación, modificación o actuación registral correspondiente, dentro de los límites expresamente establecidos por el ordenamiento.

Lo anterior no autoriza al CIPEA, al Director del PEA, al AE, al Registrador ni a otro sujeto interviniente a cancelar, levantar, suspender, modificar o dejar sin efecto medidas judiciales, administrativas o dispuestas por otra autoridad legalmente competente cuando el ordenamiento reserve su modificación, levantamiento o cancelación a la autoridad que las dispuso o a otra autoridad específicamente competente.

La existencia de un título registral suficiente derivado del Procedimiento Ejecutivo Arbitral no alterará las reservas de competencia establecidas por la legislación aplicable.

X. Actuación Ejecutiva de Afectación: publicidad, prioridad y concurrencia

La Actuación Ejecutiva de Afectación legalmente dispuesta constituirá una actuación registral propia del procedimiento, distinta del embargo judicial, destinada a publicitar la afectación del bien o derecho a la ejecución y a producir los efectos que expresamente le atribuya la Ley.

Su oponibilidad frente a terceros se producirá desde la presentación, inscripción, anotación o mecanismo registral que corresponda conforme a la legislación aplicable, sin efecto retroactivo respecto de derechos o situaciones jurídicamente consolidados con anterioridad.

La fecha y hora de presentación determinarán la prioridad registral que corresponda al asiento, pero no crearán por sí solas privilegio ni alterarán la prelación sustantiva de créditos, gravámenes o derechos, que continuará rigiéndose por la legislación aplicable.

Los actos posteriores sobre el bien o derecho no serán nulos por el solo hecho de ser posteriores a la Actuación Ejecutiva de Afectación, sin perjuicio de la oponibilidad y de los efectos que legalmente produzca el asiento previamente practicado.

La existencia de medidas judiciales, administrativas o dispuestas por otra autoridad legalmente competente, anteriores o posteriores a la Actuación Ejecutiva de Afectación, deberá constar y ser tratada conforme a su fecha, naturaleza, rango, origen y efectos legales. La Actuación Ejecutiva de Afectación no autorizará al CIPEA, al Director del PEA ni al AE a desplazar, revocar, suspender, modificar, cancelar ni dejar sin efecto unilateralmente dichas medidas cuando ello corresponda a la autoridad competente.

XI. Vigencia, cancelación y sustitución de la Actuación Ejecutiva de Afectación

La Actuación Ejecutiva de Afectación tendrá la vigencia, condiciones de renovación y causas de caducidad que determine la Ley y su reglamentación, de manera compatible con la duración y estado del procedimiento del cual derive.

Procederá su cancelación cuando desaparezca la causa legal que la sustenta, concluya el procedimiento sin realización del bien o derecho, corresponda su levantamiento conforme a la Ley, se produzca su caducidad o concurra otra causa legalmente prevista.

Cuando la realización culmine en adjudicación u otro acto definitivo que requiera una nueva inscripción, la Actuación Ejecutiva de Afectación podrá ser cancelada, modificada o sustituida por los asientos que correspondan, preservándose la continuidad, trazabilidad e historial registral del procedimiento.

La cancelación de la Actuación Ejecutiva de Afectación creada por la propia Ley no habilitará la cancelación de medidas provenientes de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad legalmente competente sujetas a un régimen cancelatorio propio.

XII. Presentación institucional, rogación e interoperabilidad

El CIPEA estará legalmente habilitado para presentar, solicitar o remitir directamente al Registro los títulos, actuaciones y comunicaciones cuya inscripción, anotación, modificación, cancelación o constancia corresponda conforme a la Ley, sin necesidad de mandato o representación voluntaria de la persona beneficiaria del acto registral cuando la habilitación derive directamente de la Ley.

La presentación o remisión efectuada por el CIPEA u otro sujeto legalmente habilitado satisfará el principio de rogación y no constituirá actuación de oficio del Registro.

La comunicación e interoperabilidad con los sistemas registrales podrá comprender, dentro de la habilitación legal y de la finalidad del procedimiento, la presentación y recepción de títulos, identificación de matrícula o asiento, constancia de fecha y hora, autenticación, consulta de información necesaria, recepción de observaciones, subsanaciones, confirmaciones y demás actuaciones técnicamente necesarias.

La interoperabilidad deberá preservar autenticidad, integridad, seguridad, trazabilidad y posibilidad de auditoría y no constituirá, por sí sola, fuente de competencia material ni habilitación para acceder a información ajena a la finalidad legal del procedimiento.

XIII. Calificación registral, límites, observaciones y recursos

La calificación registral de los títulos y actuaciones derivados del procedimiento comprenderá la verificación de los extremos que correspondan conforme a la legislación registral, incluida la autenticidad y suficiencia formal del título, identidad e individualización de los sujetos, bienes, derechos y asientos, tracto sucesivo, especialidad, requisitos legalmente exigibles y jurisdicción, competencia o habilitación legal objetiva de quien expida o remita el título.

La calificación no constituirá homologación del procedimiento ni facultará al Registrador para revisar el fondo de la obligación, la procedencia material de la ejecución, la valoración de la prueba, el contenido de una Decisión Arbitral Ejecutiva, la oportunidad o mérito de los actos realizados por el órgano competente ni otras cuestiones cuya decisión corresponda a otra autoridad.

El Registro deberá observar y cumplir las suspensiones, prohibiciones, órdenes y demás decisiones que produzcan efectos registrales y hayan sido válidamente emitidas por autoridad competente.

Los defectos u obstáculos registrales deberán ser observados o rechazados de manera motivada conforme al régimen aplicable, identificando los requisitos cuya subsanación corresponda, sin exigir escritura pública adicional, protocolización, homologación judicial,

consentimiento posterior, orden judicial complementaria u otra formalidad que la Ley declare innecesaria para el título de que se trate.

Las decisiones registrales permanecerán sujetas a los recursos y mecanismos de impugnación previstos por el ordenamiento registral, sin crear una vía paralela dentro del Procedimiento Ejecutivo Arbitral.

La aplicación de la Ley preservará los principios de publicidad, rogación, prioridad, especialidad y tracto sucesivo y reconocerá, dentro de sus respectivos efectos, los títulos expresamente creados o habilitados por la propia Ley.

DISPOSICIÓN DE COORDINACIÓN QUINTA — MATERIA MERCANTIL, FINANCIERA Y DEL MERCADO DE VALORES

I. La aplicación de la presente Ley a obligaciones, contratos, empresas, establecimientos, bienes y derechos de naturaleza mercantil no modificará por sí misma su existencia, validez, contenido, exigibilidad, transmisión, garantías, responsabilidad patrimonial ni los demás efectos sustantivos establecidos por el Código de Comercio y la legislación especial aplicable. El procedimiento regulado por la presente Ley constituirá una vía especial de ejecución y realización, sin alterar la naturaleza jurídica de la relación, obligación, bien o derecho sometido a ella.

Cuando la ejecución comprenda una empresa mercantil, un establecimiento de comercio o elementos que, conforme a la legislación mercantil, deban ser preservados como unidad económica, su afectación y realización respetarán dicha unidad y procurarán evitar la disgregación de sus elementos esenciales, sin perjuicio de la realización separada de aquellos bienes o derechos respecto de los cuales ésta sea legalmente procedente y no destruya la unidad económica protegida.

La realización conjunta, por unidades económicas o por lotes prevista en la presente Ley se aplicará de manera compatible con las normas mercantiles que protejan la integridad funcional de la empresa o establecimiento y no autorizará por sí misma la separación, transferencia o disposición de elementos sujetos a limitaciones sustantivas especiales.

II. Cuando un título valor reúna los requisitos para constituir título habilitante del procedimiento regulado por la presente Ley, no se alterará su naturaleza, literalidad, autonomía, legitimación, circulación, transmisión, garantías ni los derechos y obligaciones derivados del régimen cambiario o mercantil que le sea aplicable.

La legitimación para promover la ejecución deberá corresponder a quien se encuentre jurídicamente legitimado para ejercer el derecho incorporado o representado por el título, conforme a su ley de circulación, cadena de endosos, anotaciones, registros y demás requisitos legalmente exigibles. La presente Ley no subsanará interrupciones o defectos de legitimación ni atribuirá al ejecutante derechos superiores o distintos de los derivados del título y de la legislación aplicable.

La transmisión, circulación, endoso, cesión o adquisición del título o del derecho incorporado no implicará, por sí sola, extensión del sometimiento al Procedimiento Ejecutivo Arbitral — PEA— ni del consentimiento exigido por la presente Ley a sujetos que no se encuentren válidamente vinculados.

La pluralidad, solidaridad, aval, garantía, endoso u otra vinculación cambiaria o mercantil entre obligados tampoco producirá por sí sola la extensión subjetiva del sometimiento al procedimiento especial, que deberá determinarse individualmente conforme a las reglas de consentimiento y habilitación previstas por la presente Ley.

La presentación, aceptación, protesto, constancia equivalente y los demás actos o presupuestos cambiarios que la legislación aplicable exija para conservar, hacer exigible o ejercer el derecho deberán cumplirse conforme a su régimen propio. La utilización del procedimiento especial no suplirá su omisión ni saneará la pérdida o afectación del derecho o acción producida con anterioridad.

III. Los plazos, causas y efectos de prescripción y caducidad correspondientes a títulos valores, acciones cambiarias y demás derechos mercantiles se regirán por el Código de Comercio y la legislación especial aplicable. La presente Ley no ampliará dichos plazos ni rehabilitará derechos o acciones que, conforme a la legislación aplicable, hubieran quedado extinguidos, prescritos o caducados antes de la citación válida del ejecutado con la admisión y la solicitud de ejecución.

La citación válida del ejecutado con la admisión y la solicitud de ejecución producirá los efectos interruptivos de la prescripción que correspondan conforme a la presente Ley y a la legislación sustantiva aplicable, únicamente respecto de los derechos, acciones y sujetos a los que jurídicamente alcance dicho efecto. Producida la interrupción, comenzará un nuevo cómputo conforme al régimen sustantivo aplicable.

Cuando la legislación cambiaria limite subjetivamente los efectos de la interrupción de la prescripción respecto de determinados obligados, la citación válida de uno de ellos no extenderá tales efectos a los demás, salvo en los supuestos en que la legislación sustantiva aplicable disponga expresamente dicha extensión.

IV. Cuando la ejecución se funde en un título cartular cuya posesión, exhibición, presentación o entrega sea jurídicamente relevante para la legitimación, circulación o ejercicio del derecho, deberán adoptarse las medidas de identificación, presentación, custodia o inmovilización previstas por la presente Ley y por la legislación aplicable, de modo que se preserve la integridad del título y se impida su circulación, utilización o cobro incompatible durante el procedimiento.

La custodia o inmovilización no alterará la naturaleza, literalidad, autonomía ni régimen de circulación del título y deberá permitir, al concluir el procedimiento, su devolución, entrega, anotación, constancia de satisfacción, cancelación o el tratamiento que jurídicamente corresponda según el resultado de la ejecución y la legislación aplicable.

Cuando se trate de valores desmaterializados, anotados en cuenta o cuya titularidad, legitimación o circulación se determine mediante registro, no será exigible un original cartular inexistente. La identificación e inmovilización se realizará mediante el registro, bloqueo, retención, anotación o mecanismo funcionalmente equivalente previsto por la legislación y regulación sectoriales, a través de la entidad legalmente competente.

Los certificados de depósito, bonos de prenda, títulos representativos de mercaderías y demás títulos o valores sometidos a regímenes especiales conservarán sus reglas propias de constitución, legitimación, circulación, garantías, realización, prelación, caducidad y demás

efectos. La presente Ley no desplazará automáticamente los procedimientos especiales de realización establecidos para ellos ni afectará derechos de terceros protegidos por su legislación específica.

V. La aplicación de la presente Ley a obligaciones, contratos, créditos, garantías, bienes, derechos, operaciones o relaciones vinculadas con entidades financieras, consumidores financieros u otros sujetos sometidos a regulación sectorial se realizará sin perjuicio de la Ley N.º 393 de Servicios Financieros, de sus disposiciones reglamentarias y de la demás legislación financiera especial aplicable.

La determinación, liquidación y exigibilidad del crédito, incluidos capital, intereses, comisiones, cargos y demás conceptos legalmente procedentes, conservará el régimen sustantivo y regulatorio que corresponda. La utilización del procedimiento especial no convalidará estipulaciones, liquidaciones, cargos o conceptos prohibidos, ineficaces, abusivos o contrarios a normas imperativas de protección del consumidor financiero.

El sometimiento al procedimiento regulado por la presente Ley deberá cumplir sus propios requisitos de consentimiento y habilitación y no podrá presumirse exclusivamente de la existencia de una relación financiera, contrato de adhesión, garantía o condición de consumidor financiero.

Las limitaciones legales o regulatorias relativas a afectación patrimonial, valoración y realización de garantías, refinanciamiento, reprogramación, transferencia de cartera, administración o disposición de bienes adjudicados, representación, patrimonios autónomos, fideicomisos y demás instituciones financieras especiales conservarán su vigencia y deberán ser observadas cuando resulten aplicables.

La intervención, regularización, solución, liquidación, resolución, suspensión u otra medida adoptada por autoridad competente respecto de una entidad o actividad regulada prevalecerá en los términos establecidos por la legislación sectorial. La presente Ley no atribuirá al CIPEA, al Director del PEA ni al Árbitro Ejecutivo facultades regulatorias, supervisoras, prudenciales, administrativas o liquidatorias que correspondan a otra autoridad.

Las adecuaciones específicas que la presente Ley establezca respecto de la legislación financiera se aplicarán con carácter especial dentro de su ámbito propio, sin extender sus efectos a materias no comprendidas expresamente en ellas.

VI. Cuando el procedimiento recaiga sobre valores, derechos u operaciones sometidos a la legislación del mercado de valores, su titularidad, legitimación, transmisión, oponibilidad, prioridad, gravámenes, restricciones y demás efectos se determinarán conforme a la Ley N.º 1834 del Mercado de Valores y a la legislación y regulación sectoriales aplicables.

Tratándose de valores representados mediante anotaciones en cuenta, la titularidad y legitimación se acreditarán mediante los registros, certificados, constancias o mecanismos reconocidos por el régimen sectorial, sin que sea exigible la presentación de un original cartular inexistente.

La inmovilización necesaria para impedir una transferencia, disposición o ejercicio incompatible durante el procedimiento se practicará, cuando jurídicamente corresponda, mediante bloqueo, retención, anotación u otro mecanismo previsto por la legislación sectorial

y a través de la Entidad de Depósito, infraestructura, operador o sujeto legalmente competente.

La ejecución respetará los derechos, gravámenes, embargos, medidas, restricciones y demás situaciones previamente inscritas o registradas, así como su oponibilidad, prioridad y preferencia conforme a la legislación aplicable. El procedimiento no autorizará al CIPEA, al Director del PEA ni al Árbitro Ejecutivo a cancelar, levantar, modificar o dejar sin efecto medidas cuya alteración corresponda a autoridad judicial, administrativa u otra autoridad legalmente competente.

Los valores, fondos y demás activos de terceros mantenidos, registrados, custodiados o administrados por una Entidad de Depósito u otra infraestructura financiera conservarán la separación patrimonial, protección y régimen extraconcursal que les atribuya la legislación sectorial y no podrán ser tratados como patrimonio propio de dicha entidad por el solo hecho de encontrarse bajo su registro, custodia o administración.

El acceso a información reservada o protegida del mercado de valores requerirá habilitación legal suficiente y deberá respetar finalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad y trazabilidad. La presente Ley no conferirá por sí sola acceso general o indiscriminado a información sometida a reserva.

VII. La aplicación de la presente Ley a activos, fondos, valores, derechos, obligaciones u operaciones sometidos a sistemas regulados de pago, compensación, liquidación, depósito, registro u otras infraestructuras financieras respetará íntegramente las reglas sectoriales sobre ingreso de órdenes, aceptación, irrevocabilidad, firmeza, compensación, neteo, liquidación, cierre y demás efectos jurídicos propios de dichos sistemas.

La iniciación o tramitación del procedimiento no producirá por sí sola la revocación, suspensión, reversión o ineficacia de una orden, compensación, neteo, transferencia o liquidación que haya adquirido carácter firme o irrevocable conforme a la legislación y regulación aplicables, ni permitirá alterar retroactivamente las posiciones jurídicamente consolidadas de participantes o terceros.

El CIPEA y el Árbitro Ejecutivo no sustituirán a las entidades, operadores, infraestructuras o autoridades legalmente competentes para registrar, procesar, compensar, liquidar, bloquear, transferir o ejecutar las operaciones sometidas a dichos sistemas. Las actuaciones que correspondan deberán canalizarse mediante los mecanismos sectoriales aplicables.

Las garantías financieras, márgenes, colaterales y demás mecanismos especiales de cobertura o aseguramiento sujetos a legislación sectorial conservarán su régimen propio de constitución, perfeccionamiento, prioridad, ejecución, compensación, realización y terminación. La presente Ley se aplicará únicamente en cuanto resulte compatible con dicho régimen o cuando una disposición legal especial establezca expresamente su procedencia.

VIII. La aplicación de la presente Ley a entidades financieras estatales, entidades con participación pública, patrimonios o recursos públicos y demás sujetos sometidos a regímenes especiales se determinará conforme a las normas sobre capacidad, disponibilidad, arbitrabilidad, autorización, representación y protección de recursos públicos que resulten aplicables. La sola naturaleza pública o estatal del sujeto no producirá, por sí misma, sometimiento ni exclusión automática del procedimiento.

La presente Ley será aplicable a los sujetos comprendidos en su ámbito material cuando concurren sus presupuestos legales, sin restringirse a una categoría determinada de entidad financiera y sin ampliar por esa sola circunstancia el ámbito de actividades autorizado por la legislación sectorial.

Las competencias del Banco Central de Bolivia, de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de las autoridades del mercado de valores y de las demás autoridades, operadores e infraestructuras sectoriales permanecerán incólumes. La actuación del CIPEA, del Director del PEA o del Árbitro Ejecutivo no comprenderá funciones de regulación, autorización, supervisión, fiscalización, intervención, sanción, liquidación ni otras potestades administrativas reservadas.

Las resoluciones, medidas y decisiones regulatorias o administrativas válidamente adoptadas por autoridad competente producirán dentro del procedimiento los efectos que les atribuya la legislación aplicable y no podrán ser revisadas, suspendidas, sustituidas o dejadas sin efecto por el CIPEA o el Árbitro Ejecutivo fuera de los supuestos expresamente autorizados por Ley.

La interoperabilidad entre CIPEA y sistemas financieros, registrales, de mercado, pago, depósito, compensación o liquidación sólo podrá utilizarse dentro de la habilitación legal correspondiente y para las finalidades necesarias del procedimiento. La posibilidad técnica de consultar, comunicar, remitir, bloquear, registrar o procesar información o actuaciones no constituirá por sí misma fuente de competencia, representación, consentimiento, facultad de disposición ni potestad coercitiva.

Todo intercambio de información deberá sujetarse a los requisitos de autenticidad, integridad, seguridad, finalidad, necesidad, proporcionalidad, reserva y trazabilidad establecidos por la legislación aplicable.

IX. Las referencias de la presente Ley a requisitos, procedimientos, registros, sistemas, infraestructuras, mecanismos de autenticación, custodia, bloqueo, compensación, liquidación, interoperabilidad, seguridad, gestión de riesgos u otras materias sometidas a regulación financiera, mercantil o del mercado de valores se entenderán efectuadas a la legislación y regulación sectoriales vigentes y aplicables en cada momento, salvo disposición legal expresa en contrario.

La reglamentación de la presente Ley no reproducirá innecesariamente especificaciones técnicas u operativas propias de autoridades o reguladores sectoriales ni impedirá su actualización conforme a sus respectivas competencias.

La remisión dinámica no autorizará a una disposición reglamentaria o técnica a modificar los presupuestos sustantivos, competencias, garantías, derechos, preferencias, responsabilidades o límites establecidos por la Ley.

X. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán con carácter especial exclusivamente respecto de las materias, actos, efectos y procedimientos que regulen expresamente. En todo lo no previsto o no desplazado de manera incompatible por la presente Ley conservarán su vigencia el Código de Comercio, la legislación financiera, la legislación del mercado de valores y las demás normas mercantiles y sectoriales aplicables.

La especialidad de la presente Ley no implicará por sí sola derogación, modificación o inaplicación de normas mercantiles, financieras, cambiarias, bursátiles, prudenciales, regulatorias o de infraestructuras financieras que resulten compatibles con el régimen especial.

La modificación de la legislación mercantil, financiera o sectorial vinculada con la aplicación de la presente Ley deberá limitarse a lo estrictamente indispensable para remover una incompatibilidad normativa real y concreta con el régimen creado por la presente Ley. La existencia de una terminología, procedimiento o institución diferente en la legislación sectorial no constituirá por sí sola razón suficiente para modificarla.

Las reglas de coordinación previstas en esta disposición deberán interpretarse de modo que preserven simultáneamente la eficacia del procedimiento especial, los derechos sustantivos de las partes y terceros, las competencias de las autoridades y entidades sectoriales y la estabilidad, seguridad y firmeza de los sistemas e infraestructuras financieras.

DISPOSICIÓN DE COORDINACIÓN SEXTA — TECNOLOGÍA, IDENTIDAD Y PRUEBA ELECTRÓNICA

I. La utilización de medios electrónicos dentro del procedimiento producirá los efectos jurídicos que correspondan cuando el mecanismo empleado satisfaga los requisitos establecidos por la legislación aplicable. La equivalencia funcional no suprimirá solemnidades constitutivas, exigencias de instrumento público, presencia física, posesión o exhibición de originales, reglas de circulación, requisitos de registro ni exigencias específicas de firma cuando el ordenamiento las preserve.

II. La autenticación, la firma, la aprobación documental y el consentimiento conservarán su naturaleza y efectos propios. La autenticación no presumirá por sí sola firma o consentimiento; la firma no suplirá requisitos adicionales de información, capacidad, representación o consentimiento especial; y la utilización de credenciales no generará una presunción absoluta e irrefutable de autoría.

III. Ciudadanía Digital y las demás infraestructuras públicas de identidad podrán utilizarse cuando resulten jurídicamente aplicables, sin convertirse en mecanismos exclusivos. Deberán preservarse alternativas legalmente reconocidas para extranjeros, personas jurídicas, representantes y demás participantes legítimos.

IV. La prueba electrónica no será rechazada por carecer de soporte material. La integridad técnica no equivaldrá a veracidad sustantiva; la autenticidad no determinará automáticamente capacidad, exigibilidad o fuerza probatoria plena; y los registros del sistema acreditarán únicamente los extremos que el mecanismo utilizado sea jurídica y técnicamente apto para demostrar. La conservación deberá permitir validación histórica y portabilidad.

V. La implementación tecnológica preservará las competencias atribuidas a ATT, AGETIC, entidades certificadoras, registros y demás infraestructuras especializadas. La interoperabilidad será funcional, limitada, jurídicamente habilitada, trazable y sujeta a finalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y acceso mínimo, sin

constituir por sí sola fuente de competencia, representación, consentimiento o acceso indiscriminado.

DISPOSICIÓN DE COORDINACIÓN SÉPTIMA — REGÍMENES ADMINISTRATIVOS Y SECTORIALES ESPECIALES

I. La presente Ley no desplazará los procedimientos especiales tributarios, coactivos fiscales, de seguridad social, laborales, aduaneros, financieros, administrativos sectoriales ni otros regímenes especiales incompatibles con el Procedimiento Ejecutivo Arbitral, salvo disposición legal expresa en contrario.

II. Las resoluciones administrativas sólo podrán sustentar un Procedimiento Ejecutivo Arbitral cuando, además de reunir los requisitos de su régimen sectorial, se encuentren comprendidas en una categoría de título habilitado prevista por la Ley del Procedimiento Ejecutivo Arbitral, exista sometimiento válido cuando corresponda y concurren los restantes presupuestos exigidos por dicha Ley. No podrán acceder al PEA las resoluciones, créditos o títulos sometidos a procedimientos especiales incompatibles o materias legalmente reservadas.

III. La realización dentro del PEA no producirá purga universal de cargas ni creará excepciones generales al tracto sucesivo. Las medidas o asientos cuya modificación, cancelación o levantamiento correspondan a autoridad judicial, administrativa u otra autoridad legalmente competente permanecerán sujetos a su régimen propio.

IV. La interoperabilidad, firma digital, autenticación o transmisión electrónica no crearán títulos jurídicamente inexistentes, no alterarán privilegios o rangos y no atribuirán competencias sustantivas no previstas por Ley.

C. DISPOSICIONES FINALES DE MANDATO DE ADECUACIÓN REGLAMENTARIA Y TÉCNICA

DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA PRIMERA — ADECUACIÓN DEL D.S. N.º 27113

El Órgano Ejecutivo, por intermedio de la autoridad competente, adecuará el Decreto Supremo N.º 27113, Reglamento a la Ley N.º 2341 de Procedimiento Administrativo, para armonizar sus artículos 111 inciso d), 112 parágrafo III y 114 con la presente Ley.

La adecuación deberá: a) reconocer que la ejecución patrimonial forzada se practique mediante el procedimiento legalmente aplicable conforme a la naturaleza del título; b) permitir que las resoluciones determinativas firmes que contengan obligaciones dinerarias patrimoniales líquidas, vencidas y exigibles accedan al PEA cuando reúnan sus presupuestos; c) excluir los procedimientos tributarios, coactivos fiscales, administrativos especiales u otros regímenes incompatibles; d) preservar la competencia administrativa sobre la formación y legalidad del acto; y e) mantener la intervención estatal cuando sea necesaria coerción reservada.

DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA SEGUNDA — ADECUACIÓN DEL D.S. N.º 27957 Y DESARROLLO REGISTRAL

La autoridad reglamentaria competente adecuará el Decreto Supremo N.º 27957 y las normas operativas de Derechos Reales necesarias para reconocer los títulos, documentos electrónicos

auténticos y presentaciones o remisiones registrales expresamente habilitados por Ley, preservando los principios de publicidad, rogación, prioridad, especialidad, tracto sucesivo y calificación registral.

La adecuación comprenderá, como mínimo, los artículos 5, 6 numeral 2, 8, 23 y 40 del Decreto Supremo N.º 27957 y deberá regular, dentro de la habilitación legal: presentación y recepción electrónica de títulos; autenticidad, integridad y verificación del original electrónico; identificación de la habilitación legal del emisor o remitente; rogación institucional; observaciones y subsanaciones; títulos cancelatorios; trazabilidad; seguridad; portabilidad; continuidad operativa; auditoría; y contingencias tecnológicas.

La reglamentación no podrá establecer purga universal de cargas, alterar el rango o preferencia de derechos, extender automáticamente excepciones al tracto sucesivo, cancelar medidas sometidas a competencia reservada ni convertir la interoperabilidad o automatización en fuente autónoma de competencia o potestad cancelatoria.

DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA TERCERA — ADECUACIÓN DE LA RNSF Y REGULACIÓN FINANCIERA

IX. Adecuación de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros — RNSF

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero —ASFI— adecuará, dentro del ámbito de sus competencias, la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y demás regulación sectorial necesaria para hacer operativas las modificaciones previstas en la presente Ley y coordinar la actuación de las entidades financieras con el Procedimiento Ejecutivo Arbitral y arbitraje ejecutivo.

La adecuación reglamentaria comprenderá, cuando corresponda y sin carácter limitativo:

- a) modelos y condiciones contractuales, cláusulas de Procedimiento Ejecutivo Arbitral y cláusulas arbitrales, información y mecanismos de consentimiento, registro, aprobación y control de contenido;
- b) información previa y durante la ejecución respecto de saldo, capital, intereses, mora, cargos, garantías, valor comercial, procedimiento utilizado, derecho y plazo de oposición, lugar de consulta del expediente, mecanismo de realización y efectos de la adjudicación;
- c) sistemas de liquidación y certificación de deuda, preservando el derecho de contradicción y evitando atribuir carácter incontrovertible a liquidaciones generadas unilateralmente por la entidad;
- d) publicidad de remates y realizaciones, incluidos mecanismos de remisión, difusión, actualización, corrección, retiro y publicación centralizada cuando corresponda;
- e) acreditación y comunicación de transferencias de cartera y sucesión en la posición acreedora;
- f) mecanismos de coordinación frente a intervención, solución, liquidación, transferencias regulatorias, fideicomisos y cambios de representación o titularidad;
- g) desarrollo del nodo sectorial obligatorio de ASFI mediante el cual los CIPEA transmitan las actuaciones ejecutivas legalmente habilitadas sobre fondos o información financiera protegida del ejecutado y las entidades financieras supervisadas las reciban y ejecuten dentro

del alcance legal correspondiente, con finalidad, necesidad, proporcionalidad, autenticidad, seguridad y trazabilidad;

h) reglas operativas aplicables al arrendamiento financiero que mantengan claramente diferenciada la cobranza dineraria de la recuperación material coactiva del bien;

i) reglas aplicables a almacenes generales de depósito, certificados de depósito, bonos de prenda, custodia, inmovilización, publicidad y mecanismos sectoriales de realización; y

j) los demás aspectos técnicos y operativos indispensables para la ejecución de las modificaciones legales aprobadas.

La reglamentación no podrá reducir los requisitos de consentimiento establecidos por la Ley, disminuir derechos del consumidor financiero, alterar limitaciones imperativas de responsabilidad patrimonial o de valoración, atribuir al CIPEA, al Director del PEA o al Árbitro Ejecutivo competencias regulatorias o supervisoras, ni habilitar actos de allanamiento, secuestro material, desapoderamiento, restitución forzosa, uso de fuerza pública u otras formas de coerción estatal reservadas a la autoridad competente.

La regulación técnica tampoco podrá convertir la interoperabilidad, automatización o disponibilidad de información en fuente autónoma de competencia, acceso indiscriminado a información reservada o mecanismo para modificar el alcance sustantivo de las reformas establecidas por Ley.

DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA CUARTA — INTEROPERABILIDAD, IDENTIDAD, CERTIFICACIÓN Y EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

I. La reglamentación sobre interoperabilidad deberá permitir, cuando exista habilitación legal, la participación de CIPEA habilitados como consumidores de servicios específicos necesarios para el procedimiento, sin conferir acceso general a bases de datos ni una segunda autorización sustantiva. Deberá contemplar políticas de entidades consumidoras y publicadoras, adhesión técnica, perfiles, credenciales, seguridad, trazabilidad, auditoría, revocación y mecanismos alternativos a Ciudadanía Digital.

II. Los estándares técnicos establecerán niveles de identificación, autenticación, aprobación y firma adecuados al riesgo y efecto jurídico de cada actuación; mecanismos de validación actual e histórica de firmas y certificados; consulta de vigencia y revocaciones; cadena de confianza; sellado temporal; integridad; trazabilidad; respaldo; recuperación; portabilidad; exportación verificable; migración; auditoría; conservación y custodia híbrida de originales materiales cuando corresponda.

III. Las contingencias tecnológicas no imputables deberán ser registrables y técnicamente acreditables, preservando los derechos y plazos conforme a la Ley. El tratamiento e intercambio de información se sujetará a necesidad, proporcionalidad, finalidad, seguridad, acceso mínimo, conservación limitada, confidencialidad y protección de información reservada.

IV. Ningún proveedor, plataforma, tecnología o institución constituirá requisito exclusivo cuando exista otro mecanismo legalmente reconocido y técnicamente apto para producir el mismo efecto jurídico, salvo disposición competente en contrario. Los cambios de proveedor,

plataforma o infraestructura no afectarán por sí solos la validez ni verificabilidad histórica de actuaciones válidamente realizadas.

D. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA — SINCRONIZACIÓN DE ADECUACIONES REGLAMENTARIAS

Las adecuaciones reglamentarias y técnicas previstas en las presentes Disposiciones Finales deberán aprobarse dentro del plazo establecido en el artículo 457 de la presente Ley y encontrarse implementadas con la anticipación necesaria para la vigencia operativa nacional prevista por los artículos 458 a 460. Su falta, insuficiencia o implementación incompleta no prorrogará ni diferirá la fecha nacional de vigencia operativa, pero impedirá que un CIPEA no habilitado o técnicamente insuficiente reciba o tramite PEA y que una actuación concreta se realice sin el canal jurídicamente obligatorio correspondiente. Durante el período de doce (12) meses no podrán existir PEA piloto, experimentales, provisionales o anticipados.